



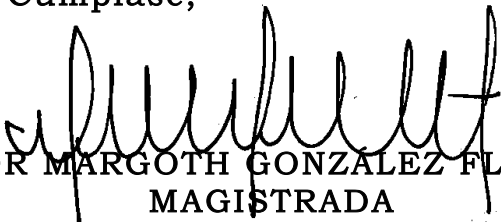
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-037-2021-00005-01
Demandante: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
Demandado: GLORIA CECILIA CALLEJAS GÓMEZ

Ejecutoriado como se encuentra el auto que dispuso la admisión del recurso de apelación en contra de la sentencia calendada 18 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, sin que dentro del expediente se advierta solicitud probatoria alguna, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se **REQUIERE** a la parte apelante para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a sustentar de manera escrita su alzada, advirtiéndole que ante su silencio, se declarará desierto el mecanismo de impugnación.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

041 2019 00005 01

Revisada la caución extendida, se aprecia que no está firmada por el tomador, tampoco se indicó con precisión que se trata del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, ni las partes fueron señaladas de manera correcta, pues la demandante es Eficacia S.A. y los demandados Fortox S.A. y Axa Colpatria Seguros S.A., inconsistencias que deben ser enmendadas a efectos que esta Corporación se pronuncie sobre la viabilidad de la suspensión del cumplimiento de la sentencia recurrida en casación.

Para tal, fin se concede el plazo perentorio de tres (3) días, cumplido el cual, la Secretaría deberá ingresar de inmediato el expediente a este despacho, a fin de proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

Firmado Por:
Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2bc3620b60f037024552a5043995fd74f78fd040e990e60f4e00f652f6fa35**
Documento generado en 16/05/2023 04:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto. Proceso Ejecutivo Singular de Sociedad Clínica Estación Central S.A.S contra Remy I.P.S, I.P.S Yenny Zoraya Salar M S.A.S., Carolina Holguín Tafur, Juan Carlos Trujillo Velasquez y Blanca Inés Velasquez De Trujillo.

Rad. 41 2021 00036 02

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto que profirió el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá el 23 de febrero de 2023, a través del cual se denegó parcialmente el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. La parte demandante promovió ejecución a continuación del proceso de restitución de inmueble arrendado, cuyo mandamiento se libró el 28 de abril de 2022, donde se ordenó el pago de \$2.786.171.000 por concepto de cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de octubre a diciembre de 2020 y enero a noviembre de 2021, más los intereses de mora.

Con posterioridad, dicho extremo presentó reforma a la demanda en cuyas pretensiones deprecó se libre orden de pago por los valores ordenados en la sentencia de restitución de bien inmueble arrendado, así como por los cánones de arrendamiento adeudados a partir de febrero de 2021 hasta el mes de diciembre del mismo año, junto a los intereses moratorios y su correspondiente indexación.

Empero, la juez de conocimiento negó el cobro de los referidos cánones junto con sus anexidades, con fundamento en que ante el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá cursa proceso ejecutivo entre las mismas

partes donde se libró mandamiento de pago el 21 de abril de 2021 por los cánones de arrendamiento comprendidos entre octubre de 2020 a febrero de 2021 y por los demás que se sigan causando, misma pretensión a la que acá se aspira.

2. Inconforme el demandante apeló, para ello expuso que erró el funcionario en su decisión puesto que desconoció que el referido proveído se revocó parcialmente por el juzgado 30 en auto de 29 de julio de 2022, en el que sólo dispuso ordenar el pago de: *“(i). 1.000.000 por el concepto de saldo insoluto de la obligación pactada para el 1 de agosto de 2020, correspondiente a los cánones acumulados y adelantados de los meses de octubre de 2020 a enero de 2021, conforme el otro sí del contrato de arrendamiento báculo de la ejecución; (ii). Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, causados desde que se hicieron exigibles, esto es, desde el 2 de agosto de 2020, hasta cuando se verifique su pago total; (iii). Negar, el mandamiento de pago por la obligación pactada para el 01 de febrero de 2021, en el otro sí del contrato de arrendamiento báculo de la ejecución, por los cánones adelantados de febrero a julio de 2021, por no resultar exigible al no acreditarse la expedición de la factura, condición pactada por las partes para complementar su vigor ejecutivo”*.

3. Para resolver resulta importante señalar tratándose de asuntos de naturaleza ejecutiva, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que *“...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él...”*, de lo que se infiere que de la prueba documental que se aporte debe surgir una obligación con las características preanotadas, esto es, contener una manifestación positiva e inequívoca del deudor de cumplir una determinada prestación; que los sujetos activo y pasivo estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada y determinable; y que de estar sometida a plazo o condición, una u otra se hayan cumplido.

Así mismo, no se puede perder de vista que el artículo 430 del Código General del Proceso le impone la obligación al juez para el evento en que no encuentre procedente la forma en que el demandante solicite librar el mandamiento de pago, hacerlo en la que lo *“considere legal”*, pues es el funcionario judicial quien tiene el control de la ejecución y debe ordenar el

pago de la cantidad adecuada¹, dicha disposición también encuentra sustento en el deber de garantizar el acceso a la administración de justicia de quien acude a la jurisdicción para pretender el pago de ciertas obligaciones, siendo otro el momento procesal oportuno para analizar y debatir las posibles irregularidades que eventualmente contenga el título y establecer si las pretensiones resultan desacertadas luego que sean objeto de excepciones en ejercicio de la defensa de la parte demandada.

4. Siendo ello así, el Despacho advierte que el proveído impugnado se debe revocar, en razón a que dentro del expediente reposa copia del auto de 29 de julio de 2022² emanado del Juzgado 30 Civil del Circuito y allí se advierte que se negó el mandamiento de pago por *“la obligación pactada para el 1° de febrero de 2021 en el otrosí del contrato de arrendamiento báculo de la ejecución, por los cánones adelantados de febrero a julio de 2021, por no resultar exigible al no acreditarse la expedición de la factura, condición pactada por las partes para complementar su vigor ejecutivo”*, determinación que no fue tomada en consideración en el auto recurrido. (subrayas fuera de texto)

5. En esas condiciones, y por no existir cosa juzgada material sino meramente formal respecto de la determinación del juzgado 30 Civil del Circuito, le corresponderá al funcionario de la primera instancia verificar si la referida falencia se superó en esta oportunidad y/o si era necesaria su exigencia, y, además, establecer si se satisfacen o no los demás presupuestos para acceder a la pretensión de librar mandamiento de pago por esas sumas de dinero.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto que profirió el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá el 22 de febrero de 2023, en lo que corresponde con la materia de apelación para que, en su lugar, se califique nuevamente la reforma de la demanda y, de no encontrar otro defecto, se

¹ Código General del Proceso. Artículo 430 Inc.1°

² Cuaderno 03EjecucionSentenciaTomol/PDF 95MandamietoPago

libre el mandamiento de pago en la forma solicitada o en la que considere legal.

SEGUNDO. ABSTENERSE de imponer condena en costas.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd57b4a9071779212006538cc0fa0070840eb9fc586e5d95a7c79fed0a762196**

Documento generado en 16/05/2023 08:42:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso ejecutivo de Germán Serrato contra José Yesid Sabogal Miranda

Para resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 1 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Para confirmar el auto apelado basta recordar que la terminación anormal del proceso prevista en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso “simplemente presupone que el proceso o actuación ha permanecido inactivo en la secretaría por un determinado plazo, que será de un año en primera o única instancia, si aún no se ha proferido sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, o de dos años cuando ya media una de esas determinaciones”, hipótesis en la que “no es necesario requerimiento alguno, como tampoco debe el juzgador verificar de quién dependía el impulso de la actuación: si del juez o de las partes. Será suficiente el hecho objetivo de la permanencia del proceso en la secretaría del despacho, ‘porque no se solicita o realiza ninguna actuación’¹.

Por tanto, si la última actuación relevante fue el auto de 25 de febrero de 2020 (notificado por estado el 26), mediante el cual se aprobó la liquidación

¹ Auto de 25 de marzo de 2015, exp. 4200800700 01.



del crédito, es claro que el proceso permaneció inactivo por un término superior a dos (2) años, circunstancia que autorizaba, al amparo del numeral 2 del artículo 317 del CGP –que no exige requerimiento- la emisión de la providencia cuestionada, emitida como fue el 1 de diciembre de 2022.

La conclusión no se altera si se repara en los Acuerdos No. PCSJA20-11517 y PCSJA20-11567 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, de 15 de marzo y 5 de junio de 2020, que suspendieron los términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, como tampoco si se considera lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto legislativo 564 de 2020, norma según la cual “los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso... se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”, por cuanto, incluso prescindiendo de los días que transcurrieron hasta antes del inicio de la suspensión de términos por causa de la pandemia y computado el plazo en su integridad desde el 1 de agosto de 2020, lo cierto es que los dos años se completaron el mismo día y mes de 2022.

2. En ese orden de ideas, se confirmará la decisión recurrida.

No se impondrá condena en costas, por no encontrarse causadas.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D. C.
Sala Civil*

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, **CONFIRMA** el auto de 1 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ac1f8cbc39be5bccd8b4437460b4a961476ecaf020bc4c6f3fc10a48421b72**

Documento generado en 16/05/2023 04:02:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Proceso de Expropiación de la Agencia Nacional de Infraestructura de ANI contra la Sociedad Inveralva SAS.

Rad. 49 2020 00272 02

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso el apoderado judicial de la demandada Sociedad Inveralva S.A.S contra el auto que profirió el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, en audiencia de 15 de marzo de 2023.

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante la citada providencia el Juez de conocimiento negó la solicitud de testimonios de los señores Eduardo Román González y Lina María Cely, deprecados por el extremo demandado en la contestación de la demanda, en atención a que el medio probatorio era inútil, ello por cuanto lo que se buscan es establecer temas relacionados con el avalúo y al ser asunto eminentemente técnico corresponde a los peritos brindar precisión al respecto.

2. Inconforme, el apoderado judicial de la Sociedad enjuiciada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, y para ello aseguró, en síntesis, que la importancia de los testimonios está relacionada con la tasación del valor del avalúo, por ende, consideró que deben ser escuchados y así obtener todos los insumos probatorios para la correcta elaboración del dictamen.

El Juez de la causa mantuvo su decisión y concedió el recurso subsidiario de apelación.

3. Para resolver, se debe tener en cuenta que dentro del trámite de la expropiación la participación del demandado está limitada a la objeción del avalúo, por tanto, los reparos que se presenten sobre esa materia se deben agotar conforme a las ritualidades consignadas en el Código General del Proceso y en las normas especiales, si las hubiere.

Por lo anterior es que el artículo 228 del C.G.P.¹, al tratar sobre la contradicción al dictamen pericial previene de manera general, que la parte contra la cual se aduzca podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia², aportar otro o realizar ambas actuaciones; cuando se pide lo primero, el juez y las partes podrán interrogarlo acerca de su idoneidad e imparcialidad y principalmente sobre el contenido del dictamen; y, cuando éste se decreta de oficio, tiene el trámite adicional del artículo 231 *ibidem*, es decir, no hay lugar a cuestionar el trabajo pericial en modo diferente.

4. Entonces, si la asunción de los testimonios de los señores Eduardo Román González y Lina María Cely, quienes no han participado en ninguno de los dictámenes periciales hasta ahora allegados a la actuación, sólo tienen como objeto debatir el trabajo pericial aportado por la entidad demandante, surge evidente la impertinencia de dicho medio probatorio, toda vez que el cuestionamiento a ese dictamen debió surtirse de la manera ya reseñada.

5. Por consiguiente, al no asistirle razón al recurrente en los argumentos en que fincó el recurso, la providencia impugnada se habrá de confirmar.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el proveído que profirió el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá en audiencia de fecha 15 de

¹ Para la materia, en concordancia con el numeral 6° del artículo 399 del C.G.P

² Concordante con el numeral 7° del precitado artículo.

marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9e80147d90ab6ed5e2d971816776892b76bae6f308f32a001b6d7d0e6df544**

Documento generado en 16/05/2023 08:43:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-22-03-000-2023-00782-00
Recurrente: NELLY ALFONSO ARAQUE

Estando el proceso al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda, se evidencia que el extremo recurrente no corrigió su demanda de conformidad con los parámetros fijados en la decisión del 05 de mayo de 2023, pues guardó silente conducta ante los requerimientos efectuados en la referida providencia.

Por lo anterior, la Magistrada **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso extraordinario de revisión presentado por Nelly Alfonso Araque.

NOTIFÍQUESE.


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C Sala Civil

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Recurso de revisión No. 000202301041 00

Se inadmite la demanda para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (CGP, arts. 357 y 358), así:

1. Indíquese el día en que quedó ejecutoriada la sentencia de 17 de mayo de 2022, así como la oficina judicial específica en la que se encuentra actualmente el expediente, cuyo número de radicado, además, parece tener más números de los que corresponden.
2. Precísese el domicilio de los demandantes –ya referidos- en el proceso de pertenencia, así como el nombre y domicilio de las demás personas (intervinientes, convocados, aún como indeterminados) que fueron parte en aquel. De los que faltan por mencionar, también deberá señalarse su lugar de notificaciones y el canal digital.
3. Señálese con precisión la causal en la que basa su recurso. Los hechos deben formularse debidamente clasificados, determinados y numerados.
4. Acredítese el traslado anticipado de la demanda de revisión, como lo exige la Ley 2213 de 2022.
5. Formúlese con precisión lo que se pretende.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897ac98d5809c32d6e23de6e2db8ea1520a35b58270cc8c859341d1d3e00c3a2**

Documento generado en 16/05/2023 03:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103001 2016 00283 01
Procedencia: Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Demandantes: Alicia Santofimio de Escobar y otros.
Demandado: Berselí Mateus Ruiz y otros
Proceso: Verbal
Recurso: Apelación

Discutido y aprobado en Salas de Decisión del 4 y 11 de mayo 2023. Actas 16 y 17.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 13 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso **VERBAL** instaurado por **ALICIA SANTOFIMIO DE ESCOBAR, SONIA YANETH, JAIRO ALONSO** y **JULIÁN ESCOBAR SANTOFIMIO** contra **BERSELÍ MATEUS RUIZ, MANUEL ENRIQUE MATEUS MORALES** y **ESTEFANY JIMÉNEZ**

MATEUS.

3. ANTECEDENTES

3.1. La Demanda.

Alicia Santofimio de Escobar, Sonia Yaneth, Jairo Alonso y Julián Escobar Santofimio, a través de apoderado judicial, interpusieron demanda contra Berselí Mateus Ruiz, Manuel Enrique Mateus Morales y Estefany Jiménez Mateus, para que previos los trámites de rigor, se hicieran los siguientes pronunciamientos:

3.1.1. Declarar la resolución de:

El contrato de promesa de compraventa celebrado el 25 de octubre de 2007, entre los impulsores con Berselí Mateus Ruiz, Manuel Enrique Mateus Morales, y de su adición.

La negociación contenida en la escritura número 416 del 9 de febrero de 2010, otorgada en la Notaría 20 del Círculo de esta capital, suscrita por los actores, Berselí Mateus Ruiz y Estefany Jiménez Mateus, así como del convenio de la misma naturaleza protocolizado en documento 501 el 9 de abril de 2010 en la Notaría 3 de la ciudad, signado por los precursores y Berselí Mateus Ruiz.

3.1.2. Transcribir la parte resolutive de la sentencia con destino a las notarías correspondientes para que cancelen los instrumentos; con el fin que tomen nota de ello, a la Cámara de Comercio de esta urbe; a la Superintendencia de Sociedades, en el trámite de reorganización empresarial de la compañía Seguridad Atalaya y Compañía Limitada -hoy Atalaya 1 Security Group Ltda.-; y, al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, con el propósito que cancele las anotaciones efectuadas en los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles involucrados en los

negocios.

3.1.3. Disponer que los intimados les restituyan la totalidad de las acciones o cuotas de la sociedad, el predio ubicado en Silvania, vereda Panamá, Condominio Hacienda el Bosque, unidad de vivienda 45, kilómetro 4 y el apartamento 509, situado en la carrera 68 número 22A- 71, barrio Salitre de esta ciudad.

3.1.4. Condenar a los convocados a pagarles \$1.411.645.784.00 por los frutos comerciales y civiles, debidamente indexados, percibidos o que hubieran podido producir los anteriores bienes, con mediana inteligencia y cuidado, durante el tiempo que estuvieron en sus manos o en las de terceros por su culpa, así como los perjuicios causados, y las costas procesales¹.

3.2. Los Hechos.

Para soportar dichos pedimentos adujo los supuestos fácticos que se compendian como sigue:

Como dueños de la empresa Seguridad Atalaya y Compañía Limitada -hoy Atalaya 1 Security Group Ltda.-, y del apartamento 509, interior 3 del Conjunto Residencial Salitre Club Residencial 1, etapa 11, ubicado en la carrera 68 B número 22A- 71 del barrio Salitre de esta capital, distinguido con matrícula inmobiliaria 50C-1472907, los cuales fueron adjudicados en la sucesión de su señor padre y esposo, Julio Antonio Escobar, contenida en la escritura 3589 de la Notaría 3 del Círculo de Bogotá, así como del terreno situado en el municipio de Silvania; ante las dificultades económicas que afrontaban, ofrecieron en venta la referida empresa a Berselí Mateus Ruiz y Manuel Enrique Mateus Morales, quienes convinieron adquirirla, dado el bajo precio y las condiciones de financiación ofrecidas.

¹ Folios 356 y 357 del archivo 004FoliosFísicos, ubicado en la carpeta denominada C - 1 PRINCIPAL.

El 25 de octubre de 2007 los impulsores junto con los señores Mateus Ruiz y Mateus Morales suscribieron la promesa de compraventa en la que los primeros se comprometieron a transferirle y estos a adquirir, la totalidad de cuotas o acciones que poseían en la referida sociedad, excluyendo del trato la morada situada en el Barrio Salitre, a cambio de pagar como precio, las acreencias de la firma de su propio peculio.

Ante el impago de tal concepto, el 22 de diciembre de 2008, los accionantes adicionaron el convenio, con el fin de ajustar las fechas concertadas para sufragar el costo y perfeccionar el negocio; sin embargo, los promitentes compradores no cumplieron con los débitos que les correspondían, además iniciaron un concurso de acreedores ante la Superintendencia de Sociedades, en donde relacionaron la heredad exceptuada del trato, -por ser la residencia de una anciana de 86 años, quien resultó despojada-, como garantía de las deudas existentes, para satisfacer el pasivo con el producido de la firma y no con sus recursos, enriqueciéndose así ilícitamente.

En la adición del vínculo preparatorio, los promitentes compradores, a base de engaños lograron el traspaso de la casa, ubicada en el municipio de Sylvania, sin que hubieran solucionado su importe, contrariando la afirmación que el costo se había satisfecho de contado, contemplada en el instrumento público 501 del 9 de abril de 2010, levantado en la Notaría 3 del Círculo de esta urbe.

Berselí Mateus Ruiz y Manuel Enrique Mateus Morales indujeron en error a los demandantes, en la medida que les hicieron creer que la escritura la signaban para cambiar las directivas de la empresa; igualmente, de forma engañosa, les hicieron firmar, el 9 de febrero de 2010, la escritura pública 416 ante la Notaría 20 del Círculo de esta capital, en la cual, de manera falsa, incluyeron un precio por la venta de acciones muy inferior al pactado -que aún no han satisfecho-. Igualmente, hicieron incurrir a dicha oficina

en un delito, al incluir en el documento como compradora a Estefany Jiménez Mateus, con quien no tenían ninguna relación contractual.

Con el proceder descrito y la entrega solo de \$40.000.000.00, los intimados despojaron a los actores de todo su patrimonio que ascendía a \$2.000.000.000.00, utilizaron ardides, maniobras fraudulentas y falsedades.

Pese a que se citó a los encausados a audiencia de conciliación extrajudicial, no concurrieron².

3.3. Trámite Procesal.

Previa subsanación³, la demanda fue admitida el 23 de septiembre de 2016, dispuso la notificación y traslado al extremo pasivo. ⁴.

Enterado del litigio el encausado Berselí Mateus Ruiz⁵, mediante apoderado, se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Con pronunciamiento frente a los hechos, planteó las excepciones tituladas “**...INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES...**”, “**...POR ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA Y POR ENDE ILÍCITO...**”, “**...DEMANDA TEMERARIA...**”, “**...COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXIGIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES QUE PRETENDEN QUE SE DECLAREN Y QUE SE CONDENE, A TRAVÉS DE ESTE PETITUM DEMANDATORIO...**” y las “**...NOMINADAS E INNOMINADAS...**”⁶.

Manuel Enrique Mateus Morales, notificado del proveído que impartió trámite⁷, a través de mandatario judicial, formuló recurso de reposición⁸,

² Folios 274 a 277 *ibídem*.

³ Folios 284 a 365 *ibídem*.

⁴ Folio 366 *ibídem*.

⁵ Folio 403 *ibídem*.

⁶ Folio 411 417 *ibídem*.

⁷ Folio 404 *ibídem*.

⁸ Folios 406 a 408 *ibídem*.

desestimado⁹, instauró incidente de nulidad, rechazado de plano¹⁰.

Se pronunció respecto de la causa *petendi*. Enfrentó al *petitum* y formuló los medios de defensa, de carácter previo, rotulados “...**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES AL VARIAR LO TRATADO EN SEDE CONCILIACIÓN, CON RESPECTO A LO EXPUESTO EN LA DEMANDA...**”, “...**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES...**”, y las de fondo tituladas “...**COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXIGIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES QUE SE PRETENDEN DECLARAR POR CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LOS DEMANDADOS...**”, “...**AUSENCIA DE CAUSA PETENDI...**”, “...**LA ECUMÉNICA, GENÉRICA O INNOMINADA...**” y “...**PRESCRIPCIÓN...**”. Adicionalmente objetó el juramento estimatorio¹¹.

Fracasada la entrega de la comunicación para surtir la notificación regulada en el artículo 291 del Código General del Proceso, se decretó el emplazamiento de Estefany Jiménez Mateus¹². Efectuadas las publicaciones de ley, designada y notificada la curadora *ad litem*, replicó no constarle los supuestos fácticos y resistirse a las peticiones sin respaldo probatorio y jurídico¹³.

Descorridas las defensas previas¹⁴, declaradas no probadas por medio de providencia de 20 de marzo de 2019¹⁵; surtido el traslado del juramento estimatorio¹⁶ y de los enervantes de mérito¹⁷, se convocó para la audiencia estipulada en el canon 372 *ibídem*¹⁸.

⁹ Folios 429 y 430 *ibídem*.

¹⁰ Archivo 001FoliosFísicos, ubicado en la carpeta denominada C-2 INCIDENTE DE NULIDAD.

¹¹ Folios 443 a 461 del archivo 004FoliosFísicos, ubicado en la carpeta denominada C - 1 PRINCIPAL.

¹² Folios 436 a 440 *ibídem*.

¹³ Folio 532 *ibídem*.

¹⁴ Folios 12 al 14 del archivo 001FoliosFísicos, ubicado en la carpeta C-3 EXCEPCIONES PREVIAS.

¹⁵ Folios 17 y 18 *ibídem*

¹⁶ Folios 538 y 539 del archivo 004FoliosFísicos, ubicado en la carpeta denominada C - 1 PRINCIPAL.

¹⁷ Folios 540 a 542 *ibídem*.

¹⁸ Folio 544 *ibídem*.

En desarrollo de la reunión, se integró el litisconsorcio necesario con la Sociedad Atalaya 1 Security Group Ltda., así como con Ana Silvia Silva de Veloza y Juan Carlos Veloza Ruiz, en condición de nuevos propietarios del predio ubicado en el municipio de Sylvania- Cundinamarca, involucrado en las negociaciones atacadas por esta vía¹⁹.

La compañía, contestó, formuló los enervantes de fondo denominados: “...**Falta de legitimación en la causa e irresolubilidad del contrato de compraventa contenido en la escritura pública 0809 del 3 de marzo de 1999...**”, “...**Ineficacia e inexistencia jurídica de la promesa de compraventa por haberse celebrado el contrato prometido...**”, “...**Prescripción de la acción declarativa...**”, “...**Falta de causa de la pretensión de resolución de los contratos contenidos en las escrituras públicas 0416 del 9 de febrero de 2010, y 501 del 9 de abril de 2010...**”, “...**Pago del precio de las ventas...**”. Además, objetó el juramento estimatorio²⁰.

Los precusores guardaron silencio respecto de las defensas²¹. En determinación del 3 de septiembre de 2019, se aceptó la cesión de derechos litigiosos de la actora Alicia Santofimio de Escobar a favor de Jairo Alonso Escobar Santofimio²².

Comunicada, de manera personal, la citación a los señores Juan Veloza Ruiz y Ana Cecilia Silva de Veloza²³, a través de togado, encararon las súplicas demandatorias, respondieron los hechos, enarbolaron las defensas de: “...**Prescripción Extintiva de derecho...**”, “...**Nemo auditur propriam turpitudinem allegans...**”, “...**Promesa -sic- de compraventas cumplidas y elevadas a escritura pública...**”, “...**Vinculados litisconsortes necesarios son**

¹⁹ Folios 564 y 565 *ibídem*.

²⁰ Folios 580 a 593 *ibídem*.

²¹ Folios 599 *ibídem*.

²² Folio 604 *ibídem*.

²³ Folio 611 y 612 *ibídem*.

Compradores de Buena fe..., “...**Derechos de tercero de buena fe no pueden desconocerse...**”, “...**PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE VENTA y por ende extinción de la obligación...**”, “...**Buena fe compra por Escritura Pública No. 2629 de 11 de octubre de 2010, Notaría Tercera de Bogotá...**”, “...**Mala fe de parte activa...**”²⁴.

Efectuado el pronunciamiento sobre las excepciones²⁵, se llamó para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento²⁶. Adelantadas algunas etapas,²⁷ tras el fallecimiento de Ana Cecilia Silva de Veloza, se vinculó al trámite a sus herederos y al cónyuge supérstite²⁸.

Continuando con el desarrollo de la sesión, decretó el avalúo del apartamento como prueba de oficio, y advirtió que el veredicto se emitiría de forma oral, luego de escuchar las alegaciones²⁹.

El 13 de enero anterior profirió decisión de fondo y condenó en costas a los precusores.

Inconforme con la determinación, los demandantes interpusieron recurso de apelación, concedido en el acto³⁰.

4. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Funcionario tras historiar las actuaciones, advirtió la presencia de los presupuestos procesales, que no se configura irregularidad que invalide lo actuado, así como la desestimación de las pretensiones, por las razones que a continuación se exponen.

Señaló que el 25 de octubre de 2007 se celebró promesa de compraventa,

²⁴ Folios 616 a 627 *ibídem*.

²⁵ Folios 633 a 638 y 643 a 648 *ibídem*.

²⁶ Folio 653 *ibídem*

²⁷ Folios 658 y 659 *ibídem*.

²⁸ Archivo 068ActaDeAudiencia.

²⁹ Archivos 071ActaDeAudiencia y 090ActaAudiencia.

³⁰ Archivo 092ActaDeAudiencia.

la cual contempló que los integrantes de la pasiva adquirirían el 100% de las cuotas de interés social de la sociedad Atalaya & Cía. Ltda., por \$350.000.000.00, que se pagarían así: \$10.000.000.00, arras confirmatorias; \$40.000.000.00 al perfeccionar el convenio; y \$300.000.000.00 pasivo que tenía la compañía al momento de la firma del documento, los cuales serían sufragados a los acreedores en la forma pactada, esto es, con los activos de la empresa, dentro de los que se excluyó el apartamento de que era titular, ubicado en el sector de Ciudad Salitre de Bogotá, D.C., para satisfacer los créditos.

De cara a lo anterior, la negociación, en verdad, se efectuó por \$50.000.000.00, pues los pasivos de \$300.000.000.00 los asumieron los promitentes vendedores y no los promitentes compradores, al punto que concertaron pagar los relacionados en el anexo adjunto a la alianza preparatoria y salir al saneamiento de las nuevas obligaciones que aparecieran.

El 22 de diciembre de 2008 se adicionó el anterior vínculo, manteniendo lo concertado, pero indicando que las deudas laborales no relacionadas en el documento, existentes en la ciudad de Neiva se atenderían con la transferencia del inmueble ubicado en el municipio de Sylvania. Por tanto, la petición enfilada a la restitución del bien fracasa. No se aprecia engaño en la cláusula que dispuso, de manera libre, su enajenación, al haber concertado los negociantes la satisfacción de deudas sociales con traspaso.

Es coherente entonces que los promitentes compradores hubieran consensuado el pago de obligaciones a cargo de los promitentes vendedores, si en cuenta se tiene que en la clase de empresa negociada -de responsabilidad limitada-, los socios responden ilimitadamente por las obligaciones laborales y fiscales.

No existe inobservancia negocial por haber incluido como garantía en el

proceso de reestructuración y solucionado las acreencias con la vivienda que se encuentra en Salitre, por cuanto al ser parte del patrimonio de la sociedad con ella podían cubrirse débitos de la misma; no obstante, la salvedad estipulada, máxime cuando, insístase, los integrantes de la pasiva no se comprometieron a hacerlo, y en cambio los actores no se exoneraron de pagarlos.

Al protocolizarse la escritura pública de compraventa, quedó sin efectos la promesa de esta convención y su adición, por lo que no tiene ningún sentido que se hubiera solicitado la resolución de estas.

Recordó que, aunque las afirmaciones indefinidas no requieren prueba, los precursores no acreditaron la falta de otorgamiento del precio, cuando, en contrario, en el instrumento público contentivo de la compraventa aceptaron que si lo habían hecho; situación diferente es que los valores consignados en el contrato preparatorio y definitivo no coincidan, lo cual pudo ocurrir para evadir impuestos.

La prescripción, por su parte, no prospera debido a que la misma se cuenta desde el momento en que se perfeccionó la escritura de venta. Aunado los terceros vinculados, adquirentes del predio de Sylvania, son de buena fe.

Condenó en costas a los gestores y fijó como agencias en derecho \$15.000. 000.00 a favor de cada uno de los intimados³¹.

5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

5.1. El apoderado de la parte demandante, como fundamento de su solicitud revocatoria, censuró la omisión en valorar la experticia adosada, debidamente controvertida, y que a diferencia de la arrimada por los encausados, sí cumple con las exigencias previstas en el artículo 226 del Código General del proceso, que determinó unos derechos reales en

³¹ Minuto 7:33 a 1:06 hora del archivo091VideoAudienciaFallo.

cabeza de aquella empresa que ascienden a \$1.111.461.173.00, de los cuales los socios negociaron \$350.000.000.00 correspondientes a pasivos, por lo que resultan lesionados en su patrimonio en \$761.461.173.00.

Trabajo que además refleja que de los \$50.000. 000.00, existe un saldo pendiente de solución de \$13.960. 000.00, y de los \$300.000. 000.00 con que debían cubrirse las acreencias, no se satisfizo el crédito de \$16.220. 000.00 de forma integral por concepto de salarios adeudados a los asociados, pues solo se cancelaron \$4.000.000.00, sin que los \$12.200. 000.00 restantes se denunciaran en el proceso concursal, como tampoco lo hicieron con la cifra pendiente de la primera cantidad.

Igualmente, demuestra que los débitos laborales incrementaron de \$144.507.000.00 a \$280.000.000.00, y las obligaciones parafiscales de \$31.000.000.00 a \$238.273.499.00, respecto de los cuales los compradores no deben salir al saneamiento por negligencia de los compradores.

Por si fuera poco, acredita que los débitos perseguidos en Neiva son de \$27.213.400.00 y el inmueble de Silvania tiene un avalúo de \$87.947.422.00, razón por la cual advierte una posible lesión enorme. De la misma forma respalda que, acorde con lo dispuesto en la adición de la promesa de compraventa, no se honraron las fechas convenidas y la prelación establecida en el documento.

La cláusula que concertó la exclusión del apartamento no fue objeto de modificación, lo que la convierte en ley para las partes; no obstante, ello, pese a haberse avaluado dicho inmueble el Juez no se refirió al respecto, como tampoco lo hizo con el laborío incorporado por la parte activante, cuyo traslado ameritó el trámite de una acción de tutela, sin considerar los altos costos que implicó la evacuación de estas probanzas.

Recriminó que se le impusiera a sus representados asumir los gastos del juicio, cuando no aparece probado que estos se hubieran causado³².

Al sustentar la alzada cuestionó la valoración probatoria efectuada por el funcionario, por cuanto incurrió en una vía de hecho al omitir estimar el dictamen adosado por sus asistidos, el cual acredita la deshonra negocial del convenio cuya resolución se pretende, ante el impago por parte de los convocados de los salarios adeudados por los socios, créditos que gozaban de prelación conforme lo concertado, sin que sea admisible considerar que por haberse perfeccionado la escritura de compraventa, en la que se afirmó la satisfacción del precio, se cumplió con dicha carga, pues estimar lo contrario, es impedirle a sus asistidos verificar las condiciones del negocio y coartarle el derecho de acudir a la justicia en desmedro de sus prerrogativas.

Criticó decretar el avalúo del inmueble ubicado en el barrio Salitre de esta ciudad como prueba de oficio, -el cual debió restituírseles-, cuyo costo oneroso tuvieron que asumir sus representados, sin explicar en la sentencia por qué lo hizo, acorde a lo anunciado cuando fue cuestionado por ordenarla.

Destacó que al Juzgador le corresponde efectuar la apreciación en conjunto y de manera individual de los medios demostrativos incorporados a las diligencias, exigencia relacionada con el principio de comunidad de la prueba, cuyo análisis debe efectuarse bajo las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

Fustigó que el examen suasorio se centrara en el clausulado del instrumento público contentivo del precontrato, y se dejara de lado, a la luz de la sana crítica, entre otros, el estudio de la experticia aludida, el interrogatorio de parte del señor Jairo Escobar que refrenda la inducción en error por parte de los convocados, así como la valoración comercial del

³² Hora 1:06 a 1:13 del archivo 091VideoAudienciaFallo y archivo 094AdiciónSentencia.

bien decretada de manera oficiosa, en desconocimiento del debido proceso.

El Juez aseveró que la heredad situada en el sector de Salitre, no les perteneció a los actores, sino a una persona jurídica, apreciación personal que desconoce lo pactado, de forma voluntaria, entre las partes.

La condena en costas es improcedente, por cuanto no se acreditaron perjuicios, ni suma alguna que deban resarcir los precursores, tampoco se practicaron medidas cautelares que hubieran afectado el patrimonio de los encausados, por el contrario, sus asistidos tuvieron que asumir el costo del laborío allegado, del avalúo ordenado, así como de los gastos en que han incurrido³³.

5.2. El abogado de los intimados Berselí Mateus y de Atalaya 1 Security Group Ltda. replicó que su contendora pretende aniquilar lo contemplado en la demanda con el dictamen incorporado, el cual no respalda el cumplimiento del pago del precio, aducido tanto en el libelo como en el interrogatorio de parte absuelto por el representante legal de dicha firma, pues pese a que indagó si en el proceso de reorganización adelantado por la compañía en la Superintendencia de Sociedades se habían sufragado las acreencias labores, su autor se sustrajo del objeto, expuso puntos de derecho y contradijo lo plasmado en el escrito genitor, todo ello para calcular detrimentos sin fundamento, ni veracidad.

De acuerdo con la fijación del litigio, debe determinarse el incumplimiento contractual alegado y si es procedente que la sociedad Atalaya 1 Security Group Ltda., quien no es parte negocial, restituya la morada que se sitúa en el barrio Salitre.

Los promotores y el juez recriminaron que el dinero con el que se atendió el costo de las acciones no proviniera de los compradores, sino de una

³³ Archivo 07SustentaciónApelación.

empresa, así como que se invocara la resolución de las promesas de venta de unas cuotas sociales, cuando la convención prometida se perfeccionó con la firma del instrumento público que la contiene.

Insistió en que prescribió la acción ordinaria, pues se superó el lapso de 10 años entre el 6 de junio de 2019, cuando se notificó a la compañía convocada y las datas cuando consolidaron el pacto preparatorio y su modificación, los cuales, respectivamente, datan del 25 de octubre de 2007 y del 22 de diciembre de 2008.

Es inviable la devolución de la vivienda, ya que esta es una pretensión consecuencial que no debe abrirse paso ante el fracaso de la principal; aunado dicha empresa -diferente de los socios-, el titular del derecho real de dominio de este bien no es parte convencional, para imponerle cargas que afecten su patrimonio. Como si fuera poco se pactó la irresolubilidad de la compraventa.

Admitida la solución del valor concertado en el escrito introductorio y en el interrogatorio de parte del representante legal de la firma convocada, ninguna mengua sufren los contratos de compraventa, materia de las pretensiones³⁴.

6. CONSIDERACIONES.

6.1. Liminarmente se advierte la presentación de una demanda en forma, la capacidad de las partes para obligarse y concurrir al juicio, así como la competencia del Juzgador para dirimir el conflicto. Además, por cuanto examinado el trámite rituado no se observa irregularidad capaz de invalidarlo fluye meridiana la concurrencia de las condiciones jurídico-procesales que habilitan el proferimiento de una sentencia de mérito.

6.2. Acorde con lo previsto en el artículo 328 del Código General del

³⁴ Archivo 08DescorreTrasladoSustentaciónApelación.

Proceso, la competencia del Tribunal de conformidad con los reparos esbozados ante el señor Juez *a-quo* se circunscribe, a determinar, si de cara al material suasorio obrante en el proceso era dable declarar la prosperidad de la acción resolutoria, por el incumplimiento negocial alegado.

6.3. Para ahondar en el estudio del asunto, viene bien recordar que el desacato unilateral de lo pactado por parte de uno de los contratistas, faculta al otro, es decir, al cumplidor o que se allanó a satisfacer sus deberes, a solicitar la resolución del negocio jurídico con indemnización de perjuicios, según lo disciplinado en el artículo 1546 del Código Civil.

Bajo el resguardo de la memorada disposición, la Corte Suprema pregonó que la condición resolutoria tácita, es el instrumento que el legislador estatuyó con miras a dejar sin efectos el negocio jurídico vinculante de las partes y a restablecer las condiciones en que ellas se encontraban, antes de su celebración³⁵.

A tono con ello, expresó que para su prosperidad es necesario demostrar por quien ha satisfecho las obligaciones a su cargo, que el demandado no ha atendido las suyas, siempre que el contrato del que estas derivan sea válido.

Sin embargo, por vía jurisprudencial, en sentencia SC1662 de 2019 efectuó una importante precisión, a partir de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 1546 y 1609 del Código Civil, para enseñar que, ante el mutuo incumplimiento, es plausible que cualquiera de los contratantes demande la resolución del pacto, sin indemnización de perjuicios.

Más adelante la misma Corporación reiteró en veredicto SC4801 de 2020, que la deshonra convencional debe ocurrir de manera simultánea, pues si

³⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 26 de agosto de 2011, expediente 2002-00007-01.

existe un orden prestacional, el incumplimiento del primero en sus débitos habilita al segundo para también desatender los que en adelante le correspondan y promover la resolución convencional regulada en el artículo 1546 del Código Civil.

En este sentido, puntualizó:

“...en el ordenamiento jurídico patrio es de recibo, al día de hoy, la figura iuris de la simple resolución contractual en situación de recíproco incumplimiento de las partes, ...

“En resumen, puede deprecar la resolución de un acuerdo de voluntades el contratante cumplido, entendiéndose por tal aquel que ejecutó las obligaciones que adquirió; así como el que no lo hizo justificado en la omisión previa de su contendor respecto de una prestación que este debía acatar de manera preliminar; y puede demandarla en el evento de desacato recíproco y simultáneo si se funda en el desacato de todas las partes, en este evento sin solicitar perjuicios (CS SC1662 de 2019) ...” (se subraya)....”³⁶.

6.4. También conviene relieves que, a voces de la Corte Suprema de Justicia, *“...la promesa de contratar se ha caracterizado como un ‘precontrato’, o contrato de naturaleza preparatoria, «en virtud del cual las partes se obligan recíprocamente a la celebración de un negocio futuro que se indica en su integridad, y que deberá perfeccionarse dentro de un plazo o al cumplimiento de una condición prefijados».*

De ahí que la doctrina y jurisprudencia patrias reconozcan, al unísono, que

³⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC3666-2021, reiteradas en SC5430 de 7 de diciembre de 2021, expediente 05001 31 03 010 -2014 01068 01 y SC1962 de 28 de junio 2022, expediente 11001-31-03-023-2017-00478-01. Magistrado Ponente Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque.

la promesa genera una única prestación de hacer: celebrar el contrato prometido, [que, por motivos de distinta índole, no puede consolidarse en forma inmediata], una vez acaezca el plazo o la condición establecida para ello...y, en consecuencia, no puede —por definición— ser traslativo o constitutivo de derechos” (cas. civil, mayo 8/2002, exp. 6763). Tampoco, por sí, genera prestación diferente a la de estipular el contrato futuro definitivo.

...

A partir de esta singular característica, se ha sostenido que «los efectos del contrato de promesa se extinguen por el cumplimiento espontáneo de sus obligaciones, lo cual, referido a la obligación típica del contrato de promesa, lo es la celebración del contrato prometido..., aunque sin alcances totalizadores...

...

Sin embargo, nada obsta para que las partes, en ejercicio de la autonomía de su voluntad, pacten en un mismo documento, además del compromiso de celebrar el contrato definitivo, otras prestaciones destinadas a regir en vigencia de éste...

Ciertamente, si en la promesa se prevé que alguno de los elementos del contrato prometido adoptará una determinada forma, y luego en este resulta regulado de manera distinta, es ineludible entender —al menos en línea de principio— que lo manifestado en el negocio jurídico final recoge la contundente, irrefragable y definitiva voluntad de los contratantes, sustituyendo así su querer inicial, expresado en la promesa; lo anterior precisamente por la naturaleza meramente preparatoria y función jurídico-económica del precontrato, que no es otra que allanar el camino para la celebración de un convenio posterior.

En cambio, si las partes guardan silencio en el segundo contrato (el definitivo) frente a algún punto sistematizado en el primero (el

preliminar), la disposición primigenia subsistirá, siempre y cuando reúna los requisitos que exige el ordenamiento para la validez y eficacia de la totalidad de las convenciones entre particulares...³⁷ - resalta la Sala-

6.5. Acorde con los anteriores derroteros jurisprudenciales, corresponde examinar el contenido obligacional de la promesa de compraventa celebrada entre las partes el 25 de octubre de 2007 y su adición ejecutada el 22 de diciembre de 2008, así como de los contratos definitivos, con el propósito de establecer, si es viable acceder a su resolución, por la deshonra de alguno de los compromisos allí concertados.

En el aludido acuerdo preparatorio, en calidad de promitentes vendedores, Alicia Santofimio de Escobar, Jairo Alonso, Sonia Yanneth y Julián Escobar Santofimio, se comprometieron a enajenarles tanto los derechos herenciales que les pudieran corresponder en la sucesión intestada de Julio Antonio Escobar, como las 107.800 acciones que tenía la señora Alicia Santofimio en la sociedad Atalaya y Cía. Ltda. a los promitentes compradores Manuel Enrique Mateus Morales y Berselí Mateus Ruiz - cláusula primera-

Como precio pactaron \$350.000.000.00, de los cuales \$10.000.000.00 por arras confirmatorias, \$40.000.000.00 que se entregarían al protocolizarse el convenio prometido y los \$300.000.000.00 restantes, corresponden al pasivo que pesaba sobre la sociedad para la fecha en que se suscribió el documento, cuyo pago debían realizarlo los promitentes compradores a los diferentes acreedores de la empresa, en la forma y condiciones que se pactaran entre ellos -cláusula tercera-

Para el perfeccionamiento de la convención, los promitentes vendedores debían tramitar la sucesión intestada, suscribir la documentación requerida

³⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 13 de julio de 2020. Expediente 76001-31-03-011-2016-00192-01. Magistrado Ponente doctor Luis Alonso Rico Puerta.

ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, así como ante la Notaría y la Cámara de Comercio, en un plazo no superior a 90 días -cláusula cuarta-.

Al efecto, hicieron entrega material de la empresa a los promitentes compradores de conformidad al inventario adjunto -cláusula sexta-, donde se relacionaron los activos y pasivos debidamente discriminados, quedando excluido de la promesa, como de la venta el apartamento 509, interior 3, ubicado en la carrera 68 B número 22 A – 71, y en caso de llegar a surgir otra obligación saldrán a su saneamiento -cláusula séptima-³⁸.

Por medio de escritura pública número 3589 del 15 de septiembre de 2008, Notaría 3 del Círculo de esta capital se liquidó la sucesión del causante Julio Antonio Escobar, donde se adjudicaron a los aquí demandantes, dada su condición de cónyuge supérstite e hijos, las cuotas de la compañía aludida, y la vivienda situada en Salitre, perteneciente a la sociedad³⁹.

El 22 de diciembre de 2008 se adicionó el convenio preparatorio, para señalar que el valor de la empresa Seguridad Atalaya y Cía. Ltda. es de \$350.000.000.00, de los cuales: \$10.000.000.00 se cancelaron a título de arras confirmatorias, recibidos a satisfacción: \$5.000.000.00 deberían ser pagados en efectivo el 22 de diciembre del mismo año, fecha en la cual se perfeccionaría la compraventa en la Notaría 3 del Círculo de esta ciudad, oportunidad en la que también se sufragarían la totalidad de las obligaciones laborales especificadas en el precontrato, el valor adeudado al Banco BBVA Colombia S.A., lo cancelado por concepto de gastos notariales que en proporción les corresponda; \$5.000.000.00 que se solucionarían el 29 de diciembre de 2008; \$10.000.000.00 el 25 de enero de 2009, junto con la acreencia de Agrícola de Seguros, inventariada en los pasivos, \$10.000.000.00 que se remunerarían el 25 de febrero siguiente y \$10.000.000.00 se amortizarían el 29 de marzo de la misma

³⁸ Folios 191 y 192 del archivo 004FoliosFísicos, ubicado en la carpeta denominada C-1 PRINCIPAL.

³⁹ Folios 7 a 190 *ibídem*.

anualidad, menos lo que les cobraran por gastos notariales en virtud del traspaso por el bien ubicado en el municipio de Silvania.

En tal documento, igualmente, se consignó que el saldo de los \$300.000.000.00 se solventaría en la forma acordada en la promesa de compraventa, y que la disposición séptima de la alianza no sufría modificación alguna, excepto que para cancelar los pasivos a cargo de la empresa negociada en la ciudad de Neiva, diferentes a los relacionados en la convención preparatoria, los vendedores transferían el 20 de febrero de 2009 en la Notaría 3 de esta ciudad o en la fecha que convinieran, a los compradores, la unidad de vivienda 155, del Condominio Campestre Hacienda del Bosque, identificado con matrícula inmobiliaria 157-75153 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá⁴⁰.

El 26 de septiembre de 2009, los precursores, por pertenecer la anterior propiedad a la masa sucesoral de Julio Antonio Escobar y no haberse incluido en la liquidación de tal herencia, realizaron venta de los derechos herenciales a favor de Berselí Mateus Ruiz, pactando como precio \$130.000.000.00, con los cuales el comprador debía cancelar la totalidad de obligaciones a cargo de Seguridad Atalaya y Cía. Ltda., existentes en la ciudad de Neiva, incluido el crédito con ocasión del cual se embargó dicho inmueble⁴¹.

A través de instrumento público 416 del 9 de febrero de 2010 de la Notaría 20 del Círculo de esta urbe, es decir, con posteridad a la fecha convenida, los demandantes efectuaron la cesión de la totalidad cuotas sociales de Seguridad Atalaya y Cía. Ltda., a favor de Berselí Mateus Ruiz y Estefany Jiménez Mateus, como la reforma estatutaria. Se consignó que el precio de las 220 cuotas sociales era de \$220.000.000.00, los cuales cubrieron en efectivo, los cesionarios a los cedentes a entera satisfacción⁴².

⁴⁰ Folios 195 a 197 *ibídem*.

⁴¹ Folios 199, 260 a 262 *ibídem*.

⁴² Archivo ESCRITURA NOTARIA 20, ubicado en la carpeta denominada nuevo scanner.

De la misma forma, luego de la data acordada, mediante instrumento público del 9 de abril de 2010, otorgado en la Notaría 3 del Círculo de Bogotá, D.C., los actores transfirieron a Berselí Maeus Ruiz, el derecho de dominio y posesión que tenían sobre el predio distinguido con matrícula inmobiliaria 157-75153, ubicado en el municipio de Silvania-Cundinamarca, en cuya cláusula cuarta contemplaron que el precio era de \$29.000.000.00, que los vendedores habían recibido a satisfacción⁴³.

De acuerdo con lo consignado, en los negocios enunciados, con prontitud advierte la Sala que aunque los promotores, junto con Manuel Enrique y Berselí Mateus, establecieron en la promesa de contrato y su adición, un valor superior por el precio de las cuotas sociales de la compañía negociada, así como los pasivos a cargo de la empresa que debían cubrirse con parte de la suma, y con el costo del inmueble situado en Silvania, al momento de celebrar los convenios prometidos para traspasar los bienes, modificaron –de mutuo acuerdo– la cifra que se sufragó por ello y la forma de pago.

Ante tal panorama, siguiendo las pautas fijadas con antelación, no debe perderse de vista que, a tono con lo predicado en la jurisprudencia vigente, *“...la voluntad orientada únicamente a celebrar posteriormente un negocio jurídico con determinadas características no puede imponerse a la que luego se exprese al definir los contornos de ese acuerdo definitivo...”*⁴⁴.

Por tanto, en las circunstancias descritas, aflora la novedosa regulación del precio, así como la manera de satisfacerlo, incluidas en la cláusula segunda del contrato de cesión de acciones sociales⁴⁵ y en la disposición cuarta de la compraventa del predio de Silvania⁴⁶. Es decir, las alianzas

⁴³ Folios 4 al 16 del archivo FoliosFísicos107 a 150, ubicado en la carpeta denominada nuevo scanner.

⁴⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 13 de julio de 2020. Expediente 76001-31-03-011-2016-00192-01. Magistrado Ponente doctor Luis Alonso Rico Puerta.

⁴⁵ Folio 3 del archivo ESCRITURA NOTARIA 20, ubicado en la carpeta denominada nuevo scanner.

⁴⁶ Folio 7 del archivo FoliosFísicos107 a 150, ubicado en la carpeta denominada nuevo scanner.

definitivas, sustituyeron íntegramente lo convenido sobre tales tópicos en las convenciones preparatorias.

De lo anterior se sigue, que lo pactado en el precontrato y su adición sobre el monto y forma de solucionar el valor de lo negociado, no corresponden a una prestación de dar, sino a la descripción de la que se incluirá después en las respectivas compraventas –aunque se anticiparan sus efectos–, de modo que, como ello finalmente no ocurrió, por haberse pactado algo distinto en los vínculos definitivos, la convención temporal y su adenda perdieron eficacia obligacional.

A partir de esas premisas fácticas, no debe abrirse paso la resolución de la promesa de compraventa y su adición, fundada, en la inobservancia de los adquirentes de pagar el precio en la forma estipulada, tampoco la resolución de la cesión de acciones y de la compraventa de la heredad ubicada en Sylvania, con sustento en el incumplimiento de las obligaciones relativas a la manera y monto de solucionar el valor de lo negociado, derivadas del acuerdo preliminar, pues, insístase, al haberse modificado los tópicos en los pactos definitivos carecen de eficacia.

De consiguiente, aun en el evento que las probanzas reseñadas en la sustentación de la alzada -dictamen y declaraciones- acrediten que después de la celebración de la cesión de acciones y transferencia del inmueble de Sylvania, quedaron subsistentes varias obligaciones a cargo de los promitentes compradores, el petitum no podría salir avante, porque no se trasladaron a los convenios definitivos las estipulaciones del precontrato y su adición, sobre el costo y la manera de satisfacerlo, así como tampoco la exclusión de la contratación de algún activo perteneciente a la sociedad -al margen de la eficacia que ello pudiera tener-.

Agregado a lo precedente, para que la deshonra convencional alegada se tuviera por acreditada, devenía imperioso que los impulsores de la *litis* adujeran, demostraran y deprecaran que se reconociera que la verdadera

voluntad de los estipulantes era que el precio, modo de cubrirlo, así como la exclusión de un activo social, fue el concertado en la promesa y su adición, de manera que lo consignado al respecto en las escrituras públicas 416 del 9 de febrero y 501 del 9 de abril de 2010, otorgadas, respectivamente, en la Notaría 20 y 3 del Círculo de esta ciudad, se tuvieran como meramente aparentes.

Empero, como los actores no hicieron uso de esa potestad, está vedado para este Colegiado pasar por alto el clausulado de los negocios jurídicos definitivos, para viabilizar su pretendida resolución, sin trasgredir la regla de congruencia que rige el procedimiento civil, según la cual, “...[l]a sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta. Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último...”.

Estimar lo contrario, sería ir en contravía de los derechos de defensa y contradicción de los litigantes, al permitir que aquellos sean sorprendidos con decisiones inesperadas que corresponden a hechos y pretensiones no planteados.

Memórese que el Alto Tribunal Civil ha dicho:

“...A la luz del principio dispositivo que rige primordialmente el procedimiento civil, debe el juez, al dictar el fallo con el cual dirime la controversia, respetar los límites o contornos que las partes le definen a través de lo que reclaman (pretensiones o excepciones) y de los fundamentos fácticos en que se basan ante todo los pedimentos, salvo el caso de las excepciones que la ley permite reconocer de oficio, cuando aparecen acreditadas en el proceso, o de pretensiones que, no aducidas,

asimismo deben declararse oficiosamente por el juez. A eso se contrae la congruencia de la sentencia, según lo establece el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, dirigido no sólo a disciplinar que esa respuesta de la jurisdicción corresponda con lo que las partes le ponen de presente, sino, subsecuentemente, a impedir que el juez desconozca el compromiso de fallar dentro del marco de referencia que le trazan las partes, y cuyo incumplimiento es de antaño inscrito en una de estas tres posibilidades: en primer lugar, cuando en la sentencia se otorga más de lo pedido, sin que el juzgador estuviese facultado oficiosamente para concederlo (ultra petita); en segundo lugar, cuando en la sentencia olvida el fallador decidir, así sea implícitamente, alguna de las pretensiones o de las excepciones formuladas (mínima petita); y en tercer lugar, cuando en el fallo decide sobre puntos que no han sido objeto del litigio, o, de un tiempo a esta parte, en Colombia, con apoyo en hechos diferentes a los invocados (extra petita)...⁴⁷.

En suma, la pretensión resolutoria no podía estar fincada en la desatención del clausulado de la promesa de compraventa y su adición, pues este acto preparatorio carece de efectos obligacionales con posterioridad a la fecha de celebración del contrato prometido, máxime cuando varió sus estipulaciones frente al precio y forma de pago de los bienes negociados. Dicha talanquera impide el éxito de las pretensiones, con independencia de la posible acreditación de los hechos en que se funda el incumplimiento aducido.

Por demás, ninguna evidencia con idoneidad probatoria refrenda la invalidez –por error- o simulación -absoluta o relativa- de los negocios definitivos, lo cual no es dable establecer a partir del propio dicho de uno de los demandantes, para que así sea plausible analizar el incumplimiento del precontrato y su adición.

⁴⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC1806 de 24 de febrero 2015, reiterada en SC4966 de 18 de noviembre de 2019.

6.6. Lo hasta aquí argüido basta para ratificar el veredicto, pero por los razonamientos antes esgrimidos, por lo que ante tal desenlace que lleva inmersa la frustración de los pedimentos, fútil resulta referirse a los demás medios de prueba adosados, o a las restantes aseveraciones efectuadas por el Funcionario *a quo*, que fueron objeto de reproche.

6.7. Finalmente, en cuanto a la condena en costas impuestas en primera instancia, debe decirse que, pese a no haberse consumado cautela alguna, existe justificación evidente para imponer a los demandantes, que asuma los gastos procesales, al resolverse la litis de manera desfavorable a sus pretensiones.

Lo anterior encuentra justificación en que el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso expresamente prevé que “[s]e condenará en costas a la parte vencida en el proceso...”. A su vez el numeral 9º de la norma en cita dispone que “[s]olo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Aunado, está definido con suficiencia, en el concepto de costas, entre otros aspectos, que debe considerarse incluida la suma de dinero o, agencias en derecho, que el juzgador de turno señala a favor de la parte triunfante, como representativa de los honorarios sufragados al abogado que, por razón del proceso, se vio comprometido a desembolsar.

Entonces, comoquiera que la pasiva estuvo representada en el decurso de la instancia por abogados que gestaron sus intereses, quienes dispusieron de tiempo para ejecutar las distintas actuaciones procesales que le concernían, en estas circunstancias se encuentra razonable el reconocimiento económico dispuesto por el Sentenciador de primer grado.

6.8. En línea con lo antes expuesto, se ratificará el pronunciamiento confutado, nugatorio de las peticiones, pero por las razones antes

esgrimidas. Condenar a los recurrentes vencidos a asumir las costas causadas en esta instancia -numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso-.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

7.1. CONFIRMAR la sentencia calendada el 13 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá.

7.2. CONDENAR en costas a los apelantes vencidos.

7.3. DEVOLVER el expediente a la oficina de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

La Magistrada Sustanciadora fija la suma de \$ 1'500.000.00 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luz Stella Agray Vargas
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2214121f92a26d0c3de70917a6e9ac32cebf4240156450a2eff25b314e9334**

Documento generado en 16/05/2023 03:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

01 2021 05000 03

Se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la demandante Edificio Ícaro Propiedad Horizontal contra la sentencia de 16 de noviembre de 2022, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por la Ley 2213 de 2022¹, por lo que, ejecutoriada la presente

¹ Artículo 12: "El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."



providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que sea sustentado, so pena de declararlo desierto.

Vencido ese plazo y cumplida la carga anotada, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo lapso, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de dicha normatividad.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3955a84bc0570c22606e5c10bc01f4acdada5483fa74ee7293aa7bc704910761**

Documento generado en 16/05/2023 04:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación: 110013199001-2021-63324-01
Demandante: Diego Javier Chanchala Castro
Demandado: Victoria Administradores S.A.S. y otro
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En el efecto devolutivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por Fiduciaria Bancolombia S.A., quien actúa como vocera del Fideicomiso P.A. Santa Lucía de Atriz, contra la sentencia de 16 de febrero de 2023, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

De acuerdo con el art. 12, inciso 3º, de la ley 2213 de 2022, aplicable a este caso, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica respectiva. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive y los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Respecto de los documentos anexos al escrito de reparos (folios 39 a 280 del pdf de la subcarpeta 21, cuad. ppal.), la petición debe ajustarse a las reglas previstas en la ley procesal para pruebas de segunda instancia.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 001202293340 01

Como la propuesta de decisión no fue aprobada por la mayoría de los Magistrados que integran la Sala, se ordena que el expediente pase al despacho del Magistrado Jaime Chavarro Mahecha, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd91531bca6f3e7afae9ab4f6a0a5c2788f46e7b00577c5ac5405cb391cea988**

Documento generado en 16/05/2023 01:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 001202293340 01

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

003 2020 00032 02

Se admiten, en el efecto devolutivo, los recursos de apelación interpuestos por las demandadas, Fideicomiso BD Barranquilla Bodegas Área Fase 2 – cuya vocera es Acción Sociedad Fiduciaria S.A.- y Prabyc Ingenieros S.A.S., contra la sentencia de 1º de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado 3º Civil del Circuito de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por la Ley 2213 de 2022¹, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que sea sustentado, so pena de declararlo desierto.

¹ Artículo 12: “El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”.



Vencido ese plazo y cumplida la carga anotada, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo lapso, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de dicha normatividad.

De otra parte, previo a reconocerle personería para actuar al abogado Alonso Baldión Neva, se le concede el término de tres (3) días para que acepte la sustitución del poder que Andrea Beltrán Vásquez, mandataria de Prabyc Ingenieros S.A.S., le confirió.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b5e43578f40c8e35e7c244b3bf76ca13be494ca94291ddbfb5c2a300fd64**

Documento generado en 16/05/2023 04:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103007-2018-00091-01
Demandante: María Otilia Vega Martínez
Demandado: Guillermo Skinner González y otros
Proceso: Verbal
Trámite: Sobre recurso de casación

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Decídese lo pertinente en torno a los recursos de reposición y, en subsidio de queja, interpuestos por la demandante contra el auto de 23 de marzo de 2023, mediante el cual se denegó el recurso de casación contra la sentencia de 22 de febrero hogaño.

El disentimiento propuesto estriba en que la cuantía no es el único factor que determina el interés para recurrir en casación, toda vez que las expectativas económicas varían según las particularidades del caso, como es la calidad de la parte, los pormenores de la demanda y las manifestaciones de la contraparte. En esta controversia a la demandante no solo le incumbe el valor del primer piso de la casa que posee, sino que confluye en ella las expectativas de tener vivienda digna, preservar su integridad física y síquica acorde a su avanzada edad, sumado al derecho al mínimo vital, de allí que es claro que se configuren el daño moral y a la vida de relación por cuanto con la sentencia de segunda instancia será desalojada del inmueble.

PARA CUYO EFECTO, SE CONSIDERA:

1. Desde ahora cabe derivar la improsperidad del recurso presentado, pues de acuerdo con lo señalado en el artículo 338 del Código General del Proceso, el valor del interés para recurrir en casación debe ser superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, requisito que para el asunto bajo estudio no se cumple, como fue anotado en el auto recurrido.



2. Justamente, cual se consideró en la providencia controvertida, el interés para recurrir en casación corresponde al valor actual de la resolución desfavorable al recurrente, para el momento de proferirse la sentencia de segunda instancia. Cifra que puede no coincidir con las pretensiones de la demanda o la cuantía de la acción, pues el desmedro se soporta con en el fallo y en la fecha en que emitió.

En este caso, según se explicó en el auto objeto de inconformidad, la sentencia de segunda instancia revocó la de primera, y en su lugar denegó las pretensiones de la demanda principal, accedió a la pretensión reivindicatoria formulada en el libelo de reconvención, circunscrita a la restitución del primer piso del inmueble objeto de posesión; así, es indudable que el eventual desmedro económico sufrido por la parte recurrente, se encuentra limitado al valor patrimonial de esa primera planta pretendida en pertenencia.

3. Obsérvase que las pretensiones de la demanda se enfocaron únicamente en la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, del primer piso del inmueble ubicado en la calle 12 Sur # 51F-21 (folios 178 a 190 del pdf 01, cuad. ppal.). En contrapartida, la demanda de reconvención formulada por uno de los demandados se contrajo a obtener la reivindicación de esa planta del predio, el cual es susceptible de ser avaluado en dinero.

Como viene de exponerse, la sentencia de segunda instancia de 22 de febrero de 2023 revocó la de primera, para denegar la acción de pertenencia y acceder parcialmente a las peticiones de la contrademanda, pues únicamente ordenó a la demandante, demandada en reconvención, a restituir dicho bien raíz, sin que hubiere sido condenada al pago de frutos, y si bien tampoco fue beneficiada con el reconocimiento de expensas y mejoras, para efectos del recurso de casación, los respectivos valores estarían incluidos en la apreciación del perito bajo el concepto “remodelaciones”, relacionadas con el primer piso del predio, conforme al dictamen aportado por la recurrente (folios 12 a 14 del pdf 12, cuad. Tribunal).



De ese modo, indudable resulta que el agravio a la demandante con la sentencia del Tribunal es esencialmente económico al tenor del art. 338 del CGP, que concierne para este tipo de procesos al avalúo del inmueble objeto de pertenencia y reivindicación, de modo que son ajenos al litigio aspectos de índole extrapatrimonial como los daños morales y a la vida de relación, tanto menos que cuando ninguna pretensión o excepción aluden a la generación de esa categoría de perjuicios.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha explicado, con reiteración de su jurisprudencia, que en procesos de pertenencia *“la naturaleza económica de las pretensiones es irrefutable, como quiera que en forma preponderante se encaminan a obtener que el inmueble sobre el cual recaen entre a formar parte del patrimonio del accionante para incrementarlo, de allí que su valor material sirva como venero para establecer el monto del agravio económico sufrido ante la desestimación de sus pedimentos”* (AC1600-2018). También que pueden haber litigios exceptuados del requisito de interés para recurrir en casación, pero previstos expresamente en la ley, de modo que *“...asuntos en los que se pretende la declaratoria de adquisición por prescripción extraordinaria y su consecuente registro, no hacen parte de las decisiones excluidas, porque son de contenido estrictamente económico, en la medida en que el demandante busca acrecentar su patrimonio con aquella declaración, luego, la naturaleza de ese proceso no implica que puedan desatenderse los requisitos de procedibilidad del recurso extraordinario de casación”* (AC2350-2019), *“...porque las pretensiones económicas en el señalado juicio se relacionan con la declaración del dominio por usucapión de un inmueble por definición estimable, al punto de que su valor será el agravio generado por el fallo desestimatorio de esa acción...”* (AC2731-2019).

Así, como la recurrente fue condenada a restituir el inmueble que pretendía en pertenencia, el avalúo es el único factor que mide su interés para recurrir, sin adicionar supuestos agravios extrapatrimoniales por derecho a una vivienda digna, preservación de su integridad física y síquica acorde con su edad, y el mínimo vital, ni perjuicios relativos al daño moral y a la vida de relación, que no fueron tema del proceso.

4. En cuanto a las decisiones de la Corte Suprema de Justicia invocadas por la recurrente (AC924-2016, AC5019-2016 y AC-1825-2016), son



inaplicables, por referirse a supuestos fácticos y jurídicos distintos, como controversia respecto de una promesa de compraventa, simulación absoluta o relativa de un negocio jurídico y responsabilidad civil extracontractual, casos en los que evidentemente habría que tener muchos otros factores para determinar el interés para recurrir en casación, pero que no acompañan con temas como las acciones de pertenencia y reivindicación.

5. En conclusión, como la cifra de índole patrimonial no alcanza para recurrir en casación, no se accederá a la reposición, pero se ordenará expedir copias para tramitar el recurso de queja.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **resuelve:**

1. No reponer el auto de que denegó el recurso de casación.
2. Para que pueda surtir el recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ordénase que se expidan copias de lo siguiente: la demanda, subsanación de la demanda, demanda de reconvención reformada, los respectivos escritos de contestación, las actuaciones orales y escritas relativas a la sentencia de primera instancia, y de todo el cuaderno de segunda instancia surtida en el Tribunal.

Dichas copias serán por medios electrónicos, sin que por el momento se vea necesario el suministro de expensas para esos efectos.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103007-2018-00091-01
Demandante: María Otilia Vega Martínez
Demandado: Guillermo Skinner González y otros
Proceso: Verbal

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Debe atenderse que viene actuando el abogado Heriberto Antonio Del Gallego Márquez, como apoderado judicial del demandado Guillermo Skinner González, en los términos del poder que le fue conferido, según el escrito que obra folio 4 del pdf 07 cuaderno del Tribunal, quien en esa oportunidad sustentó el recurso de apelación oportunamente.

Téngase en cuenta que el anterior apoderado del referido demandado había renunciado al poder (pdf 09 cuad. Tribunal).

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', is written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación: 110013103007-2018-00387-02
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Héctor Sánchez Londoño y otros
Proceso: Ejecutivo
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En el efecto devolutivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 24 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado 8° Civil del Circuito.

De acuerdo con el art. 12, inciso 3°, de la ley 2213 de 2022, aplicable a este caso, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica respectiva. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive y los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Respecto a los documentos anexos al escrito de reparos (folios 40 a 54 del pdf 13, cuad. 01), la petición debe ajustarse a las reglas previstas en la ley procesal para pruebas en segunda instancia.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil

RADICADO: 11001310300820210033101

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al recurso interpuesto por la parte demandada contra el auto del 27 de enero de 2023, mediante el cual se resolvió la alzada formulada respecto de la providencia del 9 de noviembre de 2022, que rechazó la solicitud de nulidad, es del caso denegar por improcedente, en la medida que los autos proferidos en segunda instancia que resuelven un recurso de apelación no son susceptibles del mismo medio impugnatorio.

Téngase en cuenta que las providencias contra las que procede el recurso vertical, son las que se relacionan taxativamente en el art. 321 del Código General del Proceso, sin que el referido proveído dictado en segunda instancia, sea uno de ellos.

Por Secretaría, dese cumplimiento al numeral segundo del auto anterior.

NOTIFIQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:
Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **147a2649db5f6ee518d6fc99ccf848a9022f6fc969a79ab04e7bfe4f178b2a29**

Documento generado en 16/05/2023 04:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

008 2021 00331 02

1. Se admite, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el demandado Nelson Orjuela Cárdenas contra la sentencia de 28 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado 8º Civil del Circuito de esta ciudad.

Se le da trámite bajo esa modalidad procesal en virtud de lo contemplado en el artículo 323 del Código General del Proceso, según el cual, “[s]e otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación” (Se resalta).

En consecuencia, por no darse ninguno de los eventos señalados en la norma transcrita para su admisión por la vía



suspensiva, se impone efectuarlo por la senda devolutiva, como lo concedió el *a quo*.

2. De otra parte y en armonía con lo expuesto, el recurso de alzada se registrará por la Ley 2213 de 2022¹, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que sea sustentado, so pena de declararlo desierto.

Vencido ese plazo y cumplida la carga anotada, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo lapso, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de dicha normatividad.

3. Por último, se niega la solicitud de remitir el expediente al magistrado que sigue en turno, en consideración a que no se dan los presupuestos para una disposición de las características deprecadas, conforme a las siguientes motivaciones:

Primero, porque la decisión adoptada el 27 de enero de 2023, fue emitida por una persona diferente a la suscrita, pues

¹ Artículo 12: "El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."



se trataba de la magistrada que fungía para esa época como titular de este Despacho.

Segundo, en atención a que la regla 31 del estatuto procesal prevé que los tribunales superiores conocerán en segunda instancia de los procesos que fueron tramitados en primera por los jueces civiles del circuito; asimismo, el canon 35, enseña que les corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos expresamente a ellas asignados, en tanto que al magistrado sustanciador los demás proveídos que no le hubiesen sido atribuidos a las primeras.

Previsiones las aducidas que deben acatarse con miramiento en el artículo 10º del Acuerdo PCSJA17-10715 de julio 15 de 2017, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que establece que el *“magistrado a quien se asigne el conocimiento de un asunto será el ponente de la primera y demás apelaciones que se propongan (...).”*, aunado a que el inciso 2º del artículo 9º de ese marco normativo prevé que *“El ingreso de nuevos magistrados no alterará la conformación de las salas de decisión durante cada año calendario (...).”*

De manera que estudiar en segunda instancia las inconformidades de las partes contra las decisiones adoptadas por los jueces en el trámite de la primera, no inhabilita al superior para seguir conociendo de ellas tantas veces como así lo requieran los extremos y sea procedente, menos aún transgrede el principio de la doble instancia.



NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90642833a81a4d7a9567589bd2193ea7aa70e70695f3d421dc072f75b6beb047**

Documento generado en 16/05/2023 04:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 011201800278 01

Se admite, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación que la demandante principal interpuso contra la sentencia de 22 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba50d4c82109bed42ef204decfa3ebb0fb6776fa40e1665a1fd4a952c2cd5b77**

Documento generado en 16/05/2023 09:59:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 011201800278 01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).


Expediente No. 11001-31-03-012-2019-00031-02
Demandante: JUAN CARLOS BARRAGÁN BECHARA
Demandado: CAROLINA VACA MATEUS

En atención al escrito que precede, se advierte que el recurrente no aguardó el surtimiento de los tiempos previstos en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, pues se pronunció sobre la alzada que intentó, de forma prematura. No obstante, en virtud del principio de economía de los actos, se **tendrá en cuenta** que el inconforme ya sustentó la apelación contra las sentencias del 01 de junio de 2021 y 31 de marzo de 2023 (complementaria), proferidas por el *a-Quo*.

De igual forma, de la radicación del escrito se extrae que los argumentos en comento fueron remitidos a su oponente y que la parte actora replicó a los alegatos de la censura.

Por lo anterior, se ordena a la Secretaría que, una vez cobre ejecutoria esta determinación, **REINGRESE** el proceso al Despacho, con el fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación: 110013103016-2015-00076-01

Demandante: Ramiro Peña Rojas

Demandado: Omar Javier García Ríos

Proceso: Ejecutivo

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado este asunto, obsérvase que aún no puede tramitarse el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, de examinar que está pendiente de resolverse una petición que expresamente formuló al juzgado, el demandado no apelante (pdf 030 del cuad. ppal.).

En efecto, luego de finalizada la audiencia de juzgamiento de 22 de febrero de 2023, dicha parte formuló unas peticiones en relación con las decisiones de la sentencia, contenida en esa acta, en particular por lo relativo a las excepciones y las condenas (pdf 027 del cuad. ppal.).

Ahora bien, la aludida solicitud, por cuanto se refiere a la actuación concreta del *a quo*, de todas maneras debe ser resuelta en la forma que legalmente corresponda, antes de enviar el expediente al Tribunal.

Por consiguiente, **devuélvase** la actuación al despacho de origen con miras a que, antes de remitirlo para el recurso de apelación, se resuelva la referida petición de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', is written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., dieciséis de mayo de dos mil veintitrés

11001 3103 023 2016 00714 02

Ref. proceso ejecutivo de Jorge Humberto Rojas Melo frente a Mónica Aroch Avellaneda,
Alberto Aroch Mugrabi y Blu Fashion S.A.S.

Se confirmará el auto que el 4 de noviembre de 2022 profirió el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en el proceso ejecutivo de la referencia. La alzada le fue repartida al suscrito Magistrado el 8 de mayo de 2023.

Con el auto apelado se decretó “el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados Mónica Aroch Avellaneda y Alberto Aroch Mugrabi que se encuentren dentro del inmueble ubicado en la transversal 1 No. 84-25, Apartamento 602 de esta ciudad”, lo mismo que el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado Alberto Aroch Mugrabi en el “Fideicomiso Administración, Garantías y Pagos 65-11”. Se limitaron las cautelas a la suma de **\$12.017'619.198.**

El auto que hoy se confirma fue recurrido, en reposición -y apelación subsidiaria- por los ejecutados Mónica Aroch Avellaneda y Alberto Aroch Mugrabi, quienes alegaron que no procedía el decreto de nuevos embargos, por cuanto “el demandante solicitó varias medidas cautelares, entre otras el embargo y posterior secuestro de muebles y enseres, materializado sobre obras de arte, bienes frente a los cuales se solicitó su avalúo”; que existe un “bono de garantía de \$10.000'000.000”; que el ejecutante fue reconocido como acreedor en el trámite de liquidación de la demandada Blu Fashion S.A.S. y, como víctima, en un proceso de extinción de dominio que se adelanta respecto de los ejecutados Aroch Avellaneda y Aroch Mugrabi; y que los bienes sobre los que recayó la orden cautelar apelada “son los que tienen mis representados para subsistencia y vida en condiciones dignas, y de secuestrarse se les pondría en una grave situación, aun peor de la que tienen actualmente” (hojas 304 a 309 archivo 01CopiaCuaderno2).

Para decidir, se **CONSIDERA**:

1. Contrario a lo que sugirieron los apelantes, a esta altura del proceso de la referencia (en la que ya se ordenó seguir con la ejecución, por auto de 29 de septiembre de 2017, con el que se refrendó en su totalidad las cifras y conceptos por las que se dictó mandamiento de pago), no hay elementos de juicio para establecer que las cautelas apeladas resulten excesivas.

Se sabe, por así imponerlo el artículo 599 del C. G. del P., que el monto de los embargos no podrá exceder “**del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien”.

El mandamiento de pago, de 18 de noviembre de 2016, se libró por la suma capital de \$5.000'000.000, junto con los intereses **moratorios** bancarios causados desde el 22 de febrero de 2016.

1.1. En la foliatura brilla por su ausencia el “bono de garantía de \$10.000'000.000”, con el que, al decir de los ejecutados Mónica Aroch Avellaneda y Alberto Aroch Mugrabi, se cubriría el monto de las altas sumas de dinero, principales y accesorias, materia de ejecución.

Dicha circunstancia, además, fue negada por el ejecutante, al replicar la alzada cuya suerte hoy se dirime.

Por supuesto, si tal garantía no obra en el expediente, pues no hay forma de tomar la cuantía de \$10.000'000.000, ni ninguna otra cantidad, con miras a establecer la eventualidad del exceso de la cautelas que se decretaron con el auto apelado (de 4 de noviembre de 2022), a la luz del supraindicado inciso tercero del artículo 599.

1.2. El expediente muestra que, de las múltiples cautelas decretadas con antelación al proferimiento del auto que en segunda instancia hoy se dirime (entre ellas el embargo fallido de varios bienes inmuebles, por estar incursos en un proceso de extinción de dominio), tan solo se ha logrado el secuestro de 5 obras de arte, cuyo valor se desconoce (ver copia del acta de secuestro de 11 de mayo de 2018, hoja 65 del pdf 2).

Es más, los mismos apelantes manifestaron que en la actualidad no son sabedores del justiprecio de las 5 obras de arte secuestradas, de donde se colige que no hay forma de colegir que su eventual importe se aproxime a los topes de los que se viene hablando, máxime si se trata de un mercado que reviste de unas condiciones muy particulares que impiden al juez calcular su precio, *a priori*, esto es, prescindiendo de información y bases objetivas que así lo permitan.

Aquí es bueno poner en relieve que los apelantes no hicieron una confrontación entre los montos adeudados y el posible precio de las obras de arte, por manera que no se avizoran elementos serios que, a la fecha de esta providencia, impongan concluir que las cautelas que se han materializado en este litigio, previo a la emisión del auto apelado (de 4 de noviembre de 2022), superen el doble del crédito cobrado, ya se anotó, la cifra capital de \$5.000'000.000, con los intereses **moratorios** bancarios causados desde el 22 de febrero de 2016, es decir, más de siete años.

1.3. Ahora, el simple hecho de que al aquí ejecutante se le haya reconocido como víctima en el proceso de extinción de dominio que se adelanta respecto de los ejecutados Mónica Aroch Avellaneda y Alberto Aroch Mugrabi, no ayuda mayormente a los propósitos que persiguen los apelantes.

Para ello sería indispensable la acreditación de pagos contantes y sonantes, al aquí ejecutante, y no a simples expectativas, carentes, por lo mismo, de aptitud para extinguir total o parcialmente las obligaciones reclamadas, para, de ahí deducir su incidencia en la verificación del supuesto de hecho que contempla el inciso tercero del artículo 599 del C. G. del P.

Ningún pago, al aquí ejecutante, en la actualidad se reporta en ese proceso de extinción de dominio.

1.4. Tampoco el hecho de que al ejecutante se le haya sido reconocido como acreedor en el trámite de liquidación de Blu Fashion S.A.S., significa que en ese juicio concursal se vayan a pagar, y menos inexorablemente, las obligaciones dinerarias materia de este proceso ejecutivo, de una cuantía bastante alta: capital de \$5.000'000.000, con sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 22 de febrero de 2016 (más de 74 meses).

Explicado con otras palabras, si no hay prueba de pago parcial significativo (derivado de los mencionados procesos concursal y de extinción de dominio), o de cualquiera otra fuente, aunado a la inexistencia de información confiable de las obras de arte ya secuestradas, no hay manera de concluir que, con motivo de las cautelas decretadas por auto del 4 de noviembre de 2022, se desconocieron los topes de rigor, esto es, el doble del crédito cobrado, junto con sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (art. 599, C. G. del P.).

1.4. No olvida el suscrito Magistrado el reparo según el cual, no procede el decreto de algunas de las cautelas ordenadas en el auto apelado, porque recae sobre los bienes muebles “que tienen mis representados para su subsistencia y vida en condiciones dignas”.

Sobre ello hay que decir que el suscrito Magistrado no cuenta con elementos de juicio que, desde ya permitan avalar lo así afirmado por los apelantes, esto es, que precisamente los bienes (todos o algunos de ellos) sobre los que recaerá el embargo que se dispuso en el auto apelado, no son pasibles de esa afectación, a la luz del numeral 11 del artículo 594 del C. G. del P.

Tal vicisitud, llegado el caso, ha de ser dirimida en el decurso de la diligencia de secuestro respectiva, por el funcionario que la presida, quien también ha de velar por el cumplimiento del deber que consagra el mismo artículo 599, pero en su inciso cuarto, por cuya virtud, “en el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de factura de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia”.

2. No prospera, por ende, la apelación en estudio.

DECISIÓN

Así las cosas, el suscrito Magistrado CONFIRMA el auto de fecha y origen prenotados. Sin costas en segunda instancia, por no aparecer justificadas. Devuélvase esta actuación a la oficina de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3d88618c39ae5677033d0e532959fc485ea894f864d58c504bbd12ce51bb33**

Documento generado en 16/05/2023 02:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., dieciséis de mayo de dos mil veintitrés

11001 3103 023 2016 00714 03

Ref. proceso ejecutivo de Jorge Humberto Rojas Melo frente a Mónica Aroch Avellaneda, Alberto Aroch Mugrabi y Blu Fashion S.A.S.

Se declara BIEN DENEGADO el recurso de apelación que interpusieron los ejecutados contra el auto que el 4 de marzo de 2022 (hoja 287 pdf cuaderno cautelares) profirió el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en la tramitación de la referencia. La alzada le correspondió por reparto al suscrito Magistrado el 8 de mayo del año que avanza.

Con la providencia apelada, la juez *a quo* requirió al ejecutante para que diera cumplimiento “a lo ordenado en el numeral 3° del auto de fecha 6 de septiembre de 2021”, esto es, que precise cuáles son los bienes muebles a los que se refiere en su solicitud de medidas cautelares.

Contrario a lo que manifestaron los quejosos, el auto atacado no corresponde al decreto de medidas cautelares, lo que habilitaría la alzada. Sin embargo, nada de ello se dispuso en la aludida providencia.

Así las cosas, se colige que la decisión que por vía de alzada se impugna no se acopla a ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 321 del C. G. del P., y sus normas concordantes.

No se olvide que, en materia de apelación de autos, el ordenamiento procesal civil colombiano acogió el principio de taxatividad, en atención al cual el grupo de providencias susceptibles de apelación constituye **“un numerus clausus no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la Ley”** (C. S. de J., auto del 4 de junio de 1998), doctrina que observa actualmente el C.G.P., en su artículo 321.

Sin costas en esta actuación, por no aparecer causadas. Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3affe5fe68645da2daf43cb57413c06c18140e473821012d316ec22d47cf21a**

Documento generado en 16/05/2023 02:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 024202100149 01

Como, según el informe secretarial, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia no fue sustentado dentro del plazo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, se declara desierto.

Téngase en cuenta que, según esas disposiciones, una es la carga de formular **reparos** contra la sentencia (lo que hizo ante el juzgado), y otra la de **sustentar** el recurso de apelación “ante el superior”, sin que una y otra puedan confundirse, como lo han precisado tanto la Corte Suprema de Justicia (STC 8909 de 21 de junio de 2017), como la Corte Constitucional (SU-418 de 11 de septiembre de 2019). De allí que la referida ley establezca que, “si no se sustenta oportunamente el recurso [lo que, según la norma debe hacerse “a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes” a la ejecutoria del auto que lo admite]”, se declarará desierto.

Incluso, aunque se acepte la posibilidad de sustentación anticipada, lo cierto es que habiéndose establecido en la Ley 2213 de 2022 un trámite escritural para la apelación, la parte recurrente no radicó ningún memorial con ese propósito, ni ante el juzgado de primera instancia, ni ante el Tribunal. Lo que hizo la parte demandante en la audiencia fue exponer *reparos orales*, como lo autoriza el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

No sobra agregar que, desde la teoría del acto procesal y por la naturaleza de orden público de las normas procesales, las actuaciones de las partes deben surtirse en la forma prevista en la ley, sin que puedan ellas realizarlas de la manera que lo consideren, o lo jueces admitir su existencia, validez y eficacia sin reparar en el requisito legal (C.G.P., art. 13).

Por tanto, el acto de parte que la ley impone verificar en forma escrita no puede surtir en forma oral (p. ej., demanda, contestación, sustentación de la apelación si no hay pruebas, etc.); admitir su existencia con desconocimiento del parámetro normativo constituiría una violación al debido proceso y, por ende, del principio de bilateralidad de la audiencia.

Devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Expediente No. 024202100149 01

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec927c032e5c361de9e5ec99307584102679c5a2be9038a82dd1b32d1a6c309**

Documento generado en 16/05/2023 09:43:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., mayo (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Neydis Cenit Sánchez Cuadrado y otros
Demandado	Coltanques S.A.S. y otros
Motivo	Apelación de auto.

ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación, en subsidio al de reposición, instaurado por la sociedad demandada en contra del auto de 1° de julio de 2022 proferido por el Juzgado 25 Civil del Circuito de la ciudad, mediante el cual aprobó la liquidación de costas.

LOS RECURSOS

La apoderada censora alegó que la liquidación de costas a favor de la parte demandante no se hizo por separado para cada uno de sus integrantes de conformidad con el núm. 7° del art. 365 del C.G.P. Agregó que se condenó tanto en primera como en segunda instancia “a la máxima condena posible”, cuando el proceso se extendió por cinco años, actuaron tres jueces diferentes, se profirió un auto que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, aunque recurrido exitosamente, un año y ocho meses en labores de notificación, otro año en pandemia, un año en apelación bajo lo normado en el Decreto 806 de 2020 sin oposición de los demás demandados, lo que “*no consulta los criterios para la fijación de las agencias y la labor jurídica desarrollada*”. Pidió, entonces que la “condena en agencias en

Derecho no puede llevarse al máximo límite y amerita reducirse”¹.

La contraparte pidió desestimar el recurso². El 13 de diciembre de 2022 el juez de primera instancia mantuvo la decisión y concedió la alzada en el efecto devolutivo³.

El asunto se radicó en el Tribunal el 7 de marzo de 2023, pero el magistrado Jaime Chavarro Mahecha se declaró impedido para conocer mediante auto de 8 de marzo de 2023, de conformidad con el num. 2° del art. 141 del C.G.P. Impedimento que fue aceptado por este despacho el pasado 31 del mismo mes y año, razón por la cual ingresó el expediente el 19 de abril de 2023, para resolver.

CONSIDERACIONES

El objetivo de las agencias en derecho es buscar una justa retribución para quien se vio obligado a demandar o a concurrir al proceso, no obstante que la razón estaba de su parte, sin que esto implique desmedro, o agravación en forma desproporcionada para quien salió derrotado en la contienda judicial.

Entonces, para fijar el momento de fijar las agencias en derecho, conforme el numeral 4° del art. 366 del C.G.P., el juzgador debe tener en cuenta “las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura”, además de “la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda excederse el máximo de dichas tarifas”.

El Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 establece que en los procesos declarativos de primera instancia -mayor cuantía- cuando se formulen pretensiones de contenido pecuniario se fijaran las agencias en derecho entre el 3% y el 7.5% de lo pedido (art. 5° num. 1°). En el libelo las pretensiones se tasaron en \$961 698 549 y en sentencia de 3 de diciembre

¹ Cfr. Carpeta “01CuadernoPrincipal”, archivo “006C1Folios376al383 2017-00906”, folio 382

² Ib. Archivo “007C1Folios384Al400”, folios 387 y 388

³ Ib. Archivo “008C1Folios401Al411” folios 403 a 406

de 2020 se condenó a los demandados Coltanques S.A.S, Oscar Javier Bolaños Leiva y Pedro Nel López Molina al pago de las costas del proceso en favor de todos los demandantes en el 70% de lo que resulte liquidado. Como agencias en derecho se señaló la suma de \$8 000 000, monto que por una simple operación aritmética termina siendo menor al mínimo establecido para esta clase de asuntos. Por tanto, resulta del todo desacertado pretender que se disminuya aún más, pues ya está por debajo del rango fijado en el Acuerdo; pese a ello deberá mantenerse así porque la la protesta contra ese rubro ínfimo no proviene de la parte favorecida con la condena.

Además, la recurrente tampoco planteó alguna irregularidad que amerite la disminución del porcentaje señalado, por el contrario, la actuación desplegada y la duración del proceso que reclama evidencia la labor desplegada por su contraparte, sin que a ello pueda restársele mérito a la labor de la contraparte, antes bien surten el efecto contrario al pretendido en el recurso, pues el *a quo* si al momento de señalar el valor de las agencias los tuvo en consideración, como lo indicó al resolver el recurso de reposición, todas esas circunstancias especiales, junto con la cuantía del proceso, apenas fueron tasadas un porcentaje menor al de la tarifa.

En el mismo sentido habrá de decirse que las agencias en derecho señaladas en segunda instancia equivalentes a \$3 000 000 se ajustan a lo establecido en el Acuerdo mencionado, puesto que en los procesos declarativos en segunda instancia se establecerán entre 1 y 6 S.M.M.L.V., suma que para el año 2022, en el cual se profirió sentencia por parte de esta Corporación, se iguala a 3 S.M.M.L.V.

Ahora bien, frente a la inconformidad planteada en torno a la no realización de liquidación por separado para cada uno de los actores en los términos del numeral 7° del art. 365 del C.G.P. se observa que esa situación tampoco tiene el poder de enervar el auto censurado, toda vez que al margen de ser varios los litigantes favorecidos con la condena, la parte debe pagar las costas en su totalidad sin importar en qué gastos incurrió cada uno de los demandantes, más aún si en el proceso no se evidencia en porcentaje de contribución de cada uno en los rubros contenidos en la liquidación, y porque, en realidad,

son ellos los únicos llamados a reclamar en tal sentido.

Así las cosas, no se puede acoger la reclamación de la recurrente porque las sumas señaladas por agencias en derecho, particularmente en la primera instancia, en lugar de ser la máxima es muy inferior a la que pudiere haber sido.

En consecuencia, se confirmará la providencia censurada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia de 1° de julio de 2022 proferido por el Juzgado 25 Civil del Circuito de la ciudad.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte apelante. Se fija como agencias en derecho la suma de ½ salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103026 2014 00666 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2020¹, por el Juzgado 1 Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, D.C.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

¹ 02Cuaderno1A.PDF – folio 75 -12AudienciaJuzgado1

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948bd36bcd4d746621671445f445a7272a1e94ae43e4e27cc0ff1404783d1a04**

Documento generado en 16/05/2023 09:52:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-027-2022-00280-01
Demandante: DIACO S.A.
Demandado: CONSORCIO MOTA ENGIL

Se declarará prematuro el recurso de queja interpuesto contra el auto del 02 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, por las siguientes razones.

ANTECEDENTES

La defensa de Diaco S.A. reclamó, por la vía ejecutiva, el cobro de \$157.246.171,00, que le adeudan los integrantes del Consorcio Mota Engil, por concepto de once facturas cambiarias de venta, en la forma y términos que se detallaron en el escrito demandatorio.

El proceso se entregó, por reparto, al Despacho Veintisiete Civil del Circuito de esta ciudad.

A su turno, en auto del 22 de agosto de 2022, la Juez se abstuvo de librar orden de apremio¹, “*por no reunir los títulos presentados, facturas de venta electrónica, los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar*”. Por ende, los documentos no prestan mérito ejecutivo.

Inconforme con lo decidido, la parte ejecutada promovió recurso de reposición y subsidiario de apelación². Ambos fueron denegados por extemporáneos, según proveído del 02 de diciembre de 2022³.

¹ Archivo No. 04AutoNiegaMdtoDePago.pdf

² Archivo No. 05RecursoReposición&Apelación_05-10-2022.pdf.

³ Archivo No. 07AutoRechazaDePlanoRecursos.pdf.

Nuevamente insatisfecho con lo decidido, el togado intentó recurso horizontal, y en subsidio queja⁴. La negativa a la alzada se mantuvo y la queja se concedió ante esta Corporación⁵.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo señalado por el artículo 352 del Estatuto Procesal, el recurso que nos ocupa, tiene por objeto que se conceda la apelación que hubiese denegado el juez de primera instancia, solo si éste fuere procedente. Cualquier otra discusión sustancial frente al punto, desbordaría la competencia del Tribunal en este grado, por cuanto los motivos mismos de la negativa, serán materia de posterior examen, en el evento de autorizarse la alzada.

En lo relacionado con la apelación de autos, además del principio de la taxatividad, según el cual únicamente son alzables aquellas providencias expresamente determinadas en la ley, se debe tener en cuenta la **oportunidad**, legitimación e interés para impugnar.

Conforme lo expuesto, adviene la imposibilidad de la Sala para atender la queja por ser prematura. Veamos.

En el expediente digital, se observa que, según auto del 22 de agosto de 2022⁶, se negó el apremio pretendido por Diaco S.A.

Luego, por parte de la Secretaría del Estrado de primera instancia, se incluyó una constancia en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, en la cual se ponía de presente que *“POR ERROR DEL SISTEMA O FALLAS EN EL MISMO NO QUEDO REGISTRADO [EN] EL SIGLO XXI EL AUTO QUE NEG[Ó] MANDAMIENTO PROFERIDO POR ESTE DESPACHO EL DIA 22 DE AGOSTO DE 2022 Y NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 144 DE 23 DE [A]GOSTO DE 2022 COMO CONSTA CON SU DEBIDA PUBLICACION EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO”*⁷.

⁴ Archivo No. 08RecursoReposición&Queja_07-12-2022.pdf.

⁵ Archivo No. 10AutoNoRepone-ConcedeQueja.pdf.

⁶ Archivo No. 04AutoNiegaMdtoDePago.pdf

⁷ Ver <https://consultaprosos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>, con el radicado No. 11001-31-03-027-2022-00280-01

Así quedó consignado en el módulo de consulta de procesos:

2022-09-30	Constancia secretarial	SE DEJA CONSTANCIA QUE POR ERROR DEL SISTEMA O FALLAS EN EL MISMO NO QUEDO REGISTRADO NE EL SIGLO XXI EL AUTO QUE NEGÓ MANDAMIENTO PROFERIDO POR ESTE DESPACHO EL DÍA 22 DE AGOSTO DE 2022 Y NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No 144 DE 23 DE GOSTO DE 2022 COMO CONSTA CON SU DEBIDA PUBLICACION EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO
------------	---------------------------	--

Con sustento en la justificación secretarial, el apoderado de Diaco S.A. promovió los recursos de reposición y de apelación subsidiaria. Empero, los mismos fueron rechazados por inoportunos, en tanto, consideró el *a-Quo*, la providencia **“fue debidamente notificada por anotación de Estado Electrónico No. 144 del 23-08-22 publicado en el micrositio web de este despacho, mismo que surte plenos efectos procesales que no la constancia secretarial registrada en el sistema informativo de registro de actuaciones Siglo XXI”**⁸ (se destaca).

Sin embargo, la anterior afirmación dista de la realidad.

Para el efecto, basta con ubicar el listado No. 144 del 23 de agosto de 2022⁹, para concluir que la decisión apelada no fue incluida en el estado electrónico al que se ha hecho mención.

Entonces, aunque ciertamente el auto si se cargó en la página web respectiva, por parte del Secretario no se efectuó la anotación del artículo 295 ritual y, en consecuencia, el proveído no se notificó en la forma debida para que tuviera efectos procesales. Lo anterior, a voces del precepto 118 de la misma obra: **“El término que se conceda fuera de audiencia *correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió*”** (se resalta).

En esa línea, ante la ausencia del acto debido de enteramiento al que se alude, resulta prematuro para el Tribunal entrar analizar si el reproche de Diaco S.A. fue presentado dentro de la oportunidad, pues, como viene explicándose, la determinación del 22 de agosto de 2022, a la fecha, no ha sido comunicado en debida forma a los intervinientes y, en consecuencia, no ha transcurrido en modo alguno

⁸ Archivo No. 07AutoRechazaDePlanoRecursos.pdf.

⁹ Documento disponible en <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35213861/119049398/estado+144+23-08-2022+%282%29.pdf/1db05f4d-ec96-41e7-8054-f2de8f2a015e>.

el término con que cuenta el recurrente para objetar lo decidido por el *a-Quo*.

Como consecuencia de todo lo anterior, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de primera instancia, con miras a que subsane los yerros procesales en que se incurrió, previo a desatarse por la Colegiatura lo que oportunamente corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PREMATURO el recurso de queja interpuesto contra el auto del 02 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** este expediente digital a la dependencia de origen. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	Verbal
Demandante	Diana Patricia Hernández Hernández
Demandado	Luis Alejandro López Castiblanco
Motivo	Apelación de auto.

ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación instaurado por la parte demandada en contra del auto proferido el 16 de agosto de 2022, por el Juzgado 33 Civil del Circuito de la ciudad, mediante el cual negó la nulidad formulada.

EL RECURSO

El apoderado censor alegó que: (i) el juzgado no analizó la jurisprudencia que citó en su escrito; (ii) no valoró la prueba que adjuntó relativa a la declaración extra proceso que rindió Jheny Alejandra Castiblanco Guzmán; (iii) su poderdante nunca fue notificado por lo que se cumplen los presupuestos del núm. 8° del art. 133 del C.G.P.; (iv) el *a quo* “viol[ó] el debido proceso” al señalar que el anterior abogado de su representado “no operó en defensa de sus intereses propios y jurídicos en que se debía ejercer una verdadera defensa técnica”, (v) no tuvo en cuenta que la nulidad podrá alegarse también en la diligencia de entrega, o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades; (vi) que si bien su antecesor no presentó la solicitud en el momento oportuno, la ley y la jurisprudencia han permitido que se aleguen con posterioridad a la sentencia; (vii) como abogado no puede asumir los errores técnicos o falencias del anterior apoderado, como tampoco el demandado; (viii) existe mala fe de la parte demandante en el trámite de la

notificación, tanto así que guardó silencio, no tachó el documento aportado como prueba, en el término de traslado del escrito de nulidad; y (ix) la promesa de compraventa que se resolvió no cumple con los requisitos del art. 1611 del C.C. y pese a que se lo advirtió al juzgado, no declaró la nulidad del acto¹.

El 18 de enero de 2023 el juez de primera instancia mantuvo la decisión y concedió la alzada en el efecto devolutivo².

El asunto se radicó en el Tribunal el 23 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES

El desarrollo normal del proceso judicial impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por las partes ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio. La inobservancia de esas formas procedimentales preestablecidas acarrea, en ciertos casos, el decreto de la nulidad como una medida con la cual un acto, o una serie de estos, cumplidos de manera irregular, quedan privados de los efectos que normalmente producirían.

El demandado fundamentó su solicitud de nulidad, de 5 de mayo de 2022, en la causal prevista en el núm. 8° del art. 133 del C.G.P., por cuanto la notificación por aviso fue recibida “a conformidad del destinatario” por una señora de nombre Alejandra, sin apellido legible, y la considera “falsa” al no existir identificación del demandado ni de su hija Jheny Alejandra Castiblanco Guzmán, quien allegó declaración extrajudio rendida ante el Notario 67 del Círculo de Bogotá que da cuenta de ello. Dado lo anterior, no pudo su poderdante ejercer su derecho a la defensa e inclusive formular la respectiva demanda de reconvención, toda vez que la parte actora fue quien incumplió el contrato de promesa y recibió \$70 000 000 que nunca devolvió como se le ordenó en sentencia, por ello no era procedente fijar fecha para la entrega de

¹ Cfr. Carpeta “03CuadernoIncidenteDeNulidad”, archivo “17Recurso”

² Ib. Archivo “21AutoDecideRecurso”

predio, ni mucho menos conceder el amparo de pobreza³.

Como báculo de la decisión censurada el *a quo* dijo que la nulidad se saneó, en los términos del art. 136 del C.G.P. porque no se presentó oportunamente. *“Lo anterior, en atención a que el demandado Luis Alejandro Castiblanco López otorgó poder a favor del Dr. Ismael Enrique Manjarrés Rey desde el 3 de febrero de 2021 (Archivo PDF. 09 Cdno Digital), sin que se hubiera acompañado la respectiva solicitud de nulidad que debió proponerse de manera inmediata y no dejar transcurrir más de un (01) año cuando se encuentra ad portas de la entrega del inmueble”*. Además, ejecutó *“actuaciones procesales posteriores al auto que le reconoció personería jurídica, y solo hasta ahora con la nueva designación de apoderado por parte del demandado se pretende invalidar todo lo actuado”*⁴.

Sea lo primero indicar que las inconformidades relacionadas con las consideraciones plasmadas en la sentencia frente al contrato de promesa de compraventa objeto del litigio, no resultan técnicamente aptas para cimentar la causal de nulidad alegada, pues estas críticas no corresponden a eventuales desviaciones o errores del trámite.

Ahora bien, no desconoce el despacho que de conformidad con las notificaciones, personal y por aviso, efectuadas por la parte demandante se tuvo al demandado por enterado de la acción, quien dentro del término legal guardó silencio, y por esa razón se dictó sentencia anticipada de conformidad con el num. 2° del art. 278 del C.G.P., lo que eventualmente permitirá concluir que fue su deseo permanecer silente o que no recibió el aviso, como lo alegó, pese a que las certificaciones expedidas por la empresa de servicio postal expresan lo contrario.

No obstante, en este aspecto la causal de nulidad enrostrada, pese a que puede alegarse en la diligencia de entrega (inc. 2 art. 134 del C.G.P.), es decir con posterioridad a la sentencia, exige examinar la conducta del perjudicado una vez ocurrida la irregularidad, pues si la ratifica expresa o tácitamente,

³ Ib. Archivo “01IncidenteDeNulidad”

⁴ Ib. Archivo “10AutoResuelveNulidad”

dicho proceder es señal de ausencia de afectación a sus intereses y, en el presente asunto precisamente, fue lo que ocurrió.

Obsérvese que, el 7 de diciembre de 2020⁵ se profirió la sentencia y el 3 de marzo de 2021⁶ el demandado se hizo presente en el proceso, allegando el referido poder al abogado Ismael Enrique Manjarrés Rey, sin manifestación adicional alguna. Así mismo, su abogado interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación⁷ frente al auto de 10 de agosto del mismo año⁸, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, fijó fecha para la diligencia de entrega, entre otros temas, oportunidad en la tampoco elevó reparo relacionado con la irregularidad que ahora alega el nuevo apoderado, motivo por el cual no puede pretender que, con el cambio de mandatario, se desconozca todo lo actuado por quien lo representaba con anterioridad con el fin de abrir paso a la nulidad planteada, pues el vicio procesal debió alegarse apenas acudió al proceso.

Al respecto ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*“Particularmente, en lo que respecta al saneamiento de un vicio procesal susceptible de disposición, ello ocurre, entre otras hipótesis, cuando la ‘persona indebidamente representada, citada o emplazada actúa en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente’ (artículo 144, numeral 3º del Código de Procedimiento Civil), en cuyo caso **ningún hecho** que la configure puede ser alegado con posterioridad.*

Distinto es que propuesta la invalidación total o parcial del proceso, no se aduzcan todos los motivos existentes en ese momento para el efecto, o se dejen al margen algunos de los hechos que las estructuran, porque en esos eventos el saneamiento de que se viene hablando únicamente debe predicarse de las causales y hechos que se reservaron, mas no de las que se invocaron, como tampoco respecto

⁵ Cfr. Carpeta “01CuadernoPrincipal”, archivo “02Auto y Sentencia 07 de diciembre de 2020.”

⁶ Ib. Archivo “09PoderDemandado”

⁷ Ib. Archivo “12Reposición Auto LUIS ALEJANDRO CASTIBLANCO LÓPEZ. J33 CCTO”

⁸ Ib. Archivo “11AutoFijaFechaAudiencia”

de sus fundamentos, pues sería abiertamente desleal esgrimir después unas y otros en caso de necesidad, según las circunstancias.

Como lo reiteró la Corte, ‘so pena de entenderlas saneadas’, lo dicho ‘impone a la parte agraviada con el vicio procesal la obligación de invocar, en la primera oportunidad que se le brinde, no sólo todas las causales anulatorias que a su juicio se han estructurado, sino también todos y cada uno de los hechos, motivos o razones que las configuran’⁹

No está por demás recordar que el proceso es un continuo discurrir de actuaciones de modo tal que los que participan o concurran a él "tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención" (art. 70 C.G.P.); por tanto, no se trata de que la parte asuma los "errores" o "falencias del anterior apoderado", si es que se pueden calificar de ese modo, pues no hay evidencia de ello, como tampoco el nuevo apoderado, sino de respetar el principio de irretroactividad mencionado antes, y los de perentoriedad de los términos y las oportunidades procesales (art. 117, ib), que indudablemente forman parte de su núcleo esencial.

Tampoco que la pretendida falsedad en la firma del recibido de los documentos de notificación certificados por la empresa postal se haya demostrado como para restarles validez, precisamente porque si no está identificada la persona que firmó como Alejandra no se puede afirmar, necesariamente, que es la hija del demandado, y tener la declaración extrajuicio como prueba de esa irregularidad. Además, carece de relevancia esa discusión dado que el señor López compareció al proceso sin alegar oportunamente la nulidad de su enteramiento, como se ha dejado expuesto.

Así las cosas, dada la convalidación de la hipotética irregularidad, no es dable proceder al estudio de las pruebas adosadas como lo reclama el recurrente.

En consecuencia, no se impone otro camino sino el de confirmar el proveído

⁹ SC3526-2017

censurado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 16 de agosto de 2022, por el Juzgado 33 Civil del Circuito de la ciudad.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte apelante. Se fija como agencias en derecho la suma de ½ salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

Verbal

Demandante: José Tiberio Rodríguez Pachón

Demandados: Herederos indeterminados de Ana Pachón de Rojas y otros

Exp. 035-2016-00373-02

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN CIVIL

MAGISTRADO:

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Bogotá D. C., dieciséis de mayo de dos mil veintitrés

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por Patricia y Hernando Pachón Arévalo contra el proveído emitido el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós por el Juzgado Treinta y cinco Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. Los hermanos Pachón Arévalo alegaron la configuración de la causal octava de nulidad consignada en el artículo 133 del Código General del Proceso, aduciendo que no fueron vinculados al juicio de pertenencia a pesar de que el señor José Tiberio Rodríguez Rojas -demandante- conocía su existencia y la de los demás herederos determinados de Ana Pachón de Rojas.

Como sustento fáctico de su solicitud expusieron que el actor conocía a los sucesores de la causante, por ser su sobrino; habersele conferido poder a su abogado por los hermanos de la señora Pachón de Rojas para iniciar la sucesión, dentro de los cuales se encontraban los progenitores de los incidentantes; ser

tío del hijo de la señora Patricia Pachón Arévalo y ser primos entre sí.

2. El juzgado de conocimiento, en audiencia de 1 de agosto de 2019, decretó la nulidad, al considerar que con base en el mencionado mandato otorgado al abogado Luis Enrique Hernández Domínguez -apoderado del actor-, este tenía conocimiento de que la propietaria inscrita era la tía de su poderdante, razón por la que su prohijado debía estar enterado de ello, aunado a que los testimonios rendidos por Heiner Harold Pachón y Luz Patricia Rivera Correa, daban fe de que el señor Rodríguez Pachón conocía a los gestores del incidente en su calidad de herederos de la señora Ana Pachón de Rojas.

3. Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado sustituto de la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por esta Corporación mediante auto de 18 de septiembre de 2019, en donde se revocó la providencia del a quo, por prematura, y, en su lugar, se ordenó al juez de primer grado que de manera oficiosa decretara las pruebas que acrediten el parentesco que justifica a los incidentantes como continuadores jurídicos de la demandada, pues dichos elementos de prueba brillaban por su ausencia.

4. En cumplimiento de lo decidido¹, el a quo ordenó a los solicitantes de la nulidad que aportaran los registros civiles que acrediten el parentesco con la señora Pachón de Rojas; sin embargo, la apoderada de estos manifestó que no pudo ubicar la partida de bautismo de la fallecida propietaria.

¹ Auto cuatro de octubre de dos mil diecinueve.

Ante ello, el Juzgado ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Municipal de Ubaté, a la notaría de esa misma urbe y a la Arquidiócesis de Bogotá – Parroquia de Nuestra Señora de Egipto, para que suministraran los registros civiles y/o partidas de bautismos², incluidos los documentos soporte de dichas inscripciones; no obstante, no se logró obtener la prueba necesaria, tal como informaron las entidades en comento.

5. La juez de primer grado -con las evidencias que contaba- negó la petición de nulidad, por cuanto no se demostró la calidad de herederos de los solicitantes, pese a que las pruebas conducentes fueron decretadas, tal como fue ordenado por esta Sala Unitaria. En consecuencia, concluyó que no hay legitimación por pasiva para que se habilite el estudio del asunto o que se pueda ordenar su vinculación al proceso por alguna de las formas que contempla la ley procesal.

6. Inconformes los incidentantes con la decisión extractada, formularon apelación con sustento en que “nadie está obligado a lo imposible”, ya que las entidades no lograron ubicar las documentales requeridas, a pesar de haberse realizado los esfuerzos necesarios, dado que los documentos pertinentes fueron incinerados conforme a lo prescrito por el Decreto 434 de 1975.

Además, insistió, en que se demostró la relación de parentesco entre Ana Rojas Pachón y Hernando Pachón Jiménez -padre de los incidentantes- con las pruebas aportadas y, en especial, con el registro civil de matrimonio de la primera, pues allí figura el

² Auto primero de noviembre de dos mil diecinueve.

nombre del progenitor de Ana, quien también es el de Hernando y abuelo de los reclamantes y que pese a no existir el registro civil de nacimiento de la señora Pachón de Rojas.

Dicha impugnación fue concedida, la que se pasa a resolver conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La institución del debido proceso tiene como propósito establecer las garantías jurídicas necesarias para la protección de las personas respecto de los actos arbitrarios, otorgándole los medios idóneos y las oportunidades suficientes de defensa para lograr la aplicación justa de las leyes, las normas y los reglamentos; entre ellos, el instrumento de las nulidades en las que puede incurrirse en la tramitación del proceso, cuyo régimen se encuentra presidido por los principios de la taxatividad o especificidad, la protección a la parte agraviada con el vicio de la actuación, la legitimación para alegarlas, la trascendencia de la irregularidad y la convalidación o saneamiento de la misma, cuando ello es posible conforme a la ley.

2. Dada la importancia y trascendencia asignada a la notificación personal de determinados proveídos, cual es la de garantizar al demandado el derecho de defensa, se elevó a la categoría de nulidad procesal el no enterar en legal forma el auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 numeral 8° del Código General del Proceso, de manera que las irregularidades en que se incurra en esta actuación, o en los trámites del emplazamiento, vicia de nulidad la actuación procesal subsiguiente, en tanto se demuestre

que con esas informalidades se vulneró de manera ostensible y grave el derecho de defensa de que todo demandado es titular.

Tal como esta Sala Unitaria puso de presente en el auto de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, de antaño, la Corte Suprema ha indicado que quien invoca la calidad de heredero deberá demostrar “[...] que se tiene vocación a suceder en el patrimonio del causante, ya por llamamiento testamentario, ya por llamamiento de la ley, y, además que se ha aceptado la herencia. Debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se la instituyó como asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestren su parentesco con el difunto, vínculo del que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quién toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se le haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca”³.

3. Con el fin de abordar el caso bajo estudio es necesario precisar respecto de la aptitud demostrativa de los medios de prueba en torno al parentesco, que “tratándose del estado civil impera la tarifa legal, y, conforme ha reiterado sistemáticamente esta Corporación, es un asunto que no puede derivarse de pruebas distintas, como la confesión, o de la aceptación tácita, como parecen sugerir los recurrentes, pues su acreditación exige el registro civil de nacimiento o la partida eclesiástica para personas nacidas antes de la expedición de la Ley 92 de 1938, tal como lo establece el artículo

³ CSJ. Sentencia de 23 de abril de 1912, XXI, 141.

105 del Decreto 1260 de 1970.”⁴, de donde se deriva, en línea de principio, que en consonancia con la ley la relación de parentesco, que los habilita para intervenir en el proceso, se prueba con la partida de bautismo si el inscrito nació antes de 1938 o el registro civil de nacimiento de la causante, como también el de los hermanos Pachón Arévalo y el de su fallecido padre -que es a quien, en últimas, vienen a representar-, en tanto que tales hechos exigen una probanza específica.

4. Da cuenta la actuación que en obediencia de lo dispuesto por esta Sala Unitaria, el dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve el a quo ordenó a las entidades referidas que suministraran la información necesaria para los fines anunciados, empero lo cierto es que aquellas no pudieron aportar lo requerido.

4.1 La Registraduría Nacional del Estado Civil comunicó que la propietaria inscrita se identificó en vida con la cédula de ciudadanía 2.012.250 y que para tramitar por primera vez ese documento, solo hizo uso de la tarjeta postal 15.885, pero aclaró que dicho instrumento fue incinerado por la autoridad competente en cumplimiento de lo ordenado por el Decreto 434 de 1975. Además, que encontró el registro civil de nacimiento de Ana Joaquina Pachón Rojas, documento sin relevancia para este asunto, por cuanto los nombres referidos no coinciden con los de la persona que figura en el certificado de tradición del inmueble en litigio.

4.2 Por su parte, la Notaría Primera del Círculo de Ubaté informó que revisado el protocolo y su base de datos, no encontró el registro civil de defunción de la causante -ni con su nombre de

⁴ CSJ. Sentencia SC-592-2022

pila, ni con el de casada-, aclarando que el documento se encuentra a cargo de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Ubaté.

4.3 A su turno, la Arquidiócesis de Bogotá, en atención a la notificación recibida por la Vicaría Episcopal Territorial Inmaculada Concepción – Parroquia Nuestra Señora de Egipto, notició que al realizar la inspección del archivo de la parroquia no encontró la documentación de respaldo -pues se dañaron por el paso del tiempo-, pero hizo llegar la partida de matrimonio.

4.4 Por otro lado, la representante de los interesados en la nulidad aportó una certificación de la Parroquia del Santo Cristo de Ubaté, en la que consta que no se encontró partida de bautismo de la señora Pachón González -pese a buscar en los libros de 1995 a 2019-.

De lo anterior se desgaja que continúa sin que se aporte documento que acredite la correspondiente relación filial pese a que se agotaron los esfuerzos necesarios para recaudar la prueba del parentesco -registro civil de nacimiento y/o partida de bautismo para nacidos antes de 1938-, debido a las vicisitudes anunciadas en las respuestas de las diferentes entidades, y, por ende, la calidad de herederos alegada quedó huérfana de prueba.

5. Sin embargo, la falencia demostrativa extractada no puede conducir a que se niegue la participación de los promotores de esta articulación al contradictorio, que es el efecto natural de la decisión impugnada, por cuanto a pesar de que el juez instructor -en ejercicio de la facultad oficiosa del artículo 170 del Código General del Proceso- y la parte demandante agotaron las vías legales y

reglamentarias para obtener la prueba *ad solemnitatem* prevista en el ordenamiento, esto es, la partida de bautismo o el registro civil de la propietaria inscrita del bien cuya pertenencia se exora, el resultado fue negativo, aunque basado en razones que no le son imputables a los interesados, como son la incineración de los archivos y el deterioro de los mismos.

Sostener la vigencia de ese obstáculo materializa un exceso ritual manifiesto, una traba injustificada para el acceso a la administración de justicia, al darle prevalencia a las formas sobre el derecho sustancial, como copiosamente se describe en la sentencia de tutela T-113 de 2019, en la que se enuncian los numerosos fallos emitidos por el Consejo de Estado, en los que se le resta efectos a la exigencia demostrativa en comento, para en su lugar y, según las condiciones concretas de cada juzgamiento, buscar una solución que resolviera la eventual tensión entre la norma probatoria y el libre acceso a la justicia, adoptando como solución el auxilio de los demás medios de prueba recaudados, explicando que el deber del juez radica en tener “por probado un hecho o circunstancia cuando de dicho material emerge clara y objetivamente su existencia, muy “(...) a pesar de que es razonable exigir al demandante anexar el registro civil de nacimiento expedido por la autoridad competente para probar edad o parentesco, en algunas ocasiones como una calamidad o una vulneración de los derechos humanos, el juez debería flexibilizar esa carga probatoria y aceptar otros medios de prueba para demostrar el hecho, tales como una copia simple o un simple indicio derivado de testimonios.”⁵

6. Procede, entonces, el Tribunal a valorar el material probatorio recaudado en aras de descubrir si con este se comprueba la

⁵Sentencia T-974 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

relación de parentesco que conduzca a sentar la calidad con que dicen actuar los nulitantes, pues el fallador “excepcionalmente, ante la imposibilidad de obtener el registro, debe analizar si los indicios existentes permiten dar por probada la situación que se pretende acreditar (como la relación familiar entre las personas o la muerte)”⁶, laborío que se realiza en los siguientes términos:

6.1 No existe discusión en que los incidentantes son hijos del señor Hernando Pachón Jiménez y que este último falleció, pues ello se extracta de la revisión de sus registros civiles de nacimiento y defunción⁷, quedando en evidencia su habilitación para acudir en representación de su padre.

6.2 Frente a la demostración de la posición de sucesor del señor Pachón Jiménez respecto de la señora Ana Pachón de Rojas, ha de memorarse que el padre de aquél es el señor Silvano Pachón, tal como se consigna en la partida y el registro civil de matrimonio.

6.3. El señor Ainer Harold Pachón declaró que el demandante es sobrino de la señora Pachón Rojas y de Hernando Pachón Jiménez, parentesco que se corrobora con el registro civil de defunción de la madre del prescribiente y del de nacimiento del padre de los peticionarios, en los que el señor Silvano Pachón figura como padre de ambos, quedando al descubierto que la señora Ana Pachón de Rojas es la tía de los extremos en contienda.

6.4 Lo anterior no decae porque en el interrogatorio evacuado por el señor Rodríguez Pachón hubiera negado de forma

⁶ CC. Sentencia de tutela 113 de 2019

⁷ Folios 2, 3, 4 y 6 - 01IncidenteNulidadfolio1al30.pdf-

vehemente la presunta relación de parentesco que pudo existir entre su madre y la propietaria inscrita y el padre de los interesados en la nulidad, por cuanto la prueba extractada comprueba esa relación filial. Por demás, este confesó que conocía a los peticionarios y los testigos Luz Patricia Rivera Correa y Ainer Harold Pachón, atestaron que el demandante conocía el lugar de residencia de sus primos y que habían compartido con aquellos en diferentes ocasiones, más cuando vivía el señor Hernando Pachón Jiménez.

7. Por lo anterior, como el problema jurídico realmente recae en la posibilidad de actuar de los peticionarios, se confirmará la decisión que negó la nulidad, con la precisión de que se deben activar las herramientas adjetivas para permitir el acceso a la administración de justicia de los reclamantes, pues al proceso de pertenencia pueden acudir las personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión, claro está, con la consecuente aducción del interés con que se dice actuar, como lo es en el caso de los peticionarios, por lo que se autorizará su ingreso al plenario, bajo los preceptos del artículo 61 del Código General del Proceso, máxime cuando en el juicio aún no se han decretado las pruebas solicitadas por las partes.

En virtud de lo expuesto, se ordenará la vinculación de Patricia y Hernando Pachón Arévalo al contradictorio, quienes se tendrán notificados por conducta concluyente desde el día que acudieron al proceso, y podrán ejercer el derecho de contradicción a plenitud conforme al artículo 61 adjetivo, por lo que el término para ello se deberá contabilizar desde la ejecutoria del auto que obedece lo resuelto en esta providencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- Confirmar la decisión impugnada.

SEGUNDO.- Ordenar la vinculación de Patricia y Hernando Pachón Arévalo al proceso.

TERCERO.- Tener por notificados a Patricia y Hernando Pachón Arévalo por conducta concluyente del auto admisorio, desde el día en que acudieron al proceso. El término de traslado se contabilizará desde la ejecutoria del auto que obedece lo resuelto en esta providencia.

Continúe el contradictorio con el trámite correspondiente.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 11001310303520160037302

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50902261bb5f28d9ab9f45cfa4f6c37ded2b46b7d625d207bd4c25422c8e45fc**

Documento generado en 16/05/2023 02:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Responsabilidad médica
Demandantes	Gustavo Velandia Martínez, Cecilia Mabel Velandia Romero, Jazmín Velandia Romero, Gustavo Velandia Romero, Néstor Fernando Velandia Romero y Michelle Elizabeth Velandia Romero
Demandados	Instituto de Seguros Sociales – ISS (Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS en Liquidación), IPS Congregación de las Hermanas de la Caridad de la Presentación de la Santísima Virgen – Clínica Palermo y Rami Mikler Lerner
Llamada en garantía	Liberty Seguros S.A.
Radicado	110013103 037 2011 00500 01
Instancia	Segunda

Proyecto discutido y aprobado en Salas de Decisión del 03 y 10 de mayo de 2023.

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 24 de mayo de 2022 por el Juzgado 46 Civil del Circuito de esta ciudad, en el asunto en referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El apoderado de la parte actora radicó demanda ordinaria ante la especialidad laboral¹, tendiente a la declaración de las demandadas como *i)* directamente responsables de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales generados con el sufrimiento, dolor, deterioro y fallecimiento de la señora Elizabeth Romero Rodríguez por negligencia, imprudencia e inobservancia de la *lex artis*, del aseguramiento y del sistema único de garantía de la calidad en salud; y *ii)* civilmente responsable a la EPS Seguro Social, ante lo acaecido.

En subsidio petición se declare a las demandadas *iii)* responsables contractualmente por los daños causados en el marco del contrato de aseguramiento y contrato asistencial; y *iv)* responsables extracontractualmente por lo ocurrido.

Como consecuencia de ello, se condene al extremo pasivo al pago solidario del *v)* lucro cesante por \$95.371.931,88; *vi)* daños morales por 100 smlmv; *vii)* daño a la vida de relación por 200 smlmv; *viii)* pérdida del chance en 100 smlmv; *ix)* daños morales a favor de cada uno de los convocantes, por 100 smlmv; *x)* lo que resulte de la indexación; *xi)* por los intereses desde el momento de la muerte de la paciente hasta el pago de la obligación; y *xii)* por las costas del proceso.

2. Fundamentos fácticos de las pretensiones²

- Se narró que para el momento de los hechos (30 de junio de 2008), la señora Elizabeth Romero Rodríguez contaba con 55 años, estaba casada con Gustavo Velandia Martínez y era madre de Cecilia Mabel, Jazmín, Gustavo, Néstor Fernando y Michelle Elizabeth Velandia Romero, y estaba afiliada como beneficiaria a la EPS Seguro Social.

- La citada, presentaba antecedentes de obesidad mórbida, en atención a lo que, el 18 de enero de 2008 fue indicado por el médico Rami Mikler que requería “*bypass gástrico laparoscópico*” no autorizado por el POS, por lo que, no podía ser programado.

¹ Expediente de primera instancia, cuaderno 01, páginas 07 a 11.

² Ibidem, páginas 11 a 23.

- En aras de acceder a la cirugía bariátrica se presentó derecho de petición el 21 de enero de 2008 ante la EPS Seguro Social, con respuesta negativa el 04 de febrero siguiente; lo que llevó a la interposición de acción de tutela, fallada el 11 de marzo de 2008 por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, D.C; en la que se ordenó la práctica del procedimiento.

- Previamente a la intervención, le fueron realizadas las valoraciones de rigor por nutricionista, exámenes paraclínicos, endoscopia, rayos x, y psiquiatría.

- El 18 de junio de 2008 ingresó Elizabeth Romero Rodríguez a la Clínica Palermo para la realización de lo programado; según la historia clínica: *“a las 07:54 ingresa a salas de cirugía para la realización de Bypass Gástrico Endoscópico, signos vitales dentro de límites normales, datos relevantes: Peso: 158 Kg., Talla: 1.60 mts. Índice de Masa Corporal: 61.72. Al examen físico, describen abdomen con cambios relacionados con obesidad mórbida.”*

- De conformidad con el documento clínico, se registró:

- El inicio del procedimiento a las 8:30 am, con el cirujano Mikler Lerner Rami.
- De forma intraoperatoria, debido a la gran obesidad de la paciente, se cambió la técnica quirúrgica original de *“bypass gástrico por tubo gástrico”* y se continuó *“vía abierta”* por *“laparotomía supraumbilical.”*
- Al encontrarse defecto en la línea de suturas, se reforzó en dos planos.
- Se halló un *“sangrado importante de la pared abdominal por encima del sitio de inserción de los trocares”* para lo que, se colocaron puntos hemostáticos, lo que se controló parcialmente y se taponó con *“tres compresas teniendo en cuenta el prolongado tiempo quirúrgico e inestabilidad de la paciente”*. Se registró que, en esas *“complicaciones”*, el sangrado intraabdominal fue de *“3000 CC aproximados.”*

- Posterior a la cirugía, se ingresó a la señora Elizabeth a la Unidad de Cuidados Intensivos con análisis de *“shock hemorrágico, post operatorio bypass gástrico con perforación gástrica.”*

- El 19 de junio de 2008, a las 20:30 horas fue llevada a cirugía (segundo procedimiento), para retiro de compresas abdominales.

- El 20 de junio se registró como una paciente con *“picos febriles”* y se le cambió medicación de *“cefazolina”* por *“ampicilina sulbactam 1.5 g.”*

- El 21 de junio se anotó *“cardiomegalia con derrames pleurales bilaterales. En espera de hemocultivos para determinar posible germen infeccioso y tratamiento específico”*; con fiebre permanente y un probable proceso séptico en evolución.

- El 23 de junio persistió febril y se ordenó suministrar *“meropenem a peso del paciente”*.

- El 24 de junio continuó con fiebre permanente, con *“mejoría de paraclínicos”*. y *“drenaje purulento por el dren”*. Se le realizó lavado peritoneal terapéutico (tercer procedimiento), con *“[h]allazgos: Absceso de pared.”*

- El 25 de junio se registró febril *“hemodinámicamente estable”*, con *“sepsis permanente”* y con *“cultivo líquido peritoneal: Enterobacter Cloacae”*, *“[s]ensible a Meropenem ceftriaxona, cefotaximen, TMP sulfa y Levofloxacin”*; y se consideró hacer cambio en el catéter central para *“determinar posible bacteremia por catéter como causante de fiebre”*.

- El 26 de junio se indicó febril, con persistencia de derrames pleurales bilaterales, con igual esquema de tratamiento y se consignó *“[a]nálisis: se considera sepsis abdominal.”*

- El 27 de junio fue llevada a cirugía para lavado peritoneal terapéutico (cuarto procedimiento), se observó *“absceso en pared abdominal”* con *“suturas en buen estado”*. Posteriormente se señaló que, presentaba *“temperatura por encima de 40°”*,

“*crecimiento preliminar de coco gran (+) en el trayecto del catéter central yugular*” y no estar “*creciendo nada en catéter de arteria pulmonar.*”

- El 28 de junio estuvo “*somnolienta, inquieta, mal estado general, febril con temperaturas mayores a 40°, anasarca, con alteraciones del estado de conciencia, movimientos involuntarios de los pies*”, con herida quirúrgica abierta “*drenaje sanguinolento fétido, diaforética.*” En el resultado de cultivo de catéter se obtuvo “[*s*]taphylococcus [*e*]pidermides (probable contaminante). secreción abdominal enterococcus faecales”. Se realizó lavado peritoneal terapéutico (quinto procedimiento); se registró “*mala evolución, continuo deterioro de su estado general, persistente temperatura de 40°*”, con análisis de “*falla multisistémica*”.

- Para el 29 de junio se indicó como adicional una “[*s*]epsis abdominal” y “*deterioro implacable*”. Fue llevada a cirugía para lavado peritoneal terapéutico (sexto procedimiento), con análisis de “*shock séptico*”, “*congestión pulmonar, cardiomegalia, derrame pleural izquierdo*”. En rastreo de hongos se indicó “*positivo en orina y en el rastreo anterior positivo en piel*”, y se inicia “[*a*]nfotericina”.

- El 30 de junio a las 2:59 se anotó “*ORDONEZ: Shock séptico, oligoanuria. deterioro del estado de conciencia. insuficiencia respiratoria sin respuesta al tratamiento. bradicardia sinusal, asistolia no responde a maniobras de reanimación*” y a las 2:45, fallece “*causa de la muerte es debida a Shock séptico. y falla multisistémica secundaria a infección abdominal y Sepsis generalizada posterior a cirugía abdominal.*”

- Se adujo que la EPS Seguro Social no llevó a cabo las medidas de control y auditoría continua al manejo de la paciente, no tomó las medidas de notificación y comité de garantía de la calidad para evaluar el manejo en la IPS.

- La IPS Congregación de las Hermanas de la Caridad de la Presentación de la Santísima Virgen – Clínica Palermo no realizó las notificaciones del Sistema Único de Garantía de la Calidad, Comité de Mortalidad, Comité de Infectología al interior de la IPS y no notificó la muerte de la paciente como evento adverso a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, al Comité de Vigilancia Epidemiológica

COVE de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá; y no solicitó el consentimiento informado, no diligenció de forma oportuna, clara, continua al advenimiento de la voluntad de la paciente ni de sus familiares los seis procedimientos quirúrgicos.

3. Posición de la parte pasiva

3.1. El Instituto de Seguros Sociales – ISS,³ *i)* dio respuesta a cada uno de los hechos; *ii)* se opuso a las pretensiones; *iii)* formuló la excepción previa de falta de reclamación administrativa; *iv)* propuso como excepciones de fondo: a) ausencia de culpa y eximente de responsabilidad, b) inexistencia del derecho y la obligación reclamada, c) nexo causal, d) cobro de lo no debido, e) buena fe del ISS, f) prescripción y g) la excepción genérica.

3.2. IPS Congregación de las Hermanas de la Caridad de la Presentación de la Santísima Virgen – Clínica Palermo,⁴ *i)* se opuso a las pretensiones; *ii)* dio respuesta a cada uno de los hechos; *iii)* se opuso al juramento estimatorio de los perjuicios realizada por la parte actora; *iv)* se opuso al trámite del proceso como ordinario laboral; *v)* formuló la excepción previa de falta de competencia; *vi)* propuso como excepciones de fondo: a) inexistencia de los elementos propios de la responsabilidad, b) inexistencia de la responsabilidad civil contractual; c) acaecimiento del riesgo previsto; d) cumplimiento de la *lex artis ad-hoc*; e) inexistencia de la relación de causalidad; f) cumplimiento de los estándares de calidad en la prestación de servicios de salud; g) cumplimiento de las normas del Sistema Obligatorio de la Garantía de la Calidad de la Atención en Salud; y h) indebida reclamación de perjuicios; *vii)* enunció los hechos en que fundó las excepciones; y *viii)* en escrito separado llamó en garantía a Liberty Seguros S.A.⁵

3.3. Rami Mikler Lerner⁶ *i)* realizó un resumen del caso y datos relevantes; *ii)* se opuso a las pretensiones; *iii)* dio respuesta a cada uno de los hechos; *iv)* propuso como excepciones de fondo: a) daño / perjuicio / consecuencia lesiva inimputable; b) probidad y conducta adecuada correlativa a inexistencia de culpa

³ Ibidem, páginas 243 y ss.

⁴ Ibidem, páginas 275 y ss.

⁵ Ibidem, páginas 691 y ss.

⁶ Ibidem, páginas 753 y ss.

en el actuar; c) inexistencia de relación de causalidad; d) concreción de un riesgo inherente a la intervención quirúrgica (daño jurídico); y e) la subsidiaria de rompimiento de nexo causal por fuerza mayor y/o caso fortuito.

4. Respuesta de la llamada en garantía⁷

La sociedad Liberty Seguros S.A.,⁸ *i)* frente a la demanda principal se opuso a) a la prosperidad de las pretensiones, b) a la estimación de los perjuicios y c) se estuvo a lo que resultara probado sobre los hechos; *ii)* frente al llamamiento en garantía: a) para las pretensiones, refirió estar sometida la relación al imperio de la ley para el contrato de seguro y a lo estipulado en el documento, b) ser ciertos los hechos del llamamiento en garantía y ampliar lo correspondiente al pago condicional, en caso de una eventual condena; *iii)* formuló como excepciones de mérito frente a la demanda principal: a) ausencia de configuración de los elementos propios de la responsabilidad civil profesional de la Congregación de las Hermanas de la Caridad de la Presentación de la Santísima Virgen - Clínica Palermo; b) ausencia de culpa, inexistencia de error médico; y c) excepción genérica; *iv)* formuló como excepciones de mérito frente al llamamiento en garantía: a) inexistencia de obligación a cargo de la compañía de seguros por ausencia de siniestro; b) inexistencia de obligación de indemnizar perjuicios por daños en la vida de relación y pérdida del chance, y limitación de los perjuicios morales; c) límite del valor asegurado y aplicación del deducible; y d) excepción genérica; y *v)* en escrito separado impetró la excepción previa de falta de jurisdicción.⁹

5. Resolución de excepciones previas

En sesión de audiencia del 27 de julio de 2011, se declaró demostrada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia; consecuencia de lo cual, se dispuso a remitir por secretaría el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito – reparto.

⁷ Ibidem, cuaderno 02, páginas 73 a 75. Llamamiento en garantía aceptado en la última parte del auto del 04 de noviembre de 2010.

⁸ Ibidem, páginas 85 y ss.

⁹ Ibidem, páginas 97 y ss.

Recurrida en apelación la decisión, fue concedida la alzada en el efecto suspensivo.¹⁰

En auto del 31 de agosto de 2011, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral,¹¹ declaró inadmisibile el medio de impugnación.

6. Recepción del expediente por la especialidad civil

En proveído del 13 de diciembre de 2011, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., avocó conocimiento de las diligencias que le fueron asignadas.¹²

7. Sentencia de Primera Instancia¹³

El Juzgado 46 Civil del Circuito de la ciudad, en pronunciamiento del 24 de mayo de 2022 dispuso: *i)* declarar probadas las excepciones de mérito “*probidad y conducta adecuada por parte de mi defendido a inexistencia de la culpa en el actuar de mi defendido*”, “*inexistencia de los elementos propios de la responsabilidad*”, “*ausencia de culpa y eximente de responsabilidad*” y “*ausencia de culpa, inexistencia de error médico*” (sic), alegadas por los demandados, *ii)* negar las pretensiones de la acción, *iii)* condenar en costas a la parte demandante y *iv)* archivar las diligencias.

El *a quo* realizó una valoración de las pruebas recaudadas, para cimentar su decisión en el adecuado tratamiento de la paciente y en su atención acertada, dentro de los parámetros de la *lex artis*. Recalcó los antecedentes médicos de la señora Elizabeth Romero Rodríguez, que la hacían de alto riesgo, al mermar la respuesta inmune. Concluyó, no observar irregularidad alguna en la conducta del cirujano, al no haber sobrevenido la muerte por hechos culposos o negligentes en la intervención bariátrica; más cuando existió consentimiento informado que contemplaba posibles riesgos y complicaciones como los presentados.

¹⁰ Ibidem, páginas 153 a 160.

¹¹ Ibidem, páginas 212 a 217. Decisión del MP. Dr. Rafael Moreno Vargas.

¹² Ibidem, página 223.

¹³ Ibidem, cuaderno 04, carpeta 06, grabación de la reunión, minutos 01:55:10 y ss; y grabación de la reunión 1, minutos 00 a 08:59.

8. Recurso de Apelación

El extremo demandante interpuso recurso de apelación, para lo que señaló como reparos, sustentados ante esta instancia, la inconformidad con la valoración tanto de la prueba, como de los precedentes jurisprudenciales; sin numerar o enlistar los derroteros.

Para el efecto, se refirió al problema jurídico planteado en la demanda, que debía llevar a establecer si *“existió evento la perforación intestinal en procedimiento quirúrgico con la consecuencia del fallecimiento de la señora Elizabeth; determinar si existió infección secundaria a procedimiento quirúrgico realizado; y si se violó la obligación de seguridad del contrato asistencial con la generación infección de sitio operatorio que la llevó a la muerte.”* (sic).

A partir de allí, fueron mencionados los yerros acometidos por el fallador de primer grado, al extenderle efectos principalmente a los registros documentales, de manera especial a la historia clínica, lo mencionado por las partes, los testimonios y las pericias; por lo que, el indebido análisis de los presupuestos de la responsabilidad condujo a la desestimación de las pretensiones.

Iteró que, se configuró el daño con el fallecimiento de la señora Elizabeth Romero Rodríguez, *“secundario a perforación intestinal, sepsis de origen abdominal, falla multisistémica y shock séptico, y como consecuencia de ello generando perjuicios, como el daño moral para la víctima y su familia, al igual que el daño a la salud, y a la vida en relación”*.

Afirmó estar demostrada la culpa ante la atención sin la debida diligencia en procedimiento de cirugía de *bypass gástrico*, que favoreció la presentación de *“debiscencia de suturas de línea gástrica”*, el paso de material gástrico a la cavidad abdominal, con la generación de contaminación de ese sitio, producción de absceso de pared abdominal, que desencadenaron sepsis y falla multisistémica como causa del daño.

Que fue probada la relación de causalidad entre el hecho generador del daño de “*evento de dehiscencia de suturas, contaminación de cavidad y diseminación a sepsis y falla multisistémica*”, la contaminación del catéter venoso central; y su íntima relación con la causa del fallecimiento de la señora Elizabeth Romero Rodríguez.

9. Pronunciamiento de las no recurrentes¹⁴

Ante esta instancia los apoderados judiciales de Rami Mikler Lerner, Congregación de las Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen - Clínica Palermo y de Liberty Seguros S.A., acercaron escritos para refutar la impugnación desatada, apoyar la sentencia e insistir en su convalidación.

II. CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal está delimitada por los puntos de controversia expuestos en la sustentación de la apelación, y están vedados los temas que no hayan sido debatidos frente al fallo de primera instancia como enmarcan los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso.

2. Desde ahora se advierte que se confirmará la sentencia refutada al tornarse impróspero el recurso que formuló el extremo demandante, toda vez que los puntos de inconformidad no permiten avizorar los elementos de la responsabilidad que se reclaman, lo que impide despachar satisfactoriamente las pretensiones del medio de impugnación vertical impulsado.

3. En el presente, la controversia se ha suscitado en el marco fáctico del deceso de la señora Elizabeth Romero Rodríguez, el 30 de junio de 2008, a los 55 años, quien padecía de super super obesidad, para lo cual fue intervenida quirúrgicamente el 18 de junio de esa anualidad en procura de la realización de la cirugía bariátrica de *bypass gástrico* por laparoscopia; la que debió variar en el transcurso del procedimiento por manga gástrica por laparotomía.

¹⁴ Expediente de segunda instancia, archivos 07 a 09.

4. En el campo jurídico se impone contrastar si lo detallado y refutado por el recurrente, trasgredió la *lex artis*, cuyo desarrollo normativo ha llevado a explicar por la jurisprudencia que: “(...) *los presupuestos de la responsabilidad civil del médico no son extraños al régimen general de la responsabilidad (un comportamiento activo o pasivo, violación del deber de asistencia y cuidado propios de la profesión, que el obrar antijurídico sea imputable subjetivamente al profesional, a título de dolo o culpa, el daño patrimonial o extrapatrimonial y la relación de causalidad adecuada entre el daño sufrido y el comportamiento médico primeramente señalado)*”.¹⁵

La obligación en estudio es de medio y no de resultado, al tratarse directamente de un procedimiento previsto para una afección como lo es la obesidad; sobre lo cual, ha explicado el Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, en su Sala de Casación Civil¹⁶:

“En el campo dicho, porque el artículo 26 de la Ley 1164 de 2007, alusiva al talento humano en salud, con la modificación introducida por el canon 104 de la Ley 1438 de 2011, establece que la relación médico-paciente “genera una obligación de medio” sobre la base de una competencia profesional, en clara distinción con las de resultado, estas últimas, en virtud de “estipulaciones especiales de las partes” (artículo 1604, in fine, del Código Civil).

La conceptualización reviste importancia con miras a establecer las cargas probatorias, respecto de los supuestos de hecho normativos y de las consecuencias jurídicas de su incumplimiento. En punto de las obligaciones de medio, es al demandante a quien le incumbe acreditar la negligencia, impericia o falta de cuidado de los facultativos, mientras en las de resultado, ese elemento subjetivo se presume.

En coherencia, para el demandado, el manejo de la prueba dirigida a exonerarse de responsabilidad médica no es la misma. En las obligaciones de medio, le basta demostrar diligencia y cuidado (artículo 1604-3 del Código Civil). En las de resultado, al descontarse el elemento culpa, le incumbe destruir el nexo causal entre la conducta imputada y el daño irrogado, mediante la presencia de un elemento extraño, como la fuerza mayor o el caso fortuito, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero.”

5. Frente a los aspectos que desarrolla el recurrente se evidencia que, de lo ocurrido en relación con la señora Elizabeth Romero Rodríguez entre el 18 y el 30

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 ene. 2001, rad. n.º 5507. Ver también: Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia SC3348-2020. MP. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC917-2020. MP. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

de junio de 2008 en la Clínica Palermo, no es posible concluir lo expuesto por el censor; contrario, la postura adoptada por el *a quo* no logra desvirtuarse y en ese orden, se abre paso la conservación de la decisión.

Al respecto, se precisa que no está en discusión una infección nosocomial¹⁷, sino, una infección en sitio intraoperatorio que se atribuye a la cirugía realizada; panorama bajo el cual, se pasan a agrupar las inconformidades en cinco puntos:

5.1. Sobre la causa del fallecimiento de la señora Elizabeth Romero Rodríguez.

El recurrente ligó la muerte de la señora Elizabeth Romero Rodríguez a la infección abdominal con sepsis, shock séptico y falla multisistémica, y adujo estar plenamente probado que ello fue consecuencia de la cirugía de manga gástrica.

Afirmó que existió culpa, la que radicó en la atención sin la debida diligencia en el procedimiento, que facilitó la presentación de dehiscencia de suturas de línea gástrica, el paso de material gástrico a la cavidad abdominal, la contaminación de ese espacio, la producción de acceso en la pared abdominal, el desencadenamiento de sepsis y falla multisistémica como causante del daño.

Dicho argumento del apelante, al ser contrastado con lo obrante en el expediente encuentra apoyo parcial, en tanto, el deceso de la mencionada señora Romero Rodríguez en efecto fue el 30 de junio de 2008, a las 02:45¹⁸; para lo que se registró:

5.1.1. En la historia clínica, sobre el informe quirúrgico del 18 de junio de 2008¹⁹:

¹⁷ Expediente de segunda instancia, archivo 06, página 08.

¹⁸ Expediente de primera instancia, cuaderno 01, página 124. Registro civil de defunción.

¹⁹ Ibidem, página 215.

- Iniciado el acceso por laparoscopia y al encontrarse aumento en el tamaño del hígado e innumerables adherencias en hemiabdomen inferior “*sellando el mismo*”, se decidió cambiar de técnica a la de tubo gástrico.
- Al usarse la sutura mecánica verde, previa colocación de una bujía, se hizo el disparo de la gastroplastia y “*con importante dificultad*”, se realizó un segundo y tercer disparo.
- Dada la gran obesidad de la paciente se hizo difícil continuar con el procedimiento por laparoscopia y se continuó vía abierta.
- Al revisarse el reservorio gástrico se encontró un defecto en la línea de sutura, la que se procedió a reforzar en dos planos.
- En la cavidad se evidenció un sangrado importante de la parte abdominal “*por encima del sitio de inserción de los trocares*” para los cuales se colocaron “*puntos hemostáticos y del lecho esplénico*”; ello se controló parcialmente y se decidió taponar con tres compresas.

Y que, la muerte fue consecuencia de un “*choque, no específico*”. En el resumen de evolución se amplió²⁰:

“INGRESO EN POP DE YPASS GÁSTRICO POR OBESIDAD PATOLÓGICA. COMPLICADA CON INFECCIÓN ABDOMINAL, SE DRENO EN 2 OCASIONES ABSCESO DE PARED ABDOMINAL, SE DEJAO DREN Y SE HICIERON LAVADOS DE CAVIDAD ABDOMINAL, SE CULTIVO ENTEROBACTER CLOACAE, ENTEROCOCO Y EL RASTREO DE HONGOS FUE POSITIVO EN VARIOS SSITIOS. SE DIO TRATAMIENTO CON UNASYN, MEROPENEM, ANFOTERICINA. MUY MALA EVOLUCION HACIA EL CHOQUE SEPTICO REFRACTARIO Y FALKLECE.” (sic)

5.1.2. En el dictamen rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses se indicó que la causa de la muerte de la paciente fue “[s]epsis de origen abdominal como complicación de [c]irugía de órganos gástricos”.²¹

²⁰ Ibidem, página 197.

²¹ Expediente de primera instancia, cuaderno 03, página 444.

5.1.3. En el dictamen extendido por la Asociación Colombiana de Obesidad y Cirugía Bariátrica²²:

“En resumen se trata de una paciente de 55 años con Dx. Super – Super - obesidad quien es llevada la cirugía bariátrica presentando inicialmente descompensación hemodinámica por sangrado y posteriormente entra en sepsis probablemente de origen abdominal sin encontrar un foco específico y fallece por shock séptico que no responde al tratamiento médico-quirúrgico. De acuerdo a (sic) la historia estuvo bien indicado el procedimiento quirúrgico a una paciente con Super – super - Obesidad con mala calidad de vida y enfermedades asociadas. La evaluación pre-operatoria fue adecuada y completa, los procedimientos quirúrgicos bien indicados y ante los hallazgos intra-operatorios bien conducidos, que presenta una complicación propia del este tipo de actos operatorios y que no hay manera de evitarla en el 100% de los casos y que fue manejada médica y quirúrgicamente en forma adecuada a pesar de lo cual la paciente fallece por falla multi-organica secundaria a sepsis.”

*Las complicaciones quirúrgicas presentadas por esta paciente, son riesgos predecibles pero no evitables y que se pueden presentar en intervenciones realizadas de acuerdo a la *lex artis*”.*

(Subraya fuera del texto).

5.2. El consentimiento informado.

Sobre este tema, ha sentado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la siguiente postura:²³

*“Esta obligación [la de obtener el consentimiento informado del paciente, se aclara], en sí misma considerada, es de resultado, en tanto la ausencia de consentimiento **comprometerá la responsabilidad galénica, siempre que uno de los riesgos de aquellos que debieron ser objeto de comunicación se materialice y, como consecuencia, se produzca un daño;** en otras palabras, el personal tratante asumirá las consecuencias de la omisión en el proceso de información, sin que puedan excusar su deber indemnizatorio en un actuar diligente, prudente o perito.*

*Claro está, “[p]ara que la infracción a deberes de información dé lugar a responsabilidad civil se requiere que el daño sufrido por la víctima pueda ser atribuido causalmente a la omisión”.*²⁴

²² Ibidem, páginas 628 a 632. Ver conclusión en la página 631.

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC3604-2021. MP. Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

²⁴ «Enrique Barros Bourte, Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Ed jurídica de Chile, 2006. p. 685» (referencia propia del texto citado).

Es un punto pacífico en la jurisprudencia de esta Sala que: "[L]a omisión de la obligación de informar y obtener el consentimiento informado, hace responsable al médico, y por consiguiente, a las instituciones prestadoras del servicio de salud, obligadas legalmente a verificar su estricta observancia, no sólo del quebranto a los derechos fundamentales del libre desarrollo de la personalidad, dignidad y libertad, sino de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados a la persona en su vida, salud e integridad sicofísica a consecuencia del tratamiento o intervención no autorizado ni consentido dentro de los parámetros legales según los cuales, con o sin información y consentimiento informado, '[L]a responsabilidad del médico por reacciones adversas, inmediatas o tardías, producidas por efecto del tratamiento, no irá más allá del riesgo previsto' (artículo 16, Ley 23 de 1981), salvo si expone al 'paciente a riesgos injustificados' (artículo 15, ibídem), o actúa contra su voluntad o decisión negativa o, trata de tratamientos o procedimientos experimentales no consentidos expressis verbis, pues en tal caso, el médico asume los riesgos, vulnera la relación jurídica y existe relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño. (SC, 17 nov. 2011, rad. n. ° 1999 0053301)» (SC4786-2020, 7 dic.)."

(Subraya de esta Sala de Decisión y negrillas del texto).

En el particular, existió el consentimiento informado para procedimiento quirúrgico, suscrito el 18 de junio de 2008 por la paciente Elizabeth Romero Rodríguez y su esposo Gustavo Velandia Bernal como acudiente, en el que se da cuenta de manera diáfana que, entre los riesgos se hallaban “*infección, sangrado, hematoma y otros, fístulas, muerte*” y se facultó para el *bypass gástrico* por laparoscopia como para “*los procedimientos complementarios que sean necesarios o convenientes durante la realización de éste, a juicio de los profesionales que lo lleven a cabo*”²⁵. También se halló que²⁶:

- Elizabeth Romero Rodríguez y Gustavo Velandia Bernal firmaron ese 18 de junio la “*autorización para la realización de procedimientos durante la hospitalización*”.

- El señor Velandia Bernal realizó iguales actos frente a la “*autorización para manejo en la unidad de cuidados intensivos o intermedios*” en la misma data.

- Para el “*consentimiento informado para procedimiento quirúrgico*” de lavado de cavidad abdominal, con riesgo de sangrado y muerte.

²⁵ Cuaderno 01, páginas 593 a 595.

²⁶ Ibidem, páginas 595 a 600.

- Y el “*formato para la transfusión de hemocomponentes*” del 18 de junio.

Así, desde la óptica de lo reglado en el artículo 15 de la Ley 23 de 1981²⁷, fue explicado a quienes competía de qué se trataba la cirugía, quiénes la practicarían y cuáles eran los riesgos asociados; actos a través de los cuales, la interesada asumió los previsible y el galeno, quedaba atado a ajustar la conducta a lo que manda la *lex artis* y no crear los riesgos injustificados.

La posibilidad de ocurrencia de la infección, el sangrado y la muerte, no era algo remoto, desconocido, ni ajeno a lo que la ciencia médica ha previsto en ese tipo de intervenciones, ni a lo que se comunicó a la señora Elizabeth Romero Rodríguez y a su esposo, con antelación al despliegue operatorio.

5.3. Sobre los riesgos asociados a la cirugía de *bypass gástrico*.

Lo acaecido con la paciente debe examinarse con la lupa de lo que se aceptó como un riesgo previsible; más los antecedentes de importancia, consistentes en hipertensión arterial, diabetes mellitus tipo 2, hipotiroidismo con medicación; dificultades para la movilización por el grado de sobrepeso y “*muy mala calidad de vida en general*”²⁸. Sobre lo que se tiene:

5.3.1. Ante la condición de peso de la afectada el tratamiento que se tornaba viable era la cirugía; puesto que, había alcanzado un peso de 158 kg, con una talla de 1.60 m, IMC (Índice De Masa Corporal) de 61,72²⁹, sobrepeso de más de 100 kg, con abundante panículo adiposo abdominal;³⁰ sumado, se explicó que, la

²⁷ Ley 23 de 1981 “Por la cual se dictan normas en materia de ética médica”

Artículo 15. El médico no expondrá a su paciente a riesgos injustificados. Pedirá su consentimiento para aplicar los tratamientos médicos, y quirúrgicos que considere indispensables y que puedan afectarlo física o síquicamente, salvo en los casos en que ello no fuere posible, y le explicará al paciente o a sus responsables de tales consecuencias anticipadamente.

²⁸ Cuaderno 03, página 628 y 631. Dictamen de la Asociación Colombiana de Obesidad y Cirugía Bariátrica.

²⁹ Cuaderno 01, página 160.

³⁰ Cuaderno 01, página 198: Se lee, además, en la valoración nutricional preoperatoria que, la circunferencia de la cintura de la paciente era de 148. Y explicó el testigo Cesar Ernesto Guevara, cuaderno 2, página 321:

“*La conversión de una cirugía laparoscópica (sic) a cirugía abierta es parte del proceso quirúrgico usual y se considera cuando existen implicaciones técnicas que impiden seguir con el abordaje laparoscópico (sic), es más común en pacientes con obesidades severas por la cantidad de grasa que se acumula en la pared abdominal y que dificulta el acceso por este método, sin embargo no es posible predecirlo hasta no ingresar a la cavidad abdominal y evaluar dicha dificultad.*”

fallecida se ubicaba en el nivel más alto de obesidad, porque su IMC era superior a 60.³¹ Sobre ello, reseñaron:

- El médico Cesar Ernesto Guevara (quien acudió al expediente como testigo y como perito de la Asociación Colombiana de Obesidad y Cirugía Bariátrica) aludió que la cirugía era el medio para tratar el aumento de peso que había alcanzado la señora Elizabeth Romero Rodríguez, y era lo único que podía garantizarle resultados en el tiempo; en sus palabras informó³²:

“De acuerdo a las recomendaciones de la Federación Internacional de Cirugía para la obesidad, con sigla IFSO, y que son acogidas por la Asociación Colombiana de Obesidad y Cirugía Bariátrica con siglas ACOSIB, el único tratamiento médico conocido para un paciente con super super obesidad es una cirugía bariátrica, porque los tratamientos basados en dietas, ejercicio y otros cambios en el estilo de vida han mostrado fracaso del cien por ciento en periodos de cinco o más años de seguimiento.” (Subraya fuera del texto).

Además, que esa intervención estaba llamada a ampliar las expectativas de vida y a reducir o desaparecer en forma significativa las enfermedades asociadas como la diabetes mellitus tipo 2, la hipertensión arterial, la apnea del sueño, la dislipidemia y las artropatías, lo que la torna el *“tratamiento de elección para pacientes con obesidades grado 2 o superiores.”*³³

- El médico cirujano Eduardo Silva Bermúdez, quien acompañó el procedimiento afirmó, que el pronóstico de vida de la mencionada, de no realizarse tratamiento alguno era bajo³⁴, porque:

“La expectativa de vida de pacientes como la señora ELIZABETH es corta PORQUE SON TANTAS SUS PATOLOGÍAS ASOCIADAS Y GRAVES que existe una muy alta probabilidad de que complicaciones la lleven a un desenlace fatal en los siguientes años, pero lo peor es su calidad de vida, en una paciente con 158 kilos de peso y 1.60 de estatura, es decir, pasada cerca de 100 kilos del peso que debería tener, su calidad de vida es pésima y los años siguientes empeorará en forma progresiva.” (Subraya fuera del texto).

³¹ Cuaderno 03, página 629.

³² Cuaderno 02, página 320.

³³ Ibidem.

³⁴ Cuaderno 02, página 354.

5.3.2. Sobre los riesgos y posibles complicaciones se dijo:

- La Asociación Colombiana de Obesidad y Cirugía Bariátrica, que:

“(...) a medida que el grado de obesidad se incrementa, igualmente se incrementa la dificultad quirúrgica y a su vez se incrementa el riesgo quirúrgico, siendo los pacientes con super super- obesidad los de mayor riesgo de complicaciones. Las principales complicaciones del paciente severamente obeso, que per se es un paciente enfermo, con alteración de su respuesta inmune, con un estado inflamatorio crónico y con una muy baja capacidad funcional principalmente en los sistemas cardio respiratorio, inmunológicos etc., son complicaciones de sangrado y las complicaciones infecciosas. No sobra recordar que el tejido adiposo es un tejido pobremente irrigado.”³⁵ (Subraya fuera del texto).

- El especialista en anestesiología Luis Fernando Rodríguez Carretero, quien fue escuchado como testigo y estuvo a lo largo de la cirugía, también indicó que ese procedimiento conllevaba entre otros, un riesgo de sangrado y de muerte.³⁶

- El médico cirujano Eduardo Silva Bermúdez, quien también asistió a ese acto, acotó que “[l]os pacientes con super super obesidad son considerados como pacientes con bajas defensas y esto unido a una enfermedad como la diabetes tipo 2 aumenta la probabilidad de que sus defensas propias no reaccionen de la forma esperada ante la infección y son considerados pacientes inmunosuprimidos.”³⁷

- Y el médico intensivista Gilberto Fernández Roa apoyó que entre los riesgos más frecuentes “en este tipo de pacientes, son el sangrado y la infección”, y que la super super obesidad se acompaña de trastornos metabólicos y endocrinos, como la diabetes y la hipertensión arterial.³⁸

5.4. Las acciones que denotan diligencia y cuidado en la atención de la paciente.

Frente a lo anterior, considera la Sala de Decisión que, ni el dolo, ni la culpa del galeno o de las entidades convocadas se probó, en tanto:

³⁵ Ibidem, página 629.

³⁶ Cuaderno 02, página 299.

³⁷ Cuaderno 02, páginas 354 y 355. Respuesta dada por el médico cirujano Eduardo Silva Bermúdez.

³⁸ Cuaderno 02, páginas 366 y 367.

5.4.1. Aunque la práctica fue diseñada para personas con sobrepeso, también resulta comprensible que, a mayor grado de obesidad, las dificultades y complicaciones aumentaban, propias de esa condición y no de la técnica empleada.

Nótese que en efecto la paciente no acudió a la Clínica Palermo para el tratamiento de agentes patógenos, sino que lo fue en el plan adoptado para el manejo de la obesidad y aunque, la cirugía se le practicó porque las condiciones fisiológicas mostraron que era apta, esa estimación no hacía remota, por sí sola, el devenir de los riesgos asociados.

Ahora, las alteraciones a que hubo lugar de forma directa en el desarrollo quirúrgico no se hallan en su atención faltas del rigor que el caso ameritaba, tal como respaldan las explicaciones médicas arrimadas al plenario y que permiten apoyar la adecuada praxis; porque, contrario a los yerros que resaltó la parte, lo que se observa son procederes que procuraron sortear de manera inmediata las eventualidades, pese al desenlace funesto sobre la vida de la paciente.

Las dificultades que asomaron en el transcurso de la programación fueron atendidas en la medida que se evidenciaron, sin que emerja que el actuar del médico demandado, bien fuera por dolo, negligencia, imprudencia o descuido, generara o acrecentara las diversas apariciones catastróficas; en tanto, los inconvenientes por el peso, con la sutura, el sangrado y los procesos infecciosos fueron manejados bajo técnicas aceptadas por los peritos y testigos que ilustraron sobre la ciencia médica. Al respecto:

a) El médico Rami Mikler Lerner no fue el único cirujano encargado del intraoperatorio, precisamente, por el grado de dificultad que acarrea intervenir pacientes con obesidad; lo que encontró apoyo en el informe quirúrgico³⁹ y en lo expuesto por el especialista Eduardo Silva Bermúdez, al detallar como testigo que participó en la atención prestada, que trabaja en equipo con el codemandado desde el 2000, como quiera que, *“todos los expertos en el mundo y las sociedades científicas validas*

³⁹ Cuaderno 01, página 214.

han recomendado que este tipo de pacientes obesos sean manejados por grupos y no por un solo individuo”.⁴⁰

b) Se constata que el 18 de junio de 2008, durante la intervención de la mencionada Elizabeth Ramos Rodríguez, debió darse la variación de la cirugía de *bypass gástrico* por laparoscopia, por la de manga gástrica, que se siguió por laparotomía; ante el grado severo de obesidad de la paciente, y los hallazgos que impidieron el avance en la forma inicialmente planeada. Lo que se clarificó por:

- Lo asentado en la historia clínica:⁴¹

“Se hace exploraciónj de la cavidad, encontrandose aumento de tamaño y peso del hígado que dificulta su adecuada movilización e innumerables adherencias en hemiabdomen inferior sellando el mismo, razón por la cual se decide en forma intraoperatorio cambiar técnica quirúrgica original bypass gástrico por tubo gástrico.

Con liga sure se diseca curva mayor de estomago a 6 cm del piloro hasta el fondo gástrico.

Con sutura mecánica verde y previa colocación de una bujía se hace primer disparo de la gastroplastia y con importante dificultad se realiza segundo y tercer disparo.

Debido a la gran obesidad de la paciente técnicamente es muy difícil continuar procedimiento por laparoscopia se decide continuar por procedimiento via abierta.” (sic)
(Subraya fuera del texto).

- La Asociación Colombiana de Obesidad y Cirugía Bariátrica:⁴²

“La paciente es llevada a cirugía por el grupo de los doctores Rami Mikler y Eduardo Silva. En la inspección laparoscópica inicial se identifica un hígado de gran tamaño y de gran peso. Adicionalmente sellamiento del hemi-abdomen inferior por bridas (cicatrices antiguas). Debido a estos hallazgos intra-operatorios que imposibilitan la realización del bypass gástrico planeado inicialmente se decide cambio de la técnica quirúrgica por una manga gástrica, ya que con esta técnica no se trabaja con el intestino delgado el cual estaba atrapado en el hemiabdomen inferior por el síndrome adherencial que la paciente presentaba.

El procedimiento quirúrgico es muy difícil y laborioso debido al muy severo grado de obesidad, razón por la cual después de los dos primeros disparos endoscópicos de la

⁴⁰ Cuaderno 02, páginas 351 y 352. Respuesta dada por el médico cirujano Eduardo Silva Bermúdez.

⁴¹ Cuaderno 01, página 215. Historia clínica, informe quirúrgico.

⁴² Cuaderno 03, página 629.

grapadora se decide convertir el procedimiento a técnica abierta, terminando de hacer la gastrectomía vertical (manga gástrica).” (...) (Subraya fuera del texto).

- El testigo Cesar Ernesto Guevara, médico especialista, también comentó:⁴³

“La conversión de una cirugía laparoscópica a cirugía abierta es parte del proceso quirúrgico usual y se considera cuando existen implicaciones técnicas que impiden seguir con el abordaje laparoscópico, es más común en pacientes con obesidades severas por la cantidad de grasa que se acumula en la pared abdominal y que dificulta el acceso por este método, sin embargo no es posible predecirlo hasta no ingresar a la cavidad abdominal y evaluar dicha dificultad.” (sic)

(Subraya fuera del texto).

- Y el testigo Eduardo Silva Bermúdez, médico cirujano, reforzó⁴⁴:

“Ese procedimiento se inició de acuerdo a lo programado y durante su realización se identificaron circunstancias que llevaron a cambiar el plan inicial; la paciente presentaba adherencias dentro de su abdomen que dificultaba la manipulación de los intestinos, presentaba además un hígado muy grande (eso se llama hepatomegalia) que hacía muy difícil el acceso a la parte superior del estómago. Durante la operación decidimos cambiar el plan inicial del bay pass gástrico por una cirugía de manga o tubo gástrico, que es otra intervención equivalente y usada en el mundo entero para le paciente obeso. Durante la realización de esta cirugía que fue técnicamente compleja identificamos que en la sutura gástrica realizada se presentaba filtración o escape por lo que en el mismo momento de la cirugía realizamos la sutura manual en dos planos del escape gástrico. Se presentó sangrado importante del remanente gástrico y del lecho esplénico (bazo). Todas estas situaciones de severa dificultad durante la cirugía nos llevó también a la decisión de cambiar el procedimiento laparoscópico a técnica abierta y a dejar empaquetado las zonas de sangrado en capa mediante compresas logrando así el control de la hemorragia.” (sic)

(Subraya fuera del texto).

c) Los inconvenientes con la sutura mecánica (cierre deficiente de las grapas) fueron advertidos y llevaron al refuerzo manual “en dos planos”⁴⁵; sobre ello, en ningún aparte se probó con suficiencia, solo se mencionó de manera generalizada que el instrumento utilizado fuera defectuoso, que el profesional desconociera su manejo o lo hubiera empleado de forma incorrecta; antes bien, lo advertido en un

⁴³ Cuaderno 02, páginas 321 y 322. Médico que actuó en el expediente como testigo y como perito de la Asociación Colombiana de Obesidad y Cirugía Bariátrica.

⁴⁴ Ibidem, página 352.

⁴⁵ Cuaderno 03, página 629.

segmento pequeño del estómago, hacía parte de la revisión que debía realizarse para que no quedaran deficiencias en la continuidad.⁴⁶

Contrario a acometer ese argumento en contra del médico demandado, el revisar la estabilidad de las suturas y fortalecer las zonas que debían serlo, denota apego al protocolo; como se apuntó:

- Al momento de ser escuchado el médico cirujano bariátrico Cesar Ernesto Guevara como testigo (este galeno también fue el encargado de rendir el dictamen pericial de la Asociación Colombiana de Obesidad y Cirugía Bariátrica), respondió de manera afirmativa a uno de los cuestionamientos atinentes a si la dehiscencia de sutura en el remanente gástrico correspondía a una perforación del estómago, y explicó, *“si, la falla en el disparo de sutura mecánica evidentemente comunica la luz del intestino con la cavidad peritoneal, sin embargo lo adecuado es diagnosticarlo y corregirlo como ocurrió en este caso.”*⁴⁷

- A su turno, el testigo Germán Pinzón Ordóñez médico intensivista, respondió que la dehiscencia de sutura no se refería a una perforación gástrica, sino a que esta se abrió y debía corregirse; y que la nombrada había recibido la atención para sus signos y síntomas.⁴⁸

- El testigo Eduardo Silva Bermúdez, cirujano que como se ha enfatizado, hacía parte del equipo médico que intervino a la señora Elizabeth, arguyó que, la dehiscencia de sutura y la perforación gástrica *“[s]on dos cosas diferentes”* que lo evidenciado fue una *“filtración o escape o dehiscencia que se corrigió en ese momento.”*⁴⁹

- La prueba pericial indicó que ello, no era *“un hallazgo tardío”*⁵⁰ y que *“no existe evidencia de dehiscencia de la sutura realizada en el primer procedimiento durante las posteriores revisiones quirúrgicas”*.⁵¹

⁴⁶ Cuaderno 02, páginas 322 y 323. El médico cirujano bariátrico Cesar Ernesto Guevara, a uno de los cuestionamientos respondió:

“PREGUNTA: En la técnica de tubo gástrico se requiere suturar la pared del remanente gástrico. CONTESTO: Si se recomienda realizar un esfuerzo del borde cruento del remanente gástrico para disminuir la hemorragia y la posibilidad de filtración de la sutura.”

⁴⁷ Cuaderno 02, página 323. Respuesta dada por el médico cirujano bariátrico Cesar Ernesto Guevara.

⁴⁸ Ibidem, páginas 307 y 308.

⁴⁹ Ibidem, páginas 356.

⁵⁰ Cuaderno 03, páginas 629 y 630. Dictamen de la Asociación Colombiana de Obesidad y Cirugía Bariátrica.

⁵¹ Ibidem, página 664. Ampliación del dictamen de la Asociación Colombiana de Obesidad y Cirugía Bariátrica.

Igualmente se dijo que, “[n]o hay manera de prevenir esta complicación dado que el instrumento quirúrgico utilizado es de un solo uso y no se puede hacer un disparo para probar las grapas pues no habría manera de volver a utilizar las grapas disparadas.”⁵²

d) Las condiciones de peso, comorbilidades y antecedentes de la paciente son cruciales para definir el embate; porque no hay duda de que aminoraban el nivel de respuesta por inmunosupresión⁵³. Sobre este tema se dijo⁵⁴:

“La cirugía bariátrica por ser una cirugía del tracto digestivo se considera una cirugía limpia contaminada, esto significa que hay apertura de la luz del intestino pero bajo condiciones de control quirúrgico lo que ocasiona un mínimo inóculo bacteriano, las infecciones de sitio operatorio para este tipo de cirugías del tracto digestivo están en el rango del 1 al 3%, las condiciones que en este caso incrementan su presentación son generadas por el gran pániculo adiposo de pacientes con obesidad, la presencia de diabetes mellitus tipo 2 y las condiciones inherentes a procedimientos que se prolongan más de dos horas en su realización.” (Subraya fuera del texto).

Desde el punto de vista anestésico la tratada, estaba clasificada como ASA 3 – “*riesgo moderado*”, parámetro de la Asociación Americana de Anestesiología; en el que el ASA 1 es un “*bajo riesgo*” y el ASA 5 “*muy alto con probabilidad de deceso.*”⁵⁵

De ahí que, la cirugía se podía realizar, porque la “*diabetes y la hipertensión estaban reguladas*” dentro de parámetros aceptables⁵⁶, pero ello, de ningún modo menguaba su clasificación en la escala de riesgo, ni hacía improbable que surgieran los directamente asociados.

e) Ante el sangrado profuso de la pared abdominal y del lecho esplénico, de aproximadamente 3000 cm³, fueron activadas las acciones para detener la hemorragia y se realizó el “*empaquetamiento*” (colocación de compresas “*para que por*

⁵² Ibidem.

⁵³ Cuaderno 02, página 308. El médico intensivista Germán Pinzón Ordóñez, a uno de los cuestionamientos respondió: “PREGUNTA: La presencia de la bacteria antes mencionada en el cultivo de líquido peritoneal se puede explicar por traslocación bacteriana en un paciente con inmunosupresión. CONTESTO: Si. PREGUNTA: La inmunosupresión por la condición clínica (obesidad mórbida y diabetes) y las complicaciones de la intervención quirúrgica es un riesgo propio de los pacientes como la señora ROMERO por favor explique su respuesta. CONTESTO: Si es un riesgo, especialmente de inmunosupresión y el de diabetes.”

⁵⁴ Ibidem, páginas 323. Respuesta dada por el médico cirujano bariátrico Cesar Ernesto Guevara.

⁵⁵ Cuaderno 02, página 296. Respuesta dada por el médico anesthesiólogo Luis Fernando Rodríguez Carretero.

⁵⁶ Ibidem, página 295. Respuesta dada por el médico anesthesiólogo Luis Fernando Rodríguez Carretero.

*compresión mecánica el sangrado disminuya*⁵⁷), más el suministro de “grandes cantidades de líquidos endovenosos, expansores plasmáticos y hacer una reserva de sangre para transfundirla en el pos operatorio inmediato”⁵⁸, tal como se hizo⁵⁹; lo que se consideró indicado; porque de no haberse obrado de esa forma, la muerte se hubiera producido en dicho acto,⁶⁰ pero aquello aumentaba el riesgo de infección.⁶¹

f) La paciente fue manejada postoperatoriamente en la Unidad de Cuidados Intensivos – UCI, de la Clínica Palermo, donde se estabilizó hemodinámicamente y asomaron los picos febriles⁶². En esa unidad se realizó constante seguimiento a su caso y, ante cada aparición o síntoma de deterioro, existió una acción enfocada a su tratamiento y mejoría; lo que da cuenta la historia clínica. Nótese además que el recurrente no está atribuyendo yerros a esa estancia.

g) Concomitante se tiene que, el manejo de antibiótico previo y posterior a la práctica quirúrgica era crucial; y así se dio; sin que exista desaprobación sobre la medicación o cantidad ordenada. A la paciente le fue suministrado de manera profiláctica una dosis de antibiótico y posterior al procedimiento, se siguió el esquema;⁶³ el que se adecuó a la aparición de los mentados picos febriles y a los resultados de laboratorio⁶⁴.

⁵⁷ Cuaderno 03, página 630. Dictamen de la Asociación Colombiana de Obesidad y Cirugía Bariátrica.

⁵⁸ Cuaderno 02, página 297. Respuesta dada por el médico anesthesiologo Luis Fernando Rodríguez Carretero.

⁵⁹ Ibidem, página 307. Respuesta dada por el médico intensivista Germán Pinzón Ordóñez, a uno de los cuestionamientos:

“PREGUNTADO: *Indíquenos cuál fue el manejo dado a esta paciente por parte suya en la unidad de cuidado intensivo. CONTESTO: Reanimación, cristaloides, apoyo hemotrópico, con DOPAMINA, transfusión de hemoderivados, glóbulos rojos empaquetados, apoyo ventilatorio, intentar resolver el choque hipobolemico y controlar el sangrado.*” (sic).

⁶⁰ Ibidem, página 300. Respuesta dada por el médico anesthesiologo Luis Fernando Rodríguez Carretero, a uno de los cuestionamientos:

“PREGUNTA: *Que ocurre si no se empaqueta a una paciente que presenta sangrado masivo. CONTESTO: Pues sigue sangrando de manera incontrolada hasta que muere.*”

Y en el cuaderno 02, página 356, el médico cirujano Eduardo Silva Bermúdez, a uno de los cuestionamientos respondió:

“PREGUNTADO: *Indique al despacho cual había sido el riesgo si el equipo médico hubiese no empaquetado a la señora ELIZABETH ROMERO. CONTESTO: Cuando se presentó el sangrado se intentó las medidas usuales para su control pero este persistía. La paciente presenta un cuadro de inestabilidad hemodinámica lo que nos llevó a tomar la decisión de empaquetarla con lo cual controlamos el sangrado. Probablemente si no hubiésemos hecho esto, hubiéramos perdido la paciente en la sala de cirugía.*”

⁶¹ Ibidem, página 300. Respuesta dada por el médico anesthesiologo Luis Fernando Rodríguez Carretero, a uno de los cuestionamientos:

“PREGUNTADO: *El empaquetamiento aumenta el riesgo de infección. CONTESTO: Indudablemente que si, porque de todas formas es un cuerpo extraño que coloca en la cavidad abdominal, obviamente todo con lo se empaqueta son elementos estériles.*” (sic).

Ver también la respuesta dada por el médico intensivista Germán Pinzón Ordóñez, cuaderno 02, páginas 307 y 308, y del médico infectólogo Otto Alberto Sussmann Peña, cuaderno 02, página 318.

⁶² Cuaderno 01, página 162; anotación médica del 19-06-2008, 10:04.

⁶³ Cuaderno 03, página 664. La Asociación Colombiana de Obesidad y Cirugía Bariátrica, al referirse al riesgo previsible de presentar infección en el sitio operatorio en las cirugías gastrointestinales señaló que estas incluyen profilaxis antibiótica, asepsia y antisepsia del sitio operatorio, esterilidad de los materiales quirúrgicos utilizados, adecuada hemostasia y vitalidad de los tejidos, y que en el caso “*todas estas medidas de prevención fueron llevadas a cabo como lo sustenta la historia clínica.*”

Ver también lo indicado por el médico anesthesiologo Luis Fernando Rodríguez Carretero, en el cuaderno 02, página 301:

“PREGUNTA: *Con el fin de dar mayor claridad sobre la pregunta anterior me permito solicitar al testigo que conforme a la historia clínica nos indique la hora y la dosis de antibiótico suministrado a la paciente durante el procedimiento. El testigo consulta el expediente. CONTESTO: A las nueve y cuarenta y seis se coloca CEFASOLINA dos gramos, a las 11:55 otros dos gramos de CEFASOLINA.*”

⁶⁴ Cuaderno 01, hoja de medicamentos: páginas 175 a 191, y órdenes médicas: páginas 191 a 195.

h) En los días que sucedieron al 18 de junio de 2008 y hasta el 30 de ese mes, Elizabeth Romero Rodríguez fue llevada al quirófano en cinco oportunidades más, para el retiro de compresas o “*desempaquetamiento*” y lavados abdominales⁶⁵. En una de ellas, la del 24 de junio, se realizó nuevamente “*laparotomía exploradora*” en la que se encontró “*un pequeño absceso profundo de pared, sin colecciones intra-abdominales*”; para lo cual, se lavó la pared y la cavidad abdominal, y se colocaron drenes.⁶⁶

i) Los cambios que mantenían en aumento la temperatura de la paciente fueron manejados conforme al protocolo⁶⁷; lo que se explicó en la búsqueda de los focos de infección y las acciones de asepsia y seguimiento de la zona, principalmente, en el quirófano, en el drenado,⁶⁸ y los paraclínicos.⁶⁹

j) El “*cultivo*” de absceso a la pared abdominal informó la presencia de “[*e*]nterobacter [*c*]loacae”⁷⁰, germen comúnmente hallado en una unidad de cuidados intensivos “*que pueden infectar la cavidad abdominal*”, que se aisló como “*probable*” causa del shock séptico “*sensible al antibiótico que se estaba empleando*”⁷¹, y para lo que surgieron cambios “*de acuerdo al antibiograma*”.⁷²

k) El médico infectólogo Otto Alberto Sussmann Peña ilustró que la presencia de microorganismos en la cavidad abdominal puede tener origen “*en fenómenos como la tras locación (paso de microorganismos del tubo digestivo a la cavidad abdominal sin que haya lesión), o porque hay soluciones de continuidad del tubo digestivo que permiten el paso de los microorganismos a la cavidad abdominal. En el caso del absceso de pared*

⁶⁵ Ibidem, páginas 160 a 175. La paciente estuvo en el quirófano los días 18, 19, 24, 27, 28 y 29 de junio de 2008.

⁶⁶ Cuaderno 03, página 630. Dictamen de la Asociación Colombiana de Obesidad y Cirugía Bariátrica.

“*El manejo médico de los abscesos consiste en drenaje adecuado del mismo, lavado con abundante agua y uso parenteral de antibióticos de manejo empírico inicialmente y una vez se tenga resultado de los cultivos y antibiogramas cambia por antibióticos de mayor sensibilidad.*”

Ver también cuaderno 03, páginas 664 y 665, punto 3.

⁶⁷ Cuaderno 02, página 323. El médico cirujano bariátrico Cesar Ernesto Guevara, a uno de los cuestionamientos respondió:

“*PREGUNTADO: Cuál es el protocolo de manejo de un acceso de pared abdominal sin colecciones intra abdominales. CONTESTO: El protocolo recomendado es drenaje del acceso, limpieza de los tejidos circundantes y antibiótico terapia.*”

⁶⁸ Cuaderno 02, página 308. El médico intensivista Germán Pinzón Ordóñez, a uno de los cuestionamientos respondió:

“*PREGUNTA: Cual es el protocolo de un acceso profundo de pared c sin conexiones intraabdominales. CONTESTO: Drenaje del acceso de pared. PREGUNTA: Conoce usted si a la señora ELIZABETH ROMERO se le realizó dicho drenaje. CONTESTO: Sí?*”

Ver también lo indicado por el médico anestesiólogo Luis Fernando Rodríguez Carretero y por el intensivista Germán Pinzón Ordóñez, cuaderno 02, páginas 298, 299 y 307.

⁶⁹ Cuaderno 01, páginas 168, 170 y 172.

⁷⁰ Ibidem, página 170.

⁷¹ Cuaderno 02, página 306. Respuesta del médico intensivista Germán Pinzón Ordóñez.

⁷² Cuaderno 03, página 630. Ver también, cuaderno 02, página 306.

puede existir la colonización, es decir, la presencia de gérmenes en la herida quirúrgica.” Y que, “[u]sualmente la cavidad gástrica por sus condiciones de acidez no contiene microorganismos, excepto en pacientes que tengan tumores gástricos, por lo cual hay una baja probabilidad que a partir de la cavidad gástrica se de esta diseminación.”⁷³ (Subraya fuera del texto).

Reafirmó que existían factores que aumentaban la probabilidad de infección como la obesidad, la diabetes y el hipotiroidismo que afectan la calidad de funcionalidad del sistema inmunológico, favorecen la misma y “*de esta manera ser inherente al procedimiento*”; sin que existiera una forma absoluta de impedir la “*concreción del riesgo de desarrollar una infección*”; de ahí que, acorde con los protocolos de vigilancia epidemiológica para el control de infecciones en sala de cirugía consideró cumplidos “*estos procedimientos*” en “*coherencia con la selección de antibióticos*”.⁷⁴

l) El catéter venoso central fue cambiado como posible foco infeccioso⁷⁵, que dio como resultado “*staphylococcus epidermis*”⁷⁶, sin que exista reparo en que ello era lo que debía hacerse, porque al tratarse de un cuerpo extraño podía contaminarse “*a partir del punto de inserción del catéter en la piel hacia adentro con los gérmenes propios, dentro de ellos el estafilococo apidermidis*”, o por “*microorganismos en el torrente sanguíneo que se adhieren a él*”;⁷⁷ y lo correcto en estos casos, era colocarlo en otro sitio, “*cultivarlos y esperar los resultados*”⁷⁸.

m) Sobre el fallecimiento por shock séptico se indicó que “[*l*]a historia clínica hace referencia a un síndrome que aparece cuando existen condiciones de alteración de la homeostasis, con una sospecha de un foco séptico en este caso intra abdominal que a pesar del adecuado tratamiento instaurado no responde como se esperaría y termina ocasionando una falla orgánica múltiple.” (sic).⁷⁹ (Subraya fuera del texto).

Se mencionó además que, la evolución postquirúrgica de la paciente fue tórpida y que más que el shock séptico la complicación principal “*fue el choque*

⁷³ Cuaderno 02, páginas 314 y 315. Respuesta del médico infectólogo Otto Alberto Sussmann Peña.

⁷⁴ Ibidem.

⁷⁵ Cuaderno 03, página 630.

⁷⁶ Cuaderno 01, página 174.

⁷⁷ Cuaderno 02, páginas 317. Respuesta del médico infectólogo Otto Alberto Sussmann Peña.

⁷⁸ Cuaderno 02, página 368. Respuesta del médico intensivista Gilberto Roa Fernández.

⁷⁹ Cuaderno 02, página 324. Respuesta del médico cirujano bariátrico Cesar Ernesto Guevara.

hipobolemico, el cual genero una serie de complicaciones dentro de las cuales esta coagulopatía y sepsis abdominal, falla multisistémica. y esta última termina con la vida de la paciente.” (sic), y que la muerte se produjo por “falla multisistémica y choque séptico.”⁸⁰

5.4.2. Desglosado lo anterior, no es claro, en tanto no se probó, que la dehiscencia de sutura (en efecto), fuera la causa determinante del fallecimiento; porque:

- No puede olvidarse que, si la técnica inicial era el *bypass gástrico*, la que pasó a manga gástrica, se estaban interviniendo órganos que contienen microorganismos propios (como en el caso del estómago y del intestino) y, por tanto, la filtración, bien fuera perceptible o no, se podía dar.

- El paso del germen encontrado en el hemocultivo “*enterobacter cloacae*” pudo desatar el proceso infeccioso por otras razones que lo beneficiaron, foráneas al actuar médico; como la respuesta inmune de la paciente por sus antecedentes, más la pérdida de sangre que se produjo en la cirugía, detectada en el remanente gástrico y en el lecho esplénico (misma que fue tratada mediante compresas, líquidos endovenosos y transfusiones sanguíneas, en el acto y en los días inmediatos), que aumentaban el riesgo de infección; por la traslocación de gérmenes; o adquirirse durante la estancia en la UCI.

- Los medios suasorios no informan que se provocara irresponsablemente una contaminación del área; menos, que fuera descontrolada, o que de forma omisiva no se trataran los pormenores advertidos con la línea del estómago que se unía; porque recuérdese, el riesgo de infección estaba asociado al ser una “*cirugía limpia contaminada*”⁸¹ y por eso, se usó antibiótico profiláctico previo al intraoperatorio, y se continuó con el esquema, una vez finalizada la intervención.

De ahí que, al existir varios posibles orígenes de lo desencadenado, debió probarse el que se atribuye al incorrecto actuar médico y no dejarse, en lo

⁸⁰ Ibidem, página 305. Respuesta del médico intensivista Germán Pinzón Ordóñez, quien atendió a la paciente en la UCI.

⁸¹ Ibidem, página 324. El médico cirujano bariátrico Cesar Ernesto Guevara, a uno de los cuestionamientos respondió:

“En el caso de las heridas limpias contaminadas se definen como procedimientos quirúrgicos donde se ingresa a cavidades normalmente colonizadas como el tracto digestivo, pero donde hay control quirúrgico de la contaminación.”

hipotético o factible; más cuando el consentimiento informado refería a su posible realización y, aun así, la parte asintió en ello.

De gran influencia se torna que, la parte demandante no objetó el dictamen practicado por la Asociación Colombiana de Obesidad y Cirugía Bariátrica; puesto que, únicamente solicitó su aclaración o complementación⁸²; y este bajo las reglas de la sana crítica, halla respaldo en los demás medios de convicción debidamente practicados que no logran derruir el actuar idóneo del médico y menos aún, soportar que el proceso infeccioso fuera provocado por el inadecuado proceder y que, por contera, el origen del shock séptico y la muerte, no se hubieran tratado de impedir, y se dejaran caprichosamente al azar.

5.4.3. Pese a la vigilancia médica, al adecuado manejo con antibiótico, al suministro de componentes sanguíneos y los lavados quirúrgicos, la respuesta del organismo de la paciente no fue exitosa y se produjo la falla multisistémica que precedió a la muerte.

No se olvide que la responsabilidad médica “descansa en el principio general de la culpa probada”⁸³, y sobre todo que para su estructuración “el baremo o límite lo constituye el criterio de normalidad emanado de la Lex Artis. El galeno, dada su competencia profesional, se presume que, en su quehacer, actúa en todo momento y lugar con la debida diligencia y cuidado. En el proceso, por esto, debe quedar acreditado el hecho contrario, esto es, el desbordamiento de esa idoneidad ordinaria calificada. Bien, por infracción de las pautas de la ley, ya de la ciencia, ora del respectivo reglamento médico o de las reglas de la experiencia o del sentido común.”⁸⁴

Con ello, el deterioro en la salud de la señora Elizabeth que se evidenció entre el 18 al 30 de junio de 2008 no puede atribuirse a una falta en las reglas que rigen el servicio médico, ni a la obligación de seguridad; contrario, como se examinó, aún bajo lo que resaltó el censor, en el contexto directo de la prueba de

⁸² Cuaderno 03, páginas 634 a 636 y 669 a 670.

⁸³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC7110-2017. MP. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁸⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC5186-2020, MP. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

la que fueron extraídos los reparos y valorados en conjunto, se denota el apego a lo que, en casos similares debía realizarse.

Al ser una obligación de medio la del galeno, el acaecimiento de los riesgos asociados era algo falible⁸⁵, y aunque debía procurarse por el éxito, ello no era lo que se prometía; así, se requería probar que en efecto la práctica médica fue divergente al correcto manejo, sin lograrse que los reproches abandonen el campo de la subjetividad, y se mantengan en el de la contingencia innata de los riesgos propios del procedimiento, que no pudo superarse en favor de la víctima, a pesar del despliegue de acciones idóneas para prevenir y contrarrestar la falla multisistémica y el complejo de aspectos que la desencadenaron.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha ampliado sobre la materia:⁸⁶

“Cuando se materializa una contingencia innata a la intervención, el daño no tiene carácter indemnizable porque no proviene de un comportamiento culposo atribuible al galeno. Sobre este concepto, recientemente decantó la Sala:

«La expresión riesgo inherente, se compone de dos términos: de riesgo, el cual, según la RAE, es “contingencia o proximidad de un daño (...). Cada una de las contingencias que pueden ser objeto de un contrato de seguro (...). Estar expuesto a perderse o a no verificarse”; e inherente entendido como aquello: “Que por su naturaleza está de tal manera unido a algo, que no se puede separar de ello”. Por lo tanto, debe juzgarse dentro del marco de la responsabilidad médica que riesgos inherentes son las complicaciones, contingencias o peligros que se pueden presentar en la ejecución de un acto médico e íntimamente ligados con éste, sea por causa de las condiciones especiales del paciente, de la naturaleza del procedimiento, la técnicas o instrumentos utilizados en su realización, del medio o de las circunstancias externas, que eventualmente pueden generar daños somáticos o a la persona, no provenientes propiamente de la ineptitud, negligencia, descuido o de la violación de los deberes legales o reglamentarios tocantes con la lex artis.

«De tal manera, probable es, que el médico en la ejecución de su labor lesione o afecte al paciente; no obstante, no puede creerse que al desarrollar su actividad curativa y al acaecer

⁸⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC917-2020. MP. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

*“Después, mediante fallo de 12 de septiembre de 1985, la Corporación enfatizó en que “Con relación a las obligaciones que el médico asume frente a su cliente, hoy no se discute que el contrato de servicios profesionales implica para el galeno el compromiso si no exactamente de curar al enfermo, si al menos de suministrarle los cuidados concienzudos, solícitos y conformes con los datos adquiridos por la ciencia, según expresiones con que la jurisprudencia francesa describe su comportamiento. Por tanto, el médico sólo se obliga a poner en actividad todos los medios que tenga a su alcance para curar al enfermo; de suerte que en caso de reclamación, éste deberá probar la culpa del médico, sin que sea suficiente demostrar ausencia de curación. *”*

* CSJ SC 12 sep. 1985, G.J. No. 2419, p. 407 y s.s. reiterada en CSJ SC 26 nov. 1986, G.J. No. 2423, p. 359 y s.s., CSJ SC 8 may. 1990, CSJ SC 12 jul. 1994, CSJ SC 8 sep. 1998, CSJ SC 30 ene. 2001, rad. 5507, CSJ SC 30 nov. 2011, rad. 01502.

⁸⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC917-2020. MP. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

menoscabos lesivos, pretenda ejecutar un daño al enfermo o, incursione por ejemplo, en las lesiones personales al tener que lacerar, alterar, modificar los tejidos, la composición o las estructuras del cuerpo humano»⁸⁷

Lo anterior significa que, pese a los desacuerdos del apelante, no existe prueba en este juicio que quiebre la decisión rebatida y tenga por contrarias las prácticas adoptadas dentro de parámetros aceptables por el médico que prestó la atención, sin hallar reproches por acción u omisión en los procedimientos desplegados.

En definitiva, la conducta del cirujano y de las instituciones inmiscuidas reflejan el cumplimiento de los deberes a cargo; y se denota ausente un nexo causal que concatene las actuaciones como responsabilidad de los demandados⁸⁸; lo que sella la postura del sentenciador de instancia en la forma en que emitió el proveído del 24 de mayo de 2022.

5.5. Respetto del daño.

Al no abrirse paso la revocatoria de la decisión inane resulta un pronunciamiento en ese sentido, puntualmente en cuanto a las declaraciones y condenas pedidas.

Bajo las anteriores posturas no prosperan los reparos zanjados.

6. Los puntos de apelación resultan estériles para el propósito perseguido, por lo que, se procederá a confirmar la sentencia en estudio y a condenar en costas

⁸⁷ CSJ. Casación Civil. SC7110 de 24 mayo de 2017, expediente 00234.

⁸⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC3348-2020. MP. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

“3. Al respecto, conviene precisar que el vínculo causal es una condición necesaria para la configuración de la responsabilidad, el cual sólo puede ser develado a partir de las reglas de la vida, el sentido común y la lógica de lo razonable, pues estos criterios permiten particularizar, de los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, cuál de ellos tiene la categoría de causa.”*

Para tal fin, «debe realizarse una prognosis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad a que se aludió, se excluyan aquellos antecedentes que solo coadyuvan al resultado pero que no son idóneos per se para producirlos, y se detecte aquél o aquellos que tienen esa aptitud» (SC, 15 en. 2008, rad. 2000-673-00-01; en el mismo sentido SC, 6 sep. 2011, rad. 2002-00445-01).

Así las cosas, en el establecimiento del nexo causal concurren elementos fácticos y jurídicos, siendo indispensable la prueba -directa o inferencial- del primero de ellos, para lograr una condena indemnizatoria.

El aspecto material se conoce como el juicio sine qua non y su objetivo es determinar los hechos o actuaciones que probablemente tuvieron injerencia en la producción del daño, por cuanto de faltar no sería posible su materialización. Para estos fines, se revisa el contexto material del suceso, analizado de forma retrospectiva, para establecer las causas y excluir aquellas que no guardan conexión, en términos de razonabilidad. Con posterioridad se hace la evaluación jurídica, con el fin de atribuir sentido legal a cada gestión, a partir de un actuar propio o ajeno, donde se hará la ponderación del tipo de conexión y su cercanía.”

* CSJ, SC, 26 sep. 2002, exp. n° 6878; reiterada SC, 13 jun. 2014, rad. n° 2007- 00103-01.

al recurrente, ante el fracaso de la alzada; las que se tasan en el margen mínimo, dada la complejidad de lo abordado.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. Confirmar la sentencia proferida el 24 de mayo de 2022 por el Juzgado 46 Civil del Circuito de esta ciudad, en el presente radicado.

Segundo. Condenar en costas a la parte demandante, y en favor de los demandados. Como agencias en derecho por la segunda instancia el Magistrado sustanciador fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente para esta calenda. Ante el *a quo* efectúese la correspondiente liquidación.

Tercero. Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen.

Notifíquese

Los Magistrados,⁸⁹

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

STELLA MARIA AYAZO PERNETH

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

⁸⁹ Documento con firma electrónica colegiada.

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Stella Maria Ayazo Perneth
Magistrada
Sala 04 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4233036d5e16fc6d228c4a1fce9f67f7c4cbd1f30482b384f752852d1a437e3**

Documento generado en 16/05/2023 11:50:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador:

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	:	RICARDO CUENCA VALENCIA
DEMANDADO	:	FINMARK LABORATORIES S.A.S.
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL- INEFICACIA DE DECISIONES DE ASAMBLEA
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

ASUNTO

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandada contra la sentencia proferida por la Superintendencia de Sociedades el 8 de septiembre del 2022 dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 15 de octubre de 2021¹, subsanada con posterioridad², Ricardo Cuenca Valencia pidió declarar que “han operado los presupuestos de ineficacia respecto de las decisiones tomadas en la presunta reunión extraordinaria Asamblea de Accionistas de... Finmark Laboratories S.A. [en adelante Finlab], de fecha 15 de octubre de 2019, en la que se transformó la sociedad de S.A. a S.A.S.”; en consecuencia, “se ordene a... sus administradores, socios, o a quien haya lugar, rescindir, cancelar o efectuar cualquier acto necesario para deshacer y/o dejar sin efecto alguno los documentos (actas, escrituras públicas, etc.) y registros (inscripción en el registro mercantil), a través de los cuales se protocolizó el acta y

¹ Carpeta 01 Demanda 2021-01-618339, archivo 1Principal-1

² Carpeta 05 subsanaciónDemanda 2021-01-630858, archivo Anexo-AAC.



pretendió legalizar la presunta reunión... y las decisiones que supuestamente se tomaron en la misma”, también “deshacer cualquier acto que se haya realizado valiéndose de las decisiones adoptadas” allí. Además, se impongan “las demás sanciones a las que haya lugar”.

2. El demandante informó que Finlab se constituyó el 13 de marzo de 2001 y se transformó en sociedad anónima el 12 de noviembre de 2002; él tiene una participación de 400 acciones, equivalentes al 0,28% del capital total. El 15 de octubre de 2019 se hizo asamblea extraordinaria de accionistas, según acta No. 27, inscrita el día 29 de octubre de 2019 bajo el número 02519914 en el libro IX del registro mercantil; en esa oportunidad se resolvió transformar la sociedad a una por acciones simplificada. El señor Cuenca Valencia no asistió a dicha reunión porque no fue citado, a pesar de su condición de accionista, desconociéndose las previsiones estatutarias y legales referentes a convocatoria y quorum de las reuniones de socios (Art. 186 del Código de Comercio). Por esa razón, formuló denuncia penal por fraude procesal, entre otros hechos punibles, que se tramita en la Fiscalía radicado 258996000419201900220.

3. La demanda se admitió el 7 de noviembre de 2021; la sociedad convocada excepcionó “falta de legitimación en la causa/revelación de la condición de mandatario del demandante”, “obligación del respeto del acto propio/prohibición de contradicción del acto propio”, “cumplimiento de los requisitos del artículo 186 de Decreto 410 de 1970”³.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

³ Carpeta 17 ContestacionDemanda 2022-01-450137, archivo 1 Pirncipal-1.



Para el *a quo* la calidad de accionista del demandante se probó porque en el acta No. 2, consta “la adquisición de 10 cuotas de capital por parte del demandante” y en adelante “en las actas 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 27 y 28, esta última de fecha 7 de noviembre de 2019 (posterior a la reunión objeto del presente asunto), se hace referencia al demandante como socio (sic) o accionista, así como en el libro de registro de accionistas folios 11 y 12 se incluye al señor Cuenca Valencia como accionista de Finmark... para la época en que se llevó a cabo la reunión del 15 de octubre de 2019...”. Preciso que su análisis “no se extiende a verificar si... pagó las acciones o si ejercía los derechos inherentes a [ellas]” porque ese no es “el objeto del presente proceso”. Como el demandante es accionista, debió ser convocado a la asamblea extraordinaria, pero no lo fue.

Advirtió que el señor Cuenca Valencia tampoco estuvo representado por algún mandatario, porque “no obra ningún poder que cuente con los requisitos... y que provenga” de él; además, “si bien es cierto en el acta No. 2... se manifiesta que mediante la suscripción de la citada acta” el demandante otorgó “poder especial amplio y suficiente a Jairo Guillermo Rey Rey, para que si es del caso lo represente en forma individual o conjunta en la asamblea de accionistas de Finmark ... lo cierto es que el acta no fue suscrita” por él. Por último, preciso que no existe documento alguno suscrito por el señor Cuenca Valencia sobre un “supuesto acuerdo de accionistas, en el que se avalaba la representación de todos [ellos] en cabeza del señor Rey Rey y su ratificación en la reunión llevada a cabo el día 1º de noviembre de 2002, la cesión de los derechos políticos y económicos derivados de las acciones al señor Guillermo Rey”, ni “la renuncia a las convocatorias”.

Como resultado de lo anterior, declaró “la ineficacia de las decisiones adoptadas por la asamblea general de accionistas de



Finmark Laboratories S.A.S. durante la reunión celebrada el 15 de octubre de 2019, que consta en el acta número 27", y ordenó al representante legal adoptar "las medidas necesarias para cumplir con lo resuelto" y ofició a la "Cámara de Comercio de Bogotá para que se efectúen las anotaciones que correspondan en el registro mercantil de Finmark Laboratories S.A.S., así como para que se adopten las medidas necesarias para darle cumplimiento a esta sentencia".

RECURSO DE APELACIÓN

El reparo de la sociedad demandada consistió en la "indebida apreciación probatoria del juez de primera instancia", porque **(i)** "no tuvo en cuenta las precisiones que constan en diferentes actas de la sociedad y el mismo registro de accionistas donde se consigna claramente que Jairo Guillermo Rey Rey, por haber pagado el 100% del capital de la sociedad, tenía los derechos políticos económicos de las cuotas sociales / acciones". Tampoco se advirtió lo consignado en el libro de registro de accionistas, donde "consta la reserva" de esos derechos "respecto de las acciones de Finlab Laboratories que figuraban a nombre de sus mandatarios, entre ellos Ricardo Cuenca Valencia", ni "otros documentos que hacen referencia al acuerdo de socios que dispone la reserva de los derechos políticos y económicos del 100% de las acciones por parte de Jairo Guillermo Rey Rey"; **(ii)** "derivó en una contravención de las normas sustanciales al desatender lo dispuesto expresamente en la Ley Comercial" (artículo 195, 399 - 402 del C. Co.) que establece "la inscripción en el registro de accionistas y la expedición de títulos son el medio para probar la condición de accionista"; **(iii)** en su interrogatorio "el demandante confesó no tener el título accionario y supuestamente haberlo perdido, pero lo cierto es, que... nunca le fue entregado, pues, de acuerdo con lo pactado, era Jairo Guillermo Rey Rey quien recibió los títulos de las acciones por ser el titular de los



derechos políticos y económicos de las mismas”. El convocante no reclamó la entrega de los títulos de las acciones que tenía, también “mintió” y dio “multiplicidad de versiones” sobre por qué no tiene el título “nominativo”. Tampoco fue accionista constituyente, ni trabajó en el área de exportaciones porque Finlab no cuenta con esa dependencia. El señor Cuenca no ha ejecutado actos como accionistas y solo inició el proceso como “represalia contra su esposa”. El demandante no hizo pago de las acciones, los únicos movimientos financieros realizados fueron préstamos que le regresaron de manera íntegra; **(iv)** no existe en la sentencia manifestación sobre el contenido y alcance de la totalidad de las actas decretadas como prueba, como son el acuerdo de socios que obra en el expediente, convocatorias, comunicaciones de entrega de títulos suscritas por la sociedad y Jairo Guillermo Rey Rey, cancelaciones de títulos, los títulos de las acciones, actas de destrucción de documentos – títulos de acciones cancelados, etc.; **(v)** exceso ritual manifiesto al no tener en cuenta el poder otorgado por el demandante a Jairo Guillermo Rey.

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los presupuestos procesales y sin causal alguna que invalide lo actuado, procede la Sala a emitir un pronunciamiento de fondo. De entrada, se advierte que aquí está libre de disputa que no se convocó al demandante a la asamblea extraordinaria de socios celebrada el 15 de octubre de 2019, este es un hecho que no concita discusión; lo controvertido es su calidad de accionista y la de Guillermo Rey Rey, como su representante, quien “tenía la totalidad de los derechos políticos de las acciones” y porque “[los] que figuraban como accionistas habían renunciado a ser convocados y delegaron su representación” en él.



Estos serán los aspectos a revisar en la providencia que, desde ya se anticipa, será confirmatoria de la de primera instancia conforme pasa a explicarse.

Sobre la calidad de accionista de Ricardo Cuenca Valencia.

Finlab era una sociedad limitada cuyos únicos socios tenían la siguiente participación⁴:

SOCIOS	CUOTAS
Jairo Guillermo Rey Rey	620
María Lilibiana Rey Ordóñez	380
TOTAL	1000

En reunión asamblearia convocada para el 1º de noviembre de 2002, documentada en el acta No. 2, con el fin de reformar los estatutos y en la que participó el señor Cuenca Valencia como "invitado especial", en el punto 3º del orden del día los asociados manifestaron "1. Renunciar al derecho de preferencia en la cesión de las cuotas previsto en la cláusula décima de los Estatutos de la sociedad... a favor de las siguientes personas... B) RICARDO CUENCA quien encontrándose presente manifestó su intención de adquirir 10 cuotas del capital que posee la socia María Lilibiana Rey Ordoñez, en la sociedad Finmark Laboratories Limitada, por su valor nominal de \$5 000, moneda corriente, cada una de ellas (...) 2. Aprobar la reforma del artículo quinto de los estatutos, relacionado con el capital social número, valor de las cuotas de interés que "ha sido íntegramente pagado por los socios en dinero efectivo y que la sociedad declara dividido en las siguientes proporciones"⁵:

⁴ Carpeta 17 ContestacionDemanda 2022-01-450137, archivo Anexo-AAA, pág. 1,

⁵ Ib. pág. 9.



SOCIOS	NÚMERO DE CUOTAS	%	VALOR TOTAL
María Liliana Rey Ordóñez	360	36%	1.800.000
Andrés Felipe Rey Morales	310	31%	1.550.000
Juan Guillermo Rey Ordóñez	310	31%	1.550.000
Finmark EU	10	1%	50.000
Ricardo Cuenca Valencia	10	1%	50.000

Seguidamente los socios aprobaron la "transformación de la sociedad al tipo de anónimas" y, en ese mismo punto del orden de la reunión, incluyeron los estatutos aprobados en el que se destaca la composición accionaria correspondiente, artículo 6^o:

ACCIONISTAS	NÚMERO DE ACCIONES	%	VALOR TOTAL
MARIA LILIANA REY ORDONEZ	360	36	1.800.000.00
ANDRES FELIPE REY MORALES	310	31	1.550.000.00
JUAN GUILLERMO REY ORDONEZ	310	31	1.550.000.00
FINMARK EU	10	1	50.000
RICARDO CUENCA VALENCIA	10	1	50.000
TOTAL.....	1000	100	5.000.000.00

En la junta directiva como miembro principal quedó el demandante. Así las cosas, existió una transferencia de algunas de alícuotas de interés social a terceros, entre ellos el actor quien adquirió 10 cuotas de las que tenía María Liliana Rey, que por la reforma pasaron a representar el 1% del capital de la sociedad anónima en cabeza del nuevo accionista Ricardo Cuenca Valencia.

El extracto del acta en donde consta la reforma estatutaria, cesión de cuotas, transformación a sociedad anónima y los estatutos fue protocolizado en la Notaría 52 del Círculo de Bogotá en la escritura pública No. 3717 del 12 de noviembre de 2002 suscrita por Jairo Guillermo Rey Rey⁷.

⁶ Ib. pág. 11.

⁷ Carpeta 34 Incorporación Pruebasobreviniente. 2022-01-594783, archivo Anexo-AAA, págs. 3 a la 33.



En el artículo vigésimo sexto de los estatutos societarios se plasmó: “la asamblea general de accionistas se compone de los asociados inscritos en el Libro de Registro de Acciones o de sus representantes o mandatarios reunidos con el quórum y las demás prescripciones señaladas en los presentes estatutos⁸.”

El libro de registro de accionistas muestra que el 28 de junio de 2016, el señor Cuenca “tomó” 200 acciones, según el “certificado” No. 0028, y otras 200 más, con el certificado No. 0029, para un total de 400. Como anotación de “pignoraciones” aparece un registro a favor de Jairo Guillermo Rey, hecho el día 30 de octubre de 2019, con la siguiente observación manuscrita: “Mediante Acta #2 de la Junta de Socios del 1/11/2002 los derechos políticos y económicos de las cuotas/acciones fueron reservados por Jairo Guillermo Rey Rey, acuerdos ratificados en las Actas #16/2011 y 18/2013”. En esa misma data, también se registró la expedición de un certificado 0034, cancelando los dos anteriores, para las 400 acciones, y en frente, en pignoraciones, otra observación a favor del señor Rey, fechada el 7 de noviembre de 2019, literalmente con el texto: “actualización de títulos por cambio de razón social y consolidación de acciones en un solo título. Las acciones conservan las limitaciones previas del Acuerdo de socios”. En la página siguiente de libro, e inscrita con esta última fecha, aparece un “traspaso a favor de” de Jairo Guillermo Rey cancelando el certificado No. 0034 de las 400 acciones, con la nota al final del mismo renglón del siguiente tenor: “Por Acta #28 del 7/11/2019 se da por terminado acuerdo de socios y se restituye la totalidad de las acciones a Jairo Guillermo Rey”⁹.

⁸ Ib. pág. 21.

⁹ Carpeta 17 ContestacionDemanda 2022-01-450137, archivo Anexo-AAA, págs. 5 y 6



Entonces, el libro da cuenta de que el señor Ricardo Cuenca Valencia ostentaba la calidad de accionista por aparecer como propietario de las 400 acciones. Las otras anotaciones, por ser posteriores a la asamblea en disputa, no podrían servir como pretexto para que el día en que se hizo la convocatoria, 23 de septiembre de 2019¹⁰, o en la fecha en que reunieron de accionistas, el 15 de octubre de 2019, se pudiera desconocer esa condición.

En ese orden de ideas, con los estatutos y el libro de registro de accionistas, que contiene las exigencias previstas en el inciso segundo del artículo 195 del C. de Co., estaba acreditada la calidad invocada por el señor Ricardo Cuenca Valencia para demandar, lo que, en principio, daba lugar que fuera enterado de la convocatoria a la reunión.

Ciertamente el artículo 399 del C. de Co. menciona que “a todo suscriptor de acciones deberá expedirse por la sociedad el título o títulos que justifiquen su calidad de tal” y, en efecto, al demandante se le expidió dicho título, según consta en el libro de registro, primero con los certificados Nos 028 y 029 y después con el 0034; ahora, que el demandante no los detente físicamente no implica la pérdida automática de la calidad de accionista, menos cuando consta la “transferencia a título de compraventa” a su favor de las “10 cuotas”, que inicialmente tenía María Liliana Rey en la sociedad cuando era limitada, con la constancia de haber recibido la cantidad de “cincuenta mil pesos (\$50.000)” como pago (artículos 5 y 6 de la escritura pública 3717)¹¹, que sirvieron de base para que en la transformación a sociedad anónima tuviera una participación de capital del 1%, quedando así establecido en el artículo quinto de los nuevos estatutos sociales de la

¹⁰ Ib. pág.96.

¹¹ Carpeta 34 Incorporación Pruebas sobrevenida. 2022-01-594783, archivo Anexo-AAA, págs. 5



compañía. Además, porque el titular de los derechos accionarios cuenta con otras acciones judiciales si desea reclamar el título que dice le corresponde (arts. 402 y 819 C. de Co.).

Sobre la entrega de título que representa las diez acciones, el demandante no presentó varias versiones como dijo su contraparte, porque fue claro cuando manifestó: “no... nunca me lo entregaron, se quedó directamente en la compañía... en su momento con la señora Rey, nosotros teníamos la sociedad conyugal recién arrancada, la participación de los dos sumaba el 38%, del 36% ella era la mayoritaria... y el otro 1% que me correspondía a mi... la señora Rey tenía todo el control, tenía las acciones... el título nominativo como tal, yo no lo tengo... y tengo una denuncia porque me robaron todos mis documentos en el 2019, pues sí estaban en archivo electrónico ahí podían estar, pero en este momento en físico yo no tengo ningún título” (min. 38:55 al 41:24, archivo 43 Grabación Audiencia 2022-01-671213).

La convocatoria, el acuerdo de accionistas y la representación de Ricardo Cuenca Valencia.

Otro argumento citado por la demandada para tratar de desvirtuar la calidad de accionista del señor Cuenca Valencia, o la necesidad de convocarlo a las reuniones sociales, fue el punto 4 de “varios” del orden del día consignado en el Acta No. 2 del 1 de noviembre de 2002, que inicia de la forma que aquí se copia: “A continuación se establecen los acuerdos pactados y aceptados de forma voluntaria e irrevocable por los socios de la sociedad Finmark Laboratories Limitada y que la junta de socios por unanimidad aprueba: 1. Reconocen que el fundador... es Jairo Guillermo Rey Rey, por ser quien aportó el 100% del capital social... quien a la fecha detenta y



detendrá los derechos políticos y económicos del 100% de las cuotas del capital..., lo cual es aceptado por quienes participan en esta reunión con la aprobación de la presenta acta y la firma de la escritura pública que formalice su ingreso como socio". Más adelante, que el señor Rey "tiene los derechos políticos y económicos de las 1.000 cuotas o partes de interés que componen el total del capital de la sociedad Finmark Laboratories Limitada" (num. 4); que "FINMARK EU y RICARDO CUENCA VALENCIA figurarán como socios en... Finmark... para efectos de cumplir con el requisito mínimo de cinco socios exigido por ley para la transformación de la sociedad a anónima, es por ello que a cada uno de ellos tan solo se le transfieren 10 cuotas que corresponden a 1% del capital social", que "aceptan que no tendrán ningún tipo de derechos sobre las cuotas en mención" y serán ejercidos "única y exclusivamente" por el ya citado señor, aún para las "acciones que sean emitidas por la sociedad en el futuro y/o se les adjudiquen", reservándose "el derecho de recuperar o mejor restituir a su favor las cuotas de capital y/o acciones que figuren a nombre" de aquellos socios "en cualquier momento" en tanto que estos dos accionistas "aceptan bajo gravedad de juramento que no han pagado ni pagarán suma de dinero alguno por las cuotas o acciones de... Finmark Laboratories S.A. y que actúan en calidad de mandantes sin representación frente a terceros, es decir, que frente a terceros son accionistas de la misma sociedad pero reconocen que el verdadero titular... es JAIRO GUILLERMO REY REY y que le otorgan de manera irrevocable poder para que este pueda representar las acciones y adoptar cualquier decisión respecto de las mismas" y, finalmente, que "renuncian a ser convocados a las asambleas ordinarias y extraordinarias, aceptando que las convocatorias sean enviadas a JAIRO GUILLERMO REY REY" (lit. A) núm. 4)¹². Se agregó: "RICARDO CUENCA VALENCIA, quien

¹² Carpeta 17 ContestacionDemanda 2022-01-450137, archivo Anexo-AAA, págs. 20 a 22.



encontrándose presente manifestó que no estaba interesado en participar en la sociedad y que figuraría como socio para efectos de apoyar el cumplimiento del requisito legal de cinco socios... que de forma voluntaria y sin ningún tipo de apremio renunciaba desde ahora e irrevocablemente a cualquier tipo de reclamación, pretensión económica o similar sobre las cuotas o acciones que figuran o figuren a su nombre" (núm. 6)¹³; que "para efectos de la escritura pública que formalice la transferencia de las cuotas sociales... se reportará pagado el valor nominal de las cuotas respectivas... pero ello no implica ni concede... ningún derecho diferente a los indicados en el presente punto de esta acta" (núm. 9)¹⁴. Se reiteró que otorgaba "poder especial amplio y suficiente" a Rey Rey para representarlo en las asambleas "por ser el verdadero titular" de las acciones (núm. 10 y 13), y que los títulos accionarios los "recibiera y conservara" el mismo señor Rey (núm. 11)¹⁵.

No se desconoce que por estar contenidas esas manifestaciones en un acta de reunión social hacen "prueba suficiente de los hechos que consten en ellas", no obstante que no esté suscrita por el demandante, puesto que ese efecto se produce por estar "firmada por el presidente y el secretario" de la asamblea, en este caso Jairo Guillermo Rey Rey y María Liliana Rey Ordoñez, respectivamente, o "autorizada" por el segundo (art. 189 inc. 2, C. de Co.). Luego, no podría disputar Ricardo Cuenca Valencia el conocimiento de los acuerdos celebrados entre los socios, en la forma en que fueron consignados en el Acta No. 2, afirmando que desconoce el contenido del acta en ese punto de "varios" que no fue elevado a escritura pública (min. 31:00, archivo 43 Grabación Audiencia 2022-01-671213) y

¹³ Ib. Pág., 24.

¹⁴ Ib. Pág. 25.

¹⁵ Ib. Pág. 26.



contestando que "jamás, nunca otorgué poder" (min. 36:00 archivo 43 Grabación Audiencia 2022-01-671213), como lo dijo en su interrogatorio, o pretender que era indispensable suscribir algún documento diferente para otorgar poder a Jairo Guillermo Rey Rey o renunciar a las convocatorias y a ser enterado de las que se hicieren para asistir a las reuniones sociales.

La controversia realmente es si se puede admitir la renuncia de un accionista a las convocatorias por vía general y de manera permanente en las condiciones en que se hizo en el presente caso. Hay que decir que el Código de Comercio no tiene prevista esa situación y que sólo apareció en el artículo 21 de la Ley 1258 del 2008, específicamente para la forma societaria por acciones simplificada, es decir, S.A.S., que no era el tipo societario de Finlab para la época de los hechos que se discuten. Pero, aún más, esa autorización legal a los accionistas de renunciar el "derecho a ser convocados" se consagró para "una reunión determinada de la asamblea", lo que quiere decir que opera de manera individual frente a cada una de las reuniones asamblearias, al punto que el mismo artículo exige que medie "comunicación escrita enviada al representante legal de la sociedad antes, durante o después de la sesión correspondiente".

Si para el 1 de noviembre de 2002, cuando se acordó la renuncia a la convocatoria y, de la que se haga, su entrega únicamente a Jairo Guillermo Rey Rey, no existía una norma análogamente aplicable al caso (art. 1 C. de Co.) y la que autorizó esa dejación en el 2008 lo fue para cada reunión que se fuera a realizar, no hay razón para aceptar que aquella pretérita abdicación perdurable, indeleble, definitiva e irrenunciable, sea admisible por el derecho societario.



Al representante legal de la demandada, señor Andrés Felipe Rey Morales, hijo del mencionado Rey Rey, le preguntó el abogado del actor si el demandante había firmado el acuerdo de socios que se ratificó en la reunión del 1 de noviembre de 2002 y dijo: "No, el acuerdo original... es un acuerdo del 2001... los que firmaron ese acuerdo fueron mi hermana y mi papá y fue ratificado en el acta dos..." (2:26:50, archivo 43 GrabaciónAudiencia 2022-01-671213). También, si hay documento donde Ricardo Cuenca Valencia renunció a ser convocado a las juntas o reuniones y dijo: "no... salvo lo de las asambleas general de accionistas no lo tengo presente... de la asamblea sí señor, en el acta dos está explícito y desde ahí" (min. 2:32:50 al 2:33:50, archivo 43 GrabaciónAudiencia 2022-01-671213).

No obstante, el artículo 37 de los estatutos prevé que la convocatoria se hará "mediante carta circular dirigida a todos y cada uno de los accionistas a la dirección que tengan registrada ante la sociedad", en concordancia con el artículo 22¹⁶, lo cual no ocurrió en la convocatoria del 23 de septiembre de 2019 pues, mencionando a todos los accionistas, sólo se dirigió a la dirección del "Titular de los derechos políticos Casa 70ª - Nogal Etapa 1 Oikos Savanna Palos Verdes P.H."¹⁷. Además, que desde la contestación la demandada dijo que "*no consta en el acta manifestación alguna que indique específicamente que el señor RICARDO CUENCA VALENCIA fue convocado*", so pretexto de que allí se constató que "*se encontraba debidamente representados los accionistas que poseen 144.400 acciones*" porque el accionante, y otro socio Finmark EU, renunciaron "*al derecho de ser convocados; aceptando que la convocatoria fuera entregada al señor JAIRO GUILLERMO REY REY (Q.E.P.D) como efectivamente se hizo, según consta en la convocatoria que se adjunta... en virtud de la cual se*

¹⁶ Carpeta 34 IncorporaciónPruebasobreviniente. 2022-01-594783, Archivo Anexo-AAA, págs. 20 y.25.

¹⁷ Carpeta 17 ContestacionDemanda 2022-01-594783, Archivo Anexo-AAA, pág. 96.



evidencia la firma de recibido del señor JAIRO GUILLERMO REY REY” (contestación a hecho 7° de la demanda)¹⁸. Es decir, la carta de convocatoria no le fue enviada a su dirección ni entregada por cualquier otro medio al interesado, solo a Rey Rey quien plasmó su firma al recibirla.

En relación con la forma de hacerse representar el accionista demandante en las reuniones asamblearias, el representante legal de la sociedad demandada interrogado, a pregunta oficiosa del juez de la Superintendencia sobre la prueba de la representación que ejercía Jairo Guillermo Rey respecto de los demás accionistas para el 15 de octubre de 2019, manifestó: “lo que está consignado en el acta dos, todo reposa en el acta dos” (min. 55:40, ib.), pero en realidad el poder que se echa de menos por el funcionario es el que dice haber otorgado Cuenta Valencia al atestarlos así, no solo en el numeral 4° sino en los 10° y 13° del punto “varios” del Acta No. 2; por eso el cuestionado representante de la sociedad, al respecto, dijo “siempre se llevaron a cabo las asambleas, mi papá invitaba muchas veces a sus hijos pero él tenía la representación del 100% de las acciones y tomaba las decisiones... la ratificación en el acta es lo que se interpreta como poder, pero no hay uno” (min. 1:07:10 al 1:08:50, archivo 43 GrabaciónAudiencia 2022-01-671213). El problema jurídico es otro; que no podía el señor Rey Rey, para el momento en que recibió ese poder -1 de noviembre de 2002-, representar a otro accionista porque era el gerente de Finmark Ltda., según el certificado de existencia y representación legal protocolizado con la reforma estatutaria, escritura 3717, transformada en ese momento a sociedad anónima y nombrado ahora miembro principal de la junta directiva, a la par con el señor

¹⁸ Carpeta 17 Constestación Demanda 2021-01-450137, archivo 1Principal-1, pag. 5



Cuenca Valencia, como evidencia la siguiente imagen tomada del acta en estudio¹⁹:

Mientras la Asamblea General de Accionistas encuentran las personas que reúnan las calidades profesionales y personales necesarias para ejercer los cargos de suplentes de la Junta Directiva y de revisores fiscales, la junta directiva y la revisoría fiscal quedará integrada únicamente por sus miembros principales así:

PRINCIPALES
Jairo Guillermo Rey Rey
María Lilliana Rey Ordóñez
Ricardo Cuenca Valencia

Por tanto, estaba inhabilitado para llevar la vocería de un accionista pues con ello infringía el artículo 29 "prohibiciones" de los estatutos, que transcribió igual texto del artículo 185, sobre incompatibilidad de los administradores y empleados, del Código de Comercio porque para la época de la reunión discutida conservaba el cargo miembro principal de la Junta Directiva en la transformada Finnark Laboratories S.A.S., precisamente mediante el acto disputado, nombrado en el Acta No. 23 desde el 8 de junio de 2016, según certificado de la cámara de comercio de Bogotá expedido 23 de abril de 2021, anexo a la demanda²⁰.

En conclusión, quedan resueltos desfavorablemente los reparos relacionados con indebida valoración probatoria de las actas aportadas y el registro de accionistas porque en nada erró la autoridad de primer grado, toda vez que ninguno de esos documentos desvirtúa la calidad de socio del demandante. Tampoco se acreditó la convocatoria en legal forma al demandante lo que abrió paso al reconocimiento de los presupuestos de ineficacia de las decisiones

¹⁹ Carpeta 17 ContestacionDemanda 2022-01-450137, archivo Archivo Anexo-AAA pág. 19

²⁰ Carpeta 01 Demanda 2021-01-618339, Archivo Anexo-AAA, págs. 35 a44.



tomadas en la reunión del 15 de octubre de 2019 como lo resolvió el fallo apelado.

Finalmente, los reparos referidos a que el actor era solo un mandatario, que no fue constituyente de la sociedad originaria, ni trabajó en exportaciones, o que no haya ejercido actos como accionista y que demandó en represalia contra su esposa, ni le quitan legitimidad ni desdican el hecho de haber adquirido las 10 cuotas sociales primigenias de la limitada, de las que derivó sus derechos accionarios en la transformada sociedad anónima. Decir lo contrario conllevaría a que ninguno de los demás intervinientes en las reuniones se pudiera considera socio o accionista de la sociedad en la medida en que se iba transformando de limitada a anónima y, por último, a simplificada por acciones, porque todos dijeron ratificar aquel exótico acuerdo de accionistas; entonces, no solo Ricardo Cuenca sino los demás se encuentran en la misma condición. Por tanto, no se hace necesario estudiar nada más para confirmar la decisión atacada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR la sentencia proferida por la Superintendencia de Sociedades, el 8 de septiembre del 2022.

CONDENAR en costas a la parte apelante por el fracaso de su recurso.

En firme este proveído devuélvase el expediente a la autoridad de origen.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,
Firma Con Salvamento De Voto**

**Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e187f099cbd5e4b93052cb32be30c9061c9ca76c25267f3ed2152a373890cfd**

Documento generado en 16/05/2023 02:32:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En virtud de la condena en costas a la sociedad Finmark Laboratories S.A.S. se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, conforme con el numeral 1 del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUMPLASE,

**RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado**

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En virtud de la condena en costas a la Equidad Seguros se fijan como agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme con el numeral 1 del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R.A.B.', written over a horizontal line.

**RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado**

Declarativo especial
Demandante: Blanca Cecilia Meléndez Lozano y otros
Demandados: Jaime Ramírez Lozano y otra
Exp. 034-2015-01001-02

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciséis de mayo de dos mil veintitrés

Revisado el repositorio del expediente se evidencia que en el presente asunto, el 21 de abril de 2023 y bajo el consecutivo 3394, se repartió la alzada concedida respecto de la decisión que rechazó la petición de nulidad - 16 de noviembre de 2022- emitida por el Juzgado Treinta y cuatro Civil del Circuito de Bogotá, como también la propuesta frente al proveído que decretó la venta en pública subasta y ordenó el secuestro del bien objeto de división - 13 de febrero de 2020-, la cual no cuenta con acta de reparto, pese haber sido remitidos por el a quo en la misma oportunidad según se constata en el oficio N.º 299 de 19 de abril de 2023.

Por lo anterior, por secretaria realícese el abono del recurso vertical conferido el 13 de febrero de 2020 y cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para el trámite de rigor.

Cúmplase,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:
Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75bac8cc02892f33256edf39b5e3650d455078b9d818f17e72d6e1e5888d6bb**

Documento generado en 16/05/2023 04:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>